



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1131

Bogotá, D. C., martes, 26 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 220 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Doctores

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE

El día 22 de octubre de 2019, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1055 de 2019.

Antes de la radicación de esta ponencia, la Comisiones Terceras de Cámara y Senado sesionaron para debatir el contenido del proyecto de ley, debates en los cuales los Honorables Congresistas y otros participantes presentaron sus observaciones y posiciones sobre la propuesta. En el siguiente capítulo se hará referencia a los principales asuntos debatidos.

Así mismo, ponentes y coordinadores realizaron varias reuniones en las que debatieron con detalle las propuestas del proyecto de ley. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará a continuación en este capítulo.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis que resultó de esos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno.

A. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el marco de la participación ciudadana dentro del trámite legislativo, el Congreso de la República ha recibido a través de los diferentes canales de comunicación que tiene habilitados, peticiones realizadas por ciudadanos y personas jurídicas representantes de diferentes sectores de la sociedad, quienes manifestaron su posición frente al proyecto de ley a través de la presentación de comentarios, observaciones y preocupaciones sobre el articulado propuesto.

Las propuestas y consideraciones presentadas por los ciudadanos y sectores están enfocadas en los siguientes temas:

Pensionados: Los ciudadanos manifestaron su preocupación relacionada con que en este proyecto de ley se vayan a incluir durante su trámite artículos que impongan gravámenes a las pensiones, con los que se afecten de manera desfavorable los derechos de los pensionados del país. En ese sentido, este grupo de ciudadanos solicitó que dentro del trámite que se surta en el Congreso de la República no sean aprobadas disposiciones que graven las pensiones o creen situaciones más gravosas en contra de este grupo poblacional.

Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles: Frente a este tributo, se ha solicitado evaluar su conveniencia dentro del ordenamiento jurídico. Se plantea que los elementos de este impuesto desfavorecen la inversión inmobiliaria y la promoción de proyectos. De igual modo, se manifiesta que este impuesto va en contravía de la normativa vigente pues carece, entre otras cosas, de sustentación y técnica tributaria y de una definición clara y objetiva de sus elementos esenciales. Así mismo, se ha expresado que el impuesto ha generado un impacto negativo sobre la dinámica inmobiliaria y el mercado de vivienda nueva en el país y su recaudo ha sido inferior al esperado.

Economía naranja: Al respecto, se han presentado inquietudes sobre la vigencia de la reglamentación que se ha expedido relacionada con los incentivos tributarios para empresas de economía naranja, teniendo en cuenta que la Ley 1943 de 2018 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Operaciones en zonas francas: En relación con el régimen establecido para las zonas francas, se ha expresado preocupación por las modificaciones normativas que se han realizado, porque afectan a los usuarios industriales productores de bienes. Se sostiene que se está afectando la competitividad de estas áreas geográficas delimitadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, eliminando de esta manera los beneficios que habían sido creados por la Ley 1004 de 2005. Por lo tanto, instan a que se realice una discusión pública sobre el régimen actual que regula la operatividad de las zonas francas, en aras de que no se modifique de manera intempestiva la normativa vigente, con la que se está afectando a

los empresarios productores de bienes en zonas francas, las inversiones y la generación de empleo.

IVA a algunos servicios de salud de carácter médico y/o quirúrgico: En lo que respecta a la cirugía plástica estética, se presentan inquietudes relacionadas con el gravamen que tiene este procedimiento, establecido en el artículo 10 del proyecto de ley, dado que al no exceptuarse del impuesto a las ventas - IVA las cirugías estéticas diferentes de aquellas reparadoras o funcionales, se estaría generando un costo adicional en perjuicio de los pacientes que se someten a estos procedimientos. Lo anterior, generaría una disminución en la demanda de esta modalidad de servicio de salud y evitaría el fortalecimiento de los clusters locales de salud, que se están consolidando en el país.

Inclusión de tipos penales para evitar la evasión tributaria: En aras de proteger la administración pública, mantener el adecuado recaudo de los recursos y lograr un mayor recaudo fiscal, se establece la importancia de modificar los tipos penales que actualmente existen para combatir la evasión fiscal, la elusión y abuso en materia tributaria. En ese sentido, se considera favorable que la iniciativa adopte medidas como la facultad que tendrá el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus delegados de iniciar la acción penal frente a los delitos de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, además del incremento de las penas. De igual manera, se busca que con la aprobación de esta iniciativa los tipos penales de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y la defraudación o evasión tributaria continúen siendo considerados como delitos.

Impuesto sector bebidas alcohólicas: Frente a este tema, se resalta la importancia de que este proyecto de ley sea aprobado por el Congreso de la República, dado que las disposiciones aprobadas dentro de la ley de financiamiento han propiciado la transformación del sector de bebidas alcohólicas. Se insta al Gobierno nacional a que este sector cuente con reglas claras con el propósito de tener una industria moderna que cuente con un sistema tributario estable. Por su parte, se ha expresado preocupación sobre el hecho de que se retome un modelo tributario en el que se imponga un sistema discriminatorio entre licores importados y nacionales, situación que impactaría de manera negativa la sostenibilidad de la industria de bebidas alcohólicas.

B. SESIÓN DE COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS

En la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República, llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN realizaron una presentación del proyecto de ley.

El **Dr. Alberto Carrasquilla** inició su intervención explicando el articulado del proyecto de ley. En particular, expuso detalladamente las modificaciones que se realizaron a la Ley 1943 de 2018. En este sentido, señaló que se realizaron 47 modificaciones, así: se eliminaron 12 artículos, se modificaron 5 artículos de acuerdo con modificaciones introducidas por el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, y se modificaron 30 artículos por actualización de fechas y eliminación de plazos cumplidos.

Por lo anterior, el Ministro señaló que el articulado del proyecto de ley mantiene las disposiciones que fueron aprobadas por el Congreso de la República en el año 2018.

Asimismo, el señor Ministro reiteró que el diagnóstico realizado dentro de la Ley de financiamiento se enfocó en la formalización, la eliminación de barreras para la creación de capital privado y modernización y fortalecimiento de la actividad realizada por la DIAN en materia de evasión y elusión. Enfatizó que, durante los 11 meses desde la entrada en vigencia de la Ley de financiamiento se han alcanzado importantes logros en materia económica que han beneficiado al país, resaltando, en particular, los avances en:

Formalización: en este punto, el Ministro hizo referencia al concepto de IVA monofásico e IVA plurifásico y explicó que los pequeños empresarios se han adherido al IVA plurifásico, en el que han implementado el uso de la factura electrónica, con más de 47.000 empresas facturando electrónicamente.

Régimen Simple de Tributación: precisó que este tiene sus inicios en el monotributo, que buscaba eliminar barreras de entrada, pero no tuvo los resultados esperados. En ese orden de ideas, se propuso el SIMPLE y hoy en día 8.100 empresas se han adherido a este régimen.

Inversión privada: se informó sobre el repunte en materia de inversión extranjera directa y crecimiento del consumo privado.

Modernización de la DIAN: se destacó que este objetivo se está cumpliendo de manera satisfactoria, como será explicado por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

El Ministro finalizó su intervención indicando que con la expedición de la Ley de Financiamiento se permitió el resurgimiento de la economía. En este sentido, el proyecto que se presenta al Congreso de la República contiene los elementos que se establecieron en la Ley 1943 de 2018, sin perjuicio de que se reconoce la necesidad de que esta iniciativa esté sujeta a discusión.

En el mismo sentido, el **Dr. José Andrés Romero Tarazona**, Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señaló seguidamente en su intervención que esta iniciativa busca reconocer los efectos positivos de la Ley de Financiamiento, los cuales resumió en 4 puntos, a saber:

Crecimiento económico: informó que Colombia está mostrando una dinámica de crecimiento, aproximadamente del 3.3% de crecimiento, por encima de las cifras de países de la OCDE y de la región.

Avance hacia la progresividad y equidad en las cargas tributarias: se buscó que la carga tributaria correspondiese a los ingresos, contribuyendo a la reducción de la pobreza y al crecimiento de las pequeñas empresas.

Simplificación del Régimen SIMPLE en el sistema tributario: en algunos casos las personas no contribuyen debido a la existencia de numerosas trabas, razón por la cual se deben

eliminar los trámites innecesarios, objetivo que se ha venido alcanzando gracias a la simplificación de trámites tributarios con el Régimen Simple de Tributación y la implementación de la factura electrónica.

Sostenibilidad fiscal: el Director resaltó que la razón de ser de la DIAN es garantizar la actividad de fiscalización. En ese sentido, la gestión tributaria de la DIAN tiene dos componentes fundamentales. El primero de ellos es que los evasores paguen, para la generación de mayor cumplimiento, y, el segundo, es que con la gestión de la DIAN se pueda recuperar la cartera. Al respecto se debe indicar que gracias a la gestión adelantada con base en la Ley 1943 de 2018 y otras disposiciones, se ha reducido la cartera acumulada en 16 billones de pesos. En este punto, indicó que este proyecto de ley se constituye como una reforma tributaria histórica que disminuye los impuestos pero que dota de mayores herramientas a la DIAN para permitir el aumento del recaudo y fortalecer la fiscalización, tal como se ha demostrado para el año 2019.

Por otra parte, el Director resaltó que con los efectos de la Ley 1943 de 2018 la inversión extranjera no se está yendo al sector minero energético, como usualmente ocurre, sino al textil, al de producción de bienes manufacturados que es el que genera economía para el país. De la misma forma destacó el avance en materia de formalización alcanzado a través del SIMPLE, e insistió en el mensaje para los inversionistas extranjeros el cual debe ser claro, solicitando se apruebe un proyecto que ha generado resultados positivos para el país, respetando los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas por los contribuyentes e inversionistas.

Al respecto, mostró los indicadores del recaudo en Colombia, según los cuales expresó que Colombia tiene un recaudo de 14,2% de puntos del PIB, que en comparación con otros países del mundo es un recaudo muy bajo, los países latinoamericanos, por ejemplo, tienen un recaudo del 19% del PIB aproximadamente, en el caso de los países miembros de la OCDE este porcentaje alcanza el 25% del PIB, y en el caso de los países europeos este alcanza un 40% del PIB. Por lo anterior, indicó que, para obtener el crecimiento en el país, mejores servicios públicos y menos pobreza, ello requiere unas cargas fiscales más justas, progresivas, equitativas e inclusivas.

Así las cosas, se mostró una tabla en la que se observan los resultados obtenidos con la actual Ley de Financiamiento y la importancia de que el proyecto presentado sea aprobado en los mismos términos de la Ley 1943 de 2018, destacando aspectos como el impuesto a los dividendos, la factura electrónica que ha alcanzado un 90% de ejecución, cerrando el año con un 50% de las operaciones económicas del país a través de este medio. De la misma forma, destacó la disminución de la tarifa nominal de tributación para las personas jurídicas del 33% al 30%, que en realidad corresponde a una disminución del 40% al 30%.

Por último, frente a los beneficios tributarios manifestó que hoy estos corresponden a aproximadamente 74 billones de pesos, en su mayoría relacionados con exenciones y exclusiones del IVA, de los cuales únicamente corresponden a las empresas beneficios de cerca de 6,6 billones de pesos y 8 billones a personas naturales.

A continuación, los **H. Congressistas** expusieron su principales comentarios y propuestas frente al proyecto de ley, enfocándose en los siguientes temas:

Naturaleza del proyecto: algunos congresistas consultaron sobre la presentación como norma tributaria, a lo que otros parlamentarios contestaron que se trata de una ley de crecimiento, que tiene elementos de una ley tributaria y no una ley de financiamiento, toda vez que el presupuesto se encuentra adecuadamente equilibrado.

Efectos de la Ley 1943 de 2018: un importante número de congresistas manifestó la necesidad de reconocer los efectos positivos que conllevó la implementación de la Ley 1943 de 2018, en particular en materia de crecimiento económico, impulso a la inversión, que estimula la compra de equipos, los bienes de capital, la disminución en la tasa de renta para las empresas, la factura electrónica, el incremento de los impuestos a las personas con mayor capacidad contributiva y la eliminación progresiva de la renta presuntiva.

Al respecto, resaltaron la importancia de enviar el mensaje claro, de que se va a respetar la columna vertebral de este proyecto, que ha generado efectos positivos, que se ven en el aumento del recaudo, siguiendo los principios de legalidad y equidad a los que ha hecho referencia este Gobierno. Enfatizaron que, si bien el crecimiento económico no es un indicador suficiente para lograr bienestar a todos los colombianos, se trata de un indicador fundamental para poder generar redistribución y bienestar, mejores condiciones sociales, en aras de poder impulsar aún más los sectores que más lo requieren, los más vulnerables.

Por otra parte, algunos congresistas no consideran positivos los efectos de la Ley, en particular frente a las crecientes cifras de desempleo, a la mayor carga tributaria impuesta a las personas de ingreso medio y a la preocupante desigualdad del país, con el deterioro de indicadores como el GINI, por lo que reiteraron su preocupación frente a las concesiones a los grandes capitales, indicando que este proyecto al igual que los que han sido presentados en años anteriores, no permite que se resuelvan problemas en materia logística de transporte, de vías terciarias y aislamiento rural, ni contribuye a un fisco más grande que disminuya los niveles de pobreza ni a la distribución del ingreso. Se indica que, en otros países la distribución del ingreso tiene un impacto inmediato, sin embargo, en Colombia no se ve reflejado este asunto.

Empleo: Los H. parlamentarios manifestaron su preocupación por las cifras de desempleo en el país, de esta forma, varios de ellos expresaron la intranquilidad que existe frente al aumento de la inversión únicamente en sectores como el financiero o el minero, los cuales no son grandes generadores de empleo.

Al respecto, los parlamentarios destacaron la difícil situación en la que se encuentra el sector textil, en el que se importan telas y se ha incrementado el contrabando proveniente de países europeos, lo que conlleva crisis en las empresas de esta industria, al igual que en los sectores del caucho, el algodón, vidrio y el de vehículos.

Los congresistas llaman la atención sobre la necesidad de que el crecimiento económico que se ha observado se vea reflejado en mayores oportunidades de empleo, proponiendo que se aten las mega-inversiones a mayores condiciones de generación de empleo, o la modificación de los límites en las cuentas para el fomento al ahorro para la construcción - AFC, el imptoconsumo, el mejoramiento del sector de la construcción, capital semilla y el

microcrédito, entre otros temas que permitan además avances en el Plan Nacional de Desarrollo y que se traducirían en empleo formal.

En este sentido, algunos parlamentarios destacaron que la reducción de 20 puntos de la tarifa efectiva por parte de la Ley 1943 de 2018, es una situación que se evidencia ha generado incentivos importantísimos para la creación de empresa y generación de nuevos puestos de trabajo, en especial un aumento en el trabajo formal, creándose 459 mil puestos de trabajo formal.

Sin embargo, otros congresistas manifestaron que el crecimiento económico no sirve de nada si sigue creciendo la desigualdad y el desempleo, razón por la que consideran que el proyecto de ley puesto a consideración del órgano legislativo no incluye aspectos de índole social, y por lo tanto presentarán una propuesta alternativa.

Por otra parte, se hizo referencia a la pérdida de empleo ocasionada por la tecnificación y desarrollo de la tecnología.

Impuesto al consumo de bienes inmuebles: los Congresistas manifestaron que el impuesto al consumo de bienes inmuebles no obtuvo el recaudo esperado, aunque indicaron que esto no debe ser observado a la ligera, pues es posible pensar que algunos estaban esperando que la ley se cayera para hacer las transacciones correspondientes, sin embargo, indicaron, debe ser analizado el efecto de este gravamen en el sector.

De la misma forma, señalaron que este impuesto debe revisarse con el fin de garantizar el acceso a vivienda, pues entre otros efectos, incrementó ostensiblemente el valor de los traspasos de estos predios a los municipios.

Zonas Francas: los congresistas manifestaron la importancia de que las medidas adoptadas en relación con las zonas francas sean corregidas, apoyando la inversión extranjera y nacional, insistiendo en que no deben cambiarse las reglas a mitad de camino, en aras de permitir el crecimiento de empresas nacionales y no nacionales que se encuentran en zonas francas.

Renta exenta funcionarios judiciales: un congresista, con el acompañamiento de los representantes de Corjusticia y Asojudicial, señaló que debe corregirse un error que se presentó en el artículo de vigencias y derogatorias, en el que se incluyó una disposición que afectó al sector laboral de los funcionarios judiciales.

Retención en la fuente pensiones: algunos congresistas solicitaron revisar el artículo 34 del proyecto de ley relacionado con las retenciones a la fuente a las pensiones, con el fin de que los pensionados tengan mayor capacidad de ingreso.

IVA a las cirugías plásticas: varios congresistas manifestaron su preocupación frente al IVA a las cirugías plásticas, teniendo en cuenta la intención de mejorar el empleo, indicando que es necesario revisar este impuesto, teniendo en cuenta el recaudo obtenido en relación con la afectación al sector del turismo en salud. Indicaron que se disminuyó la visita de extranjeros por aplicar el IVA del 19%. En este caso, señalaron que no solo se afecta el

sector salud sino actividades conexas, como los alojamientos, entretenimiento y recreación. Lo anterior, sumado al aumento de muertes en clínicas de garaje.

Etanol: 27 congresistas, principalmente del Valle, presentaron una proposición relacionada con la defensa del aparato productivo nacional en contra de importaciones que incumplen los tratados internacionales. Se habla de la necesidad de poner IVA al etanol importado, al estar demostrado que el etanol importado viene de un maíz subsidiado de Estados Unidos. Al respecto, indicaron que las compensaciones por 4 meses del 9.2% no son procedentes.

Traslado régimen pensional: los congresistas manifestaron que debe pensarse en ayudar al ciudadano de a pie, solicitando discutir una norma que se propuso para el Plan Nacional de Desarrollo, que permitía a las personas trasladarse de un régimen a otro régimen de pensiones.

Gravamen a los movimientos financieros: se presentó una propuesta relacionada con la exención del 4 por mil a los movimientos de las cesantías de los colombianos.

Hospitales: los congresistas indicaron que en el tema de los hospitales se ha venido haciendo seguimiento, teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo ha tratado de salvar al sector de la salud. Solicitaron se revise cómo se le puede condonar el 100% de los intereses públicos y las sanciones que estas entidades tienen con la DIAN.

C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES DEL PROYECTO DE LEY

La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores del proyecto de ley, las cuales se llevaron a cabo los días 6, 12, 19, 20 y 25 de noviembre de 2019. A continuación, se exponen los principales temas debatidos en las reuniones:

1. Reunión del 6 de noviembre de 2019

1.1 Presentación realizada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN

El 6 de noviembre de 2019 el señor **Ministro de Hacienda y Crédito Público** expuso el Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado) *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

En primer lugar, se refirió, de manera general, al contenido del proyecto de ley, indicando que el mismo respeta el texto de la Ley 1943 de 2019, con algunos ajustes mínimos necesarios para la actualización de su contenido, considerando que han transcurrido varios meses desde su entrada en vigencia.

Al efecto, destacó que fueron 47 los artículos modificados, dentro de los cuales se encuentran los eliminados por haber cumplido su plazo de vigencia (p.e el impuesto de

normalización tributaria), los eliminados o modificados por la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* (p.e, la interpretación con autoridad del artículo 235-2 del Estatuto Tributario) y, en general, los actualizados en cuanto a fechas o plazos.

En segundo lugar, destacó los resultados satisfactorios derivados de la implementación de la Ley 1943 de 2018 durante estos casi 11 meses de vigencia, cuyos contenidos, recordó, fueron ya ampliamente discutidos y aprobados por el Honorable Congreso de la República. Al respecto, resaltó brevemente los siguientes avances:

Mayor dinamismo en la inversión: Sobre este punto indicó que, según lo muestran las cifras, la inversión en el país aumentó frente al año anterior y en comparación con los demás países de la región, entre otras cosas, gracias a que la tasa de tributación efectiva de las personas jurídicas se dinamizó. Es así como la Ley de Financiamiento permitió que se generara un repunte en los índices de inversión. Así mismo, expresó que lo anterior también se puede evidenciar en las cifras de emprendimientos que buscan expandirse y de emprendimientos nuevos. En efecto, en el primer semestre de 2019 se crearon 178 mil empresas.

Crecimiento económico: Por su parte, señaló que el ritmo de crecimiento económico en el primer trimestre del año 2019 se encuentra por encima del 3%, lo cual es muy positivo.

Modernización de la DIAN: Frente a los \$148 billones fijados como meta de recaudo, expresó que se observan resultados bastante satisfactorios a la fecha. Destacó, que los números propuestos en cuanto evasión y elusión en IVA y renta son muy satisfactorios.

Normalización de activos: Sobre este punto, señaló que se declararon activos por cerca de \$20 billones de pesos, generando aproximadamente \$1.1 billones de pesos de recaudo. Así mismo, expresó que, dentro de este contexto, la DIAN continúa avanzando con los acuerdos de intercambio de información, con el fin de identificar los activos que poseen los contribuyentes en el exterior.

SIMPLE: en tercer lugar, se refirió al régimen SIMPLE de tributación, como medida para avanzar en la formalización a través de la simplificación. El Ministro destacó su éxito rotundo, con más de 8 mil pequeños empresarios inscritos a la fecha, a diferencia de lo ocurrido con el monotributo, creado en el Gobierno anterior, que, si bien sirvió de base para su implementación, no llegó ni a los 50 inscritos.

Mercados y confianza: Finalmente, explicó que, pese al temor por un posible deterioro de los mercados y de la confianza en el país y en sus instituciones, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1943 de 2018, estos han permanecido estables, bajo la confianza de que se dará continuidad a las medidas adoptadas a través de esta iniciativa. El Consejo Gremial, que representa el empresariado colombiano, mostró un claro apoyo a la continuidad de la Ley de Financiamiento.

Seguidamente, el **Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** formuló algunas observaciones relacionadas con asuntos de importancia para la entidad a su cargo, así:

Penalización de delitos tributarios: Señaló que Colombia era uno de los pocos países que no penalizaba este tipo de conductas. Resaltó que pagar menos impuestos es quedarse con un dinero que es público. También expresó que en reformas anteriores se había intentado establecer la pena privativa de la libertad como sanción para quienes incurrieran en estos comportamientos y, solo hasta este Congreso se aceptó esa posibilidad, siendo excarcelable con montos bajos. Finalmente, precisó que con este tipo de medidas se contribuye a cambiar la cultura tributaria, logrando que el empresario entienda que existe penalización sobre este tipo de conductas que se han tipificado como delito.

Factura electrónica: Sobre la factura electrónica destacó su relevancia, como instrumento para la formalización y para acceder a la información y a la tecnología para enfocar el recaudo. Asimismo, se refirió a los incentivos indirectos que genera como la devolución automática y la deducibilidad de costos y gastos, lo cual contribuye a que la economía sea más equitativa y transparente. Por su parte, resaltó algunos cambios relevantes en el sistema de facturación electrónica como la validación previa y el carácter de las facturas como título valor, así como la actualización la plataforma de la DIAN para que sea más tecnológica.

Transformación interna de la DIAN: El Director mencionó que la Ley de Financiamiento consagró la facultad para establecer un nuevo plan de carrera en la entidad, creando una obligación de hacer concursos por los años 2020, 2021 y 2022 para seleccionar y contratar personas más calificadas y promover a los mejores de la entidad. En este sentido, precisó que es necesario mantener este plan de carrera y que por esa razón en el proyecto de ley se dispuso que solo se requieren facultades por un mes – no por 6 meses- para ratificarlo.

Efectos de las sentencias de la Corte Constitucional: En este punto, se refirió concretamente a dos pronunciamientos de la Corte. Por una parte, a la declaratoria de exequibilidad del régimen SIMPLE de tributación, indicando que si bien es una herramienta cuyo objetivo principal no es el recaudo, permite la formalización empresarial de los colombianos.

Sobretasa al sistema financiero: Hizo referencia a la declaratoria de inexecutable de la sobretasa aplicable a las entidades financieras, señalando que las mismas no tendrán que aplicarla por el año 2019, pero que con el nuevo proyecto de ley sí tendrán que hacerlo por los años 2020 y 2021, la cual equivale al 3% por cada año.

Empleo: el Director señaló que en el Plan Nacional de Desarrollo se crearon zonas económicas especiales con beneficios en materia tributaria para la creación de empresa, que responden a la preocupación del desempleo en zonas como Armenia, Cauca y Nariño. Por su parte, expresó que debe dársele tiempo a estas medidas, cuyos beneficios se empezarán a materializar a partir del año 2020.

1.2 Consideraciones de los Honorables Congresistas

Después de la anterior presentación, los Honorables Congresistas nos referimos a la importancia de dar continuidad a la Ley de Financiamiento a través del presente proyecto

de ley, con el fin de brindar seguridad jurídica, sin perjuicio de discutir algunos temas muy importantes, que permitan incorporar mejoras a la Ley 1943 de 2018.

Al respecto, se mencionó que la vigencia de la Ley de Financiamiento esta endeble y que se debe mandar un mensaje de tranquilidad a los inversionistas, pero que en el marco de las competencias del legislador se deben examinar algunos asuntos que preocupan a las bancadas. Asimismo, se señaló que, con la ayuda del Gobierno nacional y los acuerdos que se logren, la reforma tributaria será tramitada con el fin de que empiece a regir a partir del primero de enero de 2020.

En términos generales, se hizo énfasis en la necesidad de plantear algunos debates en relación con el *desempleo* que está viviendo el país, con el fin de que a través de esta reforma se pueda contribuir a generar más puestos de trabajo. Algunos de los intervinientes mostraron su preocupación por el ascenso en las tasas de desempleo y la necesidad de que sea discutido el impacto que tiene en la economía. Se mencionó también la importancia de poder incrementar el gasto social para disminuir las brechas de pobreza y estudiar la posibilidad de contribuir a un mayor crecimiento económico.

Adicionalmente, se expresó la relevancia de que se den discusiones dentro de las bancadas de los partidos políticos, con el fin de lograr un consenso por parte de las mismas, y así lograr que el trámite sea lo más ágil y eficiente posible.

En ese sentido, se destacó la importancia de discutir aspectos relacionados con la normalización tributaria, el régimen SIMPLE de tributación, la factura electrónica, la sobretasa a las entidades financieras, el impuesto sobre la renta de personas naturales, el IVA en zonas francas, el descuento del IVA en bienes de capital, los fondos privados, entre otros, según el siguiente detalle:

Normalización tributaria: Se propuso que la normalización de activos se vuelva a incluir en el Proyecto de Ley, con el fin de lograr un mayor recaudo, y no convertirlo en una herramienta mediante la cual los contribuyentes que se acojan terminen siendo perseguidos por las autoridades.

SIMPLE: Se mencionó que el régimen SIMPLE de tributación podría mejorar en determinados aspectos, como, por ejemplo, el tema del IVA para los contribuyentes que desarrollen actividades del grupo 1. Por su parte, se hizo la claridad de que con el régimen SIMPLE no se busca principalmente recaudar si no formalizar.

Factura electrónica: Se señaló que de lograr implementar la factura electrónica se podrían solucionar muchos problemas en materia tributaria, y, que, a pesar de que no es una realidad todavía, ponerla en funcionamiento es el mayor golpe a la evasión en este país, de lo cual se desprenden otras soluciones en materia de renta y otros impuestos.

Sobretasa a las entidades financieras: se propuso que la sobretasa al sector financiero, que quedó establecida para dos vigencias en el proyecto de ley, sea prolongada a 3 años. Es decir, que el impuesto adicional a los bancos del 4%, que no se podrá cobrar como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la norma, sea cobrado para el 2020, de tal forma que quede en un 4% para el año 2020, 3% para el 2021 y 3% para el año 2022.

Renta personas naturales: A las personas naturales se les aumentó la tarifa de renta, por lo que se hace necesario revisar las normas y analizar si es posible hacer modificaciones. Considerando lo anteriormente expuesto, no es apropiado dar un mensaje según el cual se aumente la tributación para las personas naturales y se beneficie al sector financiero que presenta excelentes rendimientos y crece rápidamente.

Zonas Francas: Se mencionó que en las zonas francas se está cobrando un doble IVA, lo cual debe ser solucionado en este proyecto de ley.

Descuento de IVA en bienes de capital: se debatió sobre la posibilidad de revisar el descuento en el impuesto sobre la renta del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, así como la posibilidad evaluar el recaudo tributario de este impuesto para poder invertir en temas sociales y mejorar el empleo.

Fondos privados: se mencionó la importancia de dar seguridad jurídica a quienes hayan creado fondos de capital privado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, que introdujo normas especiales anti-diferimiento bajo ciertas circunstancias, con el fin de que no se les cambien las reglas de juego.

Impuesto al consumo de bienes inmuebles: se abrió la discusión sobre la posibilidad de que el impuesto al consumo del 2% sea eliminado, considerando que no ha generado el recaudo esperado.

Dividendos: se manifestó que el gravamen a los dividendos debe ser precisado.

2. Reunión del 12 de noviembre de 2019

Luego de la introducción efectuada por los Honorables Congresistas, en la cual se resumieron algunos de los aspectos mencionados en la reunión anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público procedió a explicar, uno por uno, los 47 artículos que fueron modificados en el texto del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional en el Congreso de la República.

Al respecto, el señor Ministro insistió en que, respetando el contenido de la Ley de Financiamiento aprobada el año anterior, fue necesario realizar modificaciones muy puntuales en la medida que, algunos artículos fueron modificados o eliminados por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, otros ya cumplieron su plazo como es el caso de las disposiciones sobre normalización de activos, y otros, que como los de renta presuntiva y mega inversiones, deben ser actualizados a la vigencia 2020.

Seguidamente, los Honorables Congresistas presentamos observaciones y debatimos algunos temas de relevancia tanto para nosotros como para los partidos que representamos, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Desempleo: se manifestó preocupación en relación con el número de desempleados en el país. Al respecto se señaló que el sector productivo y agropecuario no están generando puestos de empleo, y que los estímulos otorgados en materia tributaria están siendo

aprovechados por los empresarios, pero no se está dinamizando la economía para que se traduzca en más generación de empleo.

En este sentido, se discutió sobre la posibilidad de incluir en este proyecto de ley incentivos que realmente aporten a la creación de empleos y se solicitó evaluar una proposición en la que, para recibir las exenciones de impuestos en esta iniciativa, las grandes empresas solo puedan tener acceso si hay generación significativa de nuevos empleos.

Como una medida para promover el empleo se planteó la posibilidad de disminuir la carga impositiva en sectores estratégicos, y la posibilidad de evaluar tarifas diferenciales para mediana y pequeña industria.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda explicó que, en relación con las observaciones realizadas en materia de tributación para la generación de empleo, se deben ver las proposiciones concretas para tomar alguna decisión. Asimismo, manifestó que la economía colombiana tiene un problema de desempleo que no puede negar, sin embargo, la Ley de Financiamiento ha venido funcionando, por lo que es importante que no se modifiquen los temas de raíz.

Impuesto al consumo de bienes inmuebles: se discutió sobre el estado en que se encuentra la industria de la construcción en el país, pues no pasa por un buen momento. Se mencionaron problemas específicos concernientes a la cartera inmobiliaria. Sobre el dinamismo que da este sector a la economía, se señaló que, así como el turismo y el sector agropecuario están recibiendo beneficios, el sector de construcción también debe ser tenido en cuenta en este proyecto de ley.

Al respecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó que, para el caso de la vivienda de interés social el ritmo de crecimiento es dinámico y los bancos observan una expansión en términos de la cartera hipotecaria y comercial.

Normalización de activos: se mencionó la importancia de incorporar nuevamente el impuesto de normalización tributaria, precisándolo en algunos aspectos con el fin de mejorarlo. Se indicó que poca gente se normalizó por la multitud de demandas contra la Ley de Financiamiento y por la inseguridad jurídica de esa norma, que se refleja en el temor de los empresarios de ser perseguidos por otras entidades gubernamentales. Se puso de presente que hay otras autoridades que han perseguido a personas que se han normalizado por infracciones cambiarias, lo que desincentiva a los contribuyentes e impide que haya mayores ingresos provenientes de la normalización de activos.

Régimen Simple de Tributación: Sobre el Régimen Simple de Tributación, algunos Congresistas manifestaron que, si se pretende un mayor número de colombianos formalizados es necesario replantearlo, toda vez que en el grupo 1 se está frente a unos altos niveles impositivos que no resultan convenientes para los pequeños negocios. Además, los efectos fiscales del Régimen Simple de Tributación son muy modestos.

Al respecto, el Ministro de Hacienda mencionó que el objetivo del SIMPLE no es el recaudo tributario, sino que los empresarios que no están en la formalidad, se les de un camino

gradual para estar amparados en el régimen tributario. Asimismo, señaló que 2.000 o 3.000 de los colombianos que se unieron al Régimen Simple nunca habían pagado impuestos.

El Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por su parte, invitó a hacer más pedagogía con el fin de formalizar a los trabajadores.

Impuesto a los dividendos: consideran importante establecer una norma de transición en la que quede claro que la vigencia de la Ley 1943 de 2018 y de este proyecto de ley en materia de dividendos será hacia el futuro. Los años anteriores no deben constituir base para el impuesto de renta en materia de dividendos.

Terminación de procesos por mutuo acuerdo: Se invitó al Gobierno nacional a que se pronuncie sobre esta medida, a fin de identificar si ha cumplido con su cometido, si ha contribuido a que sea más eficiente la justicia y a producir ahorros procesales. En todo caso, se sugirió dar alcance a estos mecanismos para los niveles territoriales.

IVA en zonas francas: Sobre el doble cobro de IVA en zonas francas se indicó que no es una medida sana, no se entiende la razón de cobrar dos veces el IVA. Se propone cobrarlo una sola vez.

Componente inflacionario de los rendimientos financieros: se manifestó la importancia de no gravar la inflación en los rendimientos financieros. No puede cobrarse los rendimientos financieros como renta de capital plena, por tener un componente que responde al simple valor del dinero en el tiempo, no siendo susceptible de generar riqueza.

Beneficio de auditoría: en materia del beneficio de auditoría, se indicó que no se han dado los resultados esperados por lo que se debería otorgar mejores condiciones para la aplicación de la medida. Se cuestionaron, a su vez, los términos generales de revisión de las declaraciones tributarias, particularmente en los casos de vinculados económicos o cuando la empresa genera pérdidas. Se propuso que el término de revisión sea de 3 años y máximo de 5 años si la empresa está dando pérdidas.

Impuesto al patrimonio: se hizo referencia a la vigencia del impuesto al patrimonio, solicitando que se actualice el hecho generador al año 2020 y no 2019.

Renta presuntiva: se solicitó la revisión de la eliminación gradual del porcentaje de renta presuntiva.

IVA en bienes de capital: se llamó la atención sobre la conveniencia de evaluar la temporalidad de algunos beneficios como el descuento de IVA en bienes de capital.

Cedida nuevamente la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, este insistió en que el proyecto de ley atiende a condiciones eventuales –la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 de 2018-, cuyo contenido, por demás, ha sido ampliamente discutido y aprobado por el Honorable Congreso de la República, salvo unos pequeños componentes de actualización de fechas o plazos cumplidos que ya fueron explicados.

A su turno, expresó la disposición del ejecutivo para estudiar los comentarios y reflexiones planteadas en las dos reuniones de coordinadores y ponentes, frente a los cuales destacó los siguientes temas esbozados por las bancadas, que considera serán la materia esencial de la discusión:

- La conveniencia de ampliar al 2020 el **impuesto de normalización tributaria**.
- El bajo recaudo del **impuesto al consumo de las transacciones** inmobiliarias vs los costos que genera para la industria inmobiliaria.
- La revisión del gravamen al **componente inflacionario de los rendimientos financieros** (corrección monetaria), pese a que en el ámbito comparado la mayoría de los países del mundo tienen en cuenta tanto el componente real como el componente inflacionario.
- Decisiones en materia del **impuesto al patrimonio y de renta presuntiva**.
- Medidas que puedan generar **empleo**, por ejemplo, alrededor de los requisitos para acceder a rentas exentas.
- Análisis del **IVA en zonas francas**.
- El establecimiento por 3 años de la **sobretasa al sistema financiero**.

Lo anterior, con miras a centrar la discusión en los temas que requieren una mejora y generar los espacios para el efecto, pero dando continuidad a las políticas adoptadas, las cuales están funcionando satisfactoriamente, por ejemplo, en materia de crecimiento e inversión, según se mencionó en oportunidad anterior.

Finalmente, el Ministro de Hacienda y el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dieron un mensaje de tranquilidad en materia de recaudo. Mencionaron que, a pesar del escepticismo alrededor de las proyecciones en recaudo que se hicieron con la Ley de Financiamiento, se van a lograr las estimaciones previstas para el año 2019. Señalaron que la gestión tributaria ha sido muy buena y se han dado herramientas suficientes a la DIAN para reducir la evasión y la elusión, entre otras cosas.

Asimismo, llamaron la atención sobre la importancia mantener los incentivos para atraer inversión y reactivar la economía. La reducción de la tasa efectiva de tributación que se produjo con la Ley de Financiamiento se ha reflejado en un incremento de la inversión extranjera directa, y en ese sentido, no se debería empezar a recortar el impuesto al consumo, el impuesto al patrimonio, la corrección monetaria, entre otras, porque mandaría un mensaje equivocado.

3. Reunión del 19 de noviembre de 2019

En esta sesión se dio inicio a la discusión de las proposiciones presentadas al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional. En este espacio, los coordinadores y ponentes revisamos y pusimos a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN nuestra visión del proyecto normativo, así como las observaciones precisas frente al articulado.

Al respecto, en primer lugar, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público reiteró el gran esfuerzo realizado por el Gobierno nacional para poner en consideración del Honorable

Congreso el mismo texto aprobado por el legislativo hace un año, con los ajustes mínimos necesarios por el transcurso del tiempo.

Asimismo, dispuso que ante la voluntad expresada por los parlamentarios de modificar y mejorar la Ley 1943 de 2018, revisó todas las proposiciones radicadas hasta el momento, así como las propuestas presentadas en las reuniones e coordinadores y ponentes, identificando 12 temas principales, así:

1. Establecimiento de impuesto de normalización tributaria para el 2020: De conformidad con las proposiciones presentadas, el Ministro y el Director de la DIAN explicaron que el objetivo de esta propuesta es establecer un nuevo proceso de normalización de activos para el año 2020, como el que se estableció para este año, aumentando la tarifa, con el fin de que el tratamiento haya sido mejor para quienes decidieron acogerse en el 2019.

Al respecto, varios congresistas manifestaron la existencia de consenso sobre este tema, considerando que se puede generar un recaudo adicional para el 2020 por esta vía.

2. Eliminación del impuesto al consumo de bienes inmuebles: El Ministro y el Director de la DIAN indicaron que varias bancadas han propuesto su eliminación. En este punto explicaron que el recaudo obtenido ha sido significativamente inferior al esperado, pero que esto pudo obedecer a procesos de compraventa que se postergaron esperando el resultado de la demanda contra la Ley de Financiamiento, sin perjuicio de que debe estudiarse el impacto de esta medida en el sector de la construcción.

Al respecto, algunos Honorables congresistas manifestaron que, en atención a las modestas tasas de recaudo obtenido versus la afectación generada en el sector de la construcción, que es uno de los que genera mayores tasas de empleo particularmente en mano de obra no calificada, es pertinente eliminar este impuesto.

Sin embargo, otros parlamentarios manifestaron la necesidad de mantener este impuesto, teniendo en cuenta consideraciones de equidad, ya que el valor de los inmuebles objeto del gravamen es alto, los cuales solo pueden ser adquiridos por las personas de mayores ingresos. Adicionalmente, argumentaron que no existe certeza frente a la relación entre este impuesto y el estancamiento del sector.

3. Generación de empleo en exenciones: El Gobierno indicó que fueron recibidas propuestas de varios partidos, expresando su preocupación por que los beneficios otorgados en la ley no se traduzcan en mayor empleo. En este punto el Viceministro General manifestó que, si bien se entiende y comparte la preocupación por la generación de más empleos, esta no puede ser una carga que destruya a la pequeña y mediana empresa, en especial a los pequeños empresarios que se vienen formalizando a través del SIMPLE. Por su parte, el Director de la DIAN explicó que deben tenerse en cuenta los lineamientos dados por la Corte Constitucional frente a la Ley de primer empleo, de forma tal que se pueda construir un sistema de incentivos al empleo que resulte controlable y efectivo.

Al respecto, algunos congresistas hicieron referencia a la necesidad de atar los beneficios tributarios a un número determinado de nuevos empleos, de forma tal que los beneficios

concedidos no sean simplemente tomados como utilidad adicional para las empresas. Sin embargo, también señalaron que hay que ser cuidadosos en no imponer condicionamientos muy fuertes que terminen limitando el crecimiento y la inversión, y por lo tanto, generando el efecto contrario al deseado.

Por su parte, otros congresistas manifestaron que en esta materia la discusión es mucho más compleja, por lo que se debe estudiar cómo fortalecer los sectores. En esta línea proponen se revisen las buenas prácticas que han funcionado en el pasado, leyes de transición que han beneficiado el empleo, leyes que se han enfocado al empleo de poblaciones especiales, revisar los casos de éxito y no enfocarlos para que favorezcan gremios específicos del país sino a la generación del empleo en general, por ejemplo, incentivos para los desempleados mayores de 50 años o la profundización del microcrédito.

4. Eliminar topes de acceso a la renta exenta en el sector agrícola: El Ministro y el Director de la DIAN explicaron que a partir de las proposiciones que buscan eliminar el requisito máximo de ingresos para acceder a la renta exenta del agro, están evaluando alternativas que generen mayor dinamismo en el sector.

Al respecto, algunos congresistas solicitaron que los incentivos para el sector rural, se vinculen de forma preferente a sectores de posconflicto o pobreza rural, haciendo referencia igualmente a la importancia de considerar la diversidad del sector, reconociendo las diferencias que existen entre distintas zonas del país. Solicitan revisar si es posible replicar los incentivos exitosos del sector turismo en el sector agropecuario.

5. Desmonte de la renta presuntiva: En relación con las solicitudes de desmontar más rápidamente la renta presuntiva, el Ministro indicó que es una medida que viene desde el siglo pasado como una herramienta anti evasión, que se justificaba por la ausencia de medidas de control. En ese sentido, el Director de la DIAN manifestó que la razón de ser de la renta presuntiva desaparece al contar con mayor tecnología y fortalecimiento de la capacidad de fiscalización, por lo que el Ministro señaló que resulta viable acelerar su disminución gradual.

6. Desgravar el componente inflacionario de los rendimientos financieros: El Ministro de Hacienda explicó que, si bien este aspecto es discutible, se entiende la preocupación expresada por varias bancadas frente al gravamen sobre el componente inflacionario de los rendimientos financieros. El Director de la DIAN especificó que de eliminarse esta medida el recaudo se vería afectado en \$240.000 millones. Por otra parte, hizo referencia al origen de la norma, indicando que la misma se introduce en el pasado en presencia de tasas de inflación excesivamente altas.

Los Congresistas expusieron su preocupación sobre el impacto que tiene sobre los ciudadanos el gravar el componente inflacionario, solicitando que se haga un análisis de la medida, pues no se puede permitir que se desincentive el ahorro.

7. Precisar tratamiento del IVA en Zonas Francas: El Ministro señaló que encontró un grupo de proposiciones que buscan hacer precisiones al tratamiento del IVA en zonas francas introducido en la Ley 1943 de 2018, encontrando que en efecto es necesario realizar ciertas precisiones. Al respecto, el Director de la DIAN explicó que se hará una propuesta

de redacción con el fin de llenar los vacíos legales y evitar un doble pago del IVA, señalando que también es pertinente discutir acerca de la declaración de importación, pues si bien es pertinente ajustar el tema técnico, no se deben eliminar las herramientas de control con las que cuenta la entidad.

Los Honorables parlamentarios, hicieron énfasis en que el problema no es el control, sino el pago doble del IVA al que se están viendo obligadas determinadas empresas. En este sentido manifestaron, que el problema es el impacto en el flujo de caja y la doble tributación, por lo que solicitan al Gobierno avanzar con una propuesta en este tema.

8. Homogeneización de las exclusiones del IVA para cirugías estéticas: El Ministerio de Hacienda señaló que fueron recibidas varias proposiciones expresando preocupación por los efectos que el IVA sobre los servicios de tratamientos de belleza y cirugías estéticas ha generado en el sector del turismo estético.

Al respecto, los Honorables congresistas indicaron que se han generado pérdidas en el sector del turismo de la salud, con una reducción del número de cirugías plásticas, que, a su vez, han generado efectos negativos en las industrias conexas de tiquetes, hoteles y recreación, además de los efectos en salubridad pública frente a personas que ante el aumento de los costos acuden a clínicas de garaje, lo cual lleva a la informalidad a un sector formalizado, exponiendo la vida e integridad de las personas.

9. Facilidad de pago: El Ministro de Hacienda expuso que encontró un grupo de proposiciones que buscan incluir facilidades de pago en materia de: (i) terminación por mutuo acuerdo en procesos administrativos, (ii) conciliación contencioso administrativa y; (iii) favorabilidad en la etapa de cobro. En este punto, el Director de la DIAN indicó que, si bien los resultados de estos mecanismos no fueron tan favorables, ello obedece en parte a la incertidumbre acerca de la exequibilidad de la ley y el énfasis que realizó la entidad en el tema de normalización.

10. Sobretasa al Sistema Financiero: El Ministro de Hacienda hizo referencia a la propuesta que se ha recibido de parte de las bancadas de volver a establecer la sobretasa a las entidades financieras por 3 años. Al respecto, aclaró que, dado que la Corte la declaró inconstitucional por falta de aval de forma inmediata, no se podría recaudar la sobretasa en el año 2020. Dado que la voluntad del Congreso no era establecerla por dos años como quedó consagrado en el proyecto de ley, sino por tres años, se podría modificar el articulado en ese sentido, e incluso establecer una destinación específica.

Al respecto, algunos congresistas manifestaron su oposición a la medida, pues el costo de la misma es trasladado a los consumidores financieros y se termina pagando por todos los colombianos.

Al respecto, otras bancadas expresaron que esta medida es necesaria, y que su coste no se traslada a los consumidores. En particular hicieron referencia al mensaje de equidad que se envía con la medida, y a la dificultad que representa incrementar la renta de las personas naturales, pero reducirla a un sector que tiene ganancias por encima del promedio de la economía. Por último, se sugirió que lo recaudado por la sobretasa se destine a Colombia Rural.

11. Establecimiento del beneficio de auditoría para el año 2021: Los Honorables congresistas proponen volver a establecer el beneficio auditoría para el año 2021. El Director de la DIAN manifestó que esta medida históricamente ha dado buenos resultados. Sin embargo, expresa su preocupación frente al mensaje errado que puede transmitir.

12. Creación de una comisión de evaluación de beneficios tributarios: El Ministro de Hacienda indicó que los parlamentarios están proponiendo incluir un nuevo artículo para crear una comisión que revise que las exenciones estén bien enfocadas, la cual se había creado en la Ley 1943 de 2018 pero fue derogada por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Al respecto, algunos congresistas expresaron su preocupación frente al tema, recordando las razones por las que se eliminó a través de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, al considerar que el mandato otorgado a la comisión incluía el imperativo de realizar modificaciones, y la ambigüedad o amplitud de la disposición que permitiría extenderse a la revisión de otras temáticas como el de las zonas francas. En la misma línea manifestaron que para realizar dicho estudio no se requiere una disposición de rango legal y que bien podría el Ministerio adelantar dicha revisión.

Sin embargo, otros parlamentarios manifestaron la importancia y necesidad de conocer hacia dónde van esas exenciones, proponiendo que la comisión se centre en tres asuntos, a saber: 1) distribución del ingreso, 2) efectos económicos y 3) efectos fiscales.

Una vez expuestos los 12 puntos anteriores, el Viceministro General del Ministerio de Hacienda indicó la importancia de reiterar el mensaje de tranquilidad que se le envió al país, ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 de 2018, en el sentido de mantener una línea que ha mostrado resultados efectivos, en particular en materia de recaudo y crecimiento; y resaltó que los 12 puntos expuestos, recogen un gran número de proposiciones parlamentarias que reflejan el sentir mayoritario del órgano legislativo frente a las modificaciones que quieren incluir al proyecto de ley.

Finalizada la discusión de los 12 puntos, los Honorables parlamentarios expusieron los siguientes temas adicionales con el fin de que se discutiera su inclusión en la ponencia para primer debate:

Cámaras de comercio: manifestaron que este no es solo un tema de carga tributaria, con implicaciones directas en los costos de transacción y la competitividad, sino que implica la revisión de la destinación y administración de estos recursos.

Exención de IVA en la adquisición de bicicletas: se presentó una propuesta con el fin de que las bicicletas y las bicicletas eléctricas queden exentas de IVA, señalando que esto va en línea con la generación de empleo.

Dividendos: propusieron discutir el tema del gravamen a los dividendos, teniendo en cuenta la reducción a la tributación de las empresas, buscando incluso que sea más atractiva la reinversión que el reparto de dividendos. Otros sectores manifestaron la necesidad de reducir la tarifa del 7.5% al 5%.

Impuesto cigarrillos: manifestaron la necesidad de debatir sobre las rentas causadas para el Distrito Capital frente a Cundinamarca en relación con el porcentaje del impuesto al consumo sobre los cigarrillos. Relación que pasa a ser del 0% para Cundinamarca y 100% Bogotá. En este sentido, se propone una distribución 50% y 50%, indicando que esta propuesta está concertada entre la Alcaldesa electa y el Gobernador.

IVA productores de medicamentos en Colombia: mostraron su preocupación por el IVA que están pagando los productores de medicamentos en Colombia, y que no pagan las importaciones, lo cual afecta negativamente la generación de empleo y aumenta los medicamentos que ingresan por contrabando.

Licores: algunos propusieron retomar el régimen anterior de licores, mientras que otros indicaron que este tema no debe ser discutido en el trámite de la presente ley, pues tiene una reglamentación propia, y diversos intereses y aristas que solamente alargarían la discusión, impidiendo y bloqueando el avance del proyecto.

Etanol: varios congresistas reiteraron la preocupación de varios departamentos sobre el tema del etanol, arguyendo que mediante la Ley 1943 de 2018 se terminó haciendo una compensación insuficiente frente al etanol importado, teniendo en cuenta el subsidio que recibe el maíz en Estados Unidos. Al respecto, solicitaron una mesa de trabajo para discutir este tema.

Defensa del contribuyente: algunos congresistas explicaron la existencia de una oficina de veedor del contribuyente o de defensor del contribuyente al interior de la DIAN, exponiendo que esta dependencia no ha mostrado los resultados esperados, en parte por la falta de desarrollo que ha tenido. En este sentido se propuso su fortalecimiento y traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que tenga mejores resultados.

Traslado pensional: indicaron la necesidad de incluir una disposición relacionada con el traslado de régimen pensional. Al respecto proponen se dé un periodo de gracia de 4 meses en el cual no se tengan en cuenta la restricción de traslado de los 10 años, y con ello se permita al ciudadano escoger en qué régimen desea estar. Lo anterior, enviando un mensaje positivo para el país, atendiendo a las miles de personas que hoy deben acudir a los estrados judiciales solicitando el cambio de régimen aun cuando ya existe una línea clara de la Corte Constitucional.

Sector textil: los Honorables congresistas manifestaron que el sector de las confecciones y textiles, representa el 8.6% del PIB con unas inversiones mínimas, y, a diferencia de otros sectores, genera un gran número de empleos, por lo que se propone impulsarla mediante la reducción de tarifas, o la asignación de tarifas diferenciales.

Penalización: los parlamentarios indicaron que, tratándose de materias impositivas, las sanciones deben limitarse a que el contribuyente pague, tal y como sucede en Estados Unidos y en todas partes.

Impuestos territoriales: se solicitó discutir los impuestos territoriales, en particular la forma en que deben ligarse al tema del ICA el cual se considera un impuesto antitécnico. A su

turno, algunos congresistas señalaron que esa revisión no debe realizarse en este proyecto de ley.

Días sin IVA: algunos congresistas indicaron que la proposición está lista, y que es un tema que bien podría incluirse en este proyecto o podría continuar su trámite como un proyecto de ley independiente.

Comisión finanzas territoriales: manifestaron su preocupación frente a la comisión para estudiar las finanzas territoriales, específicamente, la posibilidad de que se extienda su objeto y que a través de esta se genere la revisión de temas adicionales generando cambios no discutidos.

Ingresos que no se consideran de fuente nacional: se presentó una proposición relacionada con los ingresos que no se consideran de fuente nacional, con el fin de eliminar la referencia al régimen prudencial que deben cumplir ciertas compañías para acceder a la medida, pues no les aplica el referido régimen.

Impuesto al turismo: se hizo referencia al impuesto con destino al turismo, el cual iba encaminado únicamente a los extranjeros y con la Ley 1943 de 2018 se abrió a todos los que ingresan al país, lo cual encarece aún más los tiquetes aéreos afectando a los colombianos. En ese sentido, se solicita evaluar la inclusión de esta proposición dentro de la ponencia.

Límite del 60% independientes: se propuso permitir que los independientes puedan restar hasta el 60% en deducciones para la determinación de la renta líquida gravable del impuesto sobre la renta.

Una vez expuestas las anteriores propuestas por parte de los coordinadores y ponentes, se solicitó al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director de la DIAN evaluarlas, así como realizar propuestas concretas alrededor de los 12 temas que recogen las principales proposiciones presentadas.

4. Reunión del 20 de noviembre de 2019

En esta sesión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta las propuestas concretas de articulado frente a los 12 puntos señalados en la sesión anterior y, adicionalmente, señala que hay unos artículos de la Ley 1943 de 2018 que requieren modificarse porque han presentado dificultades en su implementación o por decisiones de la Corte Constitucional, por lo que se ponen a consideración de los ponentes y coordinadores para realizar su inclusión en la ponencia, así:

Reposición vehículos pequeños transportadores – IVA bienes exentos: es importante incluir disposiciones de control a fin de limitar los abusos del beneficio que se ha detectado en la práctica, para que la exención en IVA se dirija a los pequeños propietarios (mantener bienes como activo fijo). También se propone establecer que cuando el vendedor, responsable del IVA, sea un comercializador podrá aplicar el procedimiento de devolución y compensación previsto en el art. 850 ET, y aclarar que el beneficio también aplica cuando los vehículos se adquieran por leasing con opción irrevocable de compra.

Ajustar artículos de acuerdo con decisiones recientes de la Corte Constitucional: es necesario ajustar (i) frente al requisito sobre el monto de consignaciones bancarias para determinar si se es o no responsable del IVA, precisar que solo cuentan las consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras que sean producto de actividades gravadas con dicho impuesto; (ii) frente a los conceptos de la DIAN, la eliminación de la palabra "solo", de manera que se entienda que los contribuyentes pueden sustentar sus actuaciones en todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento jurídico; y (iii) en materia de renta de los independientes, se debe modificar el articulado con el fin de señalar que pueden deducir los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta, precisando que para el caso de los pequeños podrán escoger entre el 25% de la renta exenta o la deducción de los costos y gastos con el fin de evitar un doble beneficio injustificadamente. Lo anterior, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Corte en las sentencias C-514 y C-520 de 2019.

Presunción de costos independientes: es importante incluir un artículo nuevo en el proyecto de ley para establecer que la UGPP podrá aplicar el esquema de presunción de costos para la determinación del IBC de independientes a los procesos de fiscalización en curso, que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y estén en trámite de resolver una acción extraordinaria.

A continuación, el Viceministro General explicó las propuestas frente a los 12 puntos señalados en la sesión del 19 de noviembre, que surgieron a partir de las proposiciones presentadas por los Honorables congresistas y los debates adelantados en estas reuniones, así:

1. Establecimiento de impuesto de normalización tributaria para el 2020: se propuso volver a incluir los artículos del impuesto de normalización, pero con la tarifa del 15% (al respecto se recordó que para este año estaba en 13%), y con algunas precisiones importantes: (i) en los sujetos pasivos, señalando que también están incluidos los contribuyentes de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, (ii) que quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos, (iii) precisando que solo se repatrian "recursos" para tener derecho al tratamiento preferente de la base gravable del 50% (no activos en general), (iv) que el tratamiento preferente de base gravable del 50% solo recae sobre el valor de los recursos repatriados y no sobre el valor total normalizado, (v) que los activos normalizados también se deben incluir en la declaración anual de activos en el exterior, (vi) en el saneamiento de activos, que solo se pueden sanear los activos declarados en las normalizaciones anteriores, no cualquier activo, (vii) que continuarán aplicando las reglas en materia de normalización de la Ley de Financiamiento para los que se acogieron en el 2019, con el fin de dar seguridad jurídica.

2. Eliminación del impuesto al consumo de bienes inmuebles: se propuso eliminar el respectivo artículo, y con ello, el impuesto.

3. Generación de empleo en exenciones: se explicó que el proyecto de ley actualmente tiene rentas exentas para las personas jurídicas en el artículo 71 que modifica el artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

En materia de generación de empleo para las rentas exentas previstas en los numerales 3 a 6 del referido artículo, se propone supeditar el acceso a las mismas a que los contribuyentes beneficiarios generen al menos 1 nuevo empleo directo por cada 5.840 UVT (cerca de 200 millones) de renta exenta o fracción.

Por otra parte, los Honorables congresistas debatimos sobre la necesidad de aumentar el número de empleo exigidos a las mega-inversiones, en donde el Gobierno y algunos parlamentarios llaman la atención sobre el riesgo de exigir tantos empleos que después no resulten atractivas las mega-inversiones y se genere el efecto contrario. Señalan que se debe tener mucho cuidado con esta clase de medidas, por lo que el Gobierno analizará la propuesta.

4. Eliminar topes de acceso a la renta exenta en el sector agrícola: en materia de agro, explicó que frente a la renta exenta prevista para este sector se propone principalmente: (i) permitir que más sociedades puedan acceder al incentivo eliminando el requisito del domicilio principal, (ii) disminuir el monto de la inversión mínima establecido en 25.000 UVT, con el objetivo de que pequeños contribuyentes del sector agro se formalicen y generen valor agregado mediante la creación de empleos; (iii) modificar el monto máximo de ingresos para acceder al beneficio tributario de renta exenta, el cual está en 80.000 UVT, atado a la generación y permanencia de un monto mínimo de empleos.

Al respecto, algunos congresistas solicitaron realizar un análisis de esta medida frente a la mediana empresa que quiere realizar inversiones; frente a lo cual, el Viceministro General reitera que el objetivo de este beneficio no son las mega-inversiones, sino las pequeñas y medianas empresas, en particular empresas nuevas, considerando que las empresas grandes ya tienen otros beneficios del sistema tributario.

Los ponentes y coordinadores expresamos respaldo a la propuesta, pero indicando la necesidad de revisar el número para el tope de inversión propuesto por el Ministerio.

5. Desmonte de la renta presuntiva: se propuso reducir la renta presuntiva de 1.5% a 0.5% en 2020, y mantener a partir del 2021 el 0%.

6. Desgravar el componente inflacionario de los rendimientos financieros: se propuso eliminar los artículos de vigencias y derogatorias para revivir la medida y se revisará si es necesario volver a incluirlos y no solo eliminar su derogatoria.

7. Precisar tratamiento del IVA en Zonas: se expuso la propuesta de redacción del artículo en el que queda claro que se puede descontar el IVA pagado para evitar la doble tributación por este impuesto.

8. Homogeneización de las exclusiones del IVA para cirugías estéticas: se propuso excluir de IVA estos servicios.

9. Facilidad de pago: en relación con la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad en la etapa de cobro se permite la aplicación de la facilidad de pago, dando un plazo máximo de un año para el pago y precisando que aplica incluso para el régimen cambiario. Al respecto, se precisó que hoy no tenían ni un día de plazo, ahora bien, en caso de incumplir sí tienen que pagar todo.

10. Sobretasa al Sistema Financiero: se acogió la propuesta de volver a establecerla por 3 años.

11. Establecimiento del beneficio de auditoría para el año 2021: se acogió la propuesta de volver a establecerlo para el año 2021.

12. Creación de una comisión de evaluación de beneficios tributarios: se propuso crear la comisión de expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes.

Indicamos que existe consenso sobre el artículo, solo es necesario mirar la conformación, de tal forma que se precise en el artículo y se incluya, por ejemplo, al Ministerio de Comercio.

Al finalizar esta explicación de las propuestas, los Honorables congresistas ponentes y coordinadores manifestamos estar de acuerdo con las mismas, y solicitamos se revisen los temas del agro y mega-inversiones, tal como se señaló anteriormente.

Ahora bien, en relación con la proposición para habilitar el *cambio de régimen pensional* exceptuando la restricción de traslado, el Ministro manifestó la necesidad de evaluar la unidad de materia de esta propuesta con el resto del proyecto de ley, en la medida en que no tiene contenido tributario alguno.

Por último, algunos congresistas reiteraron la necesidad de discutir el *impuesto con destino al turismo*, considerando que ese artículo desde la ley de financiamiento tuvo un problema de redacción, por lo que se aplica no solo a los extranjeros sino a los nacionales. Al respecto, diferentes parlamentarios manifestaron tener en cuenta la forma en la que entonces se realizaría el control sobre dicho impuesto.

5. Reunión del 25 de noviembre de 2019

En esta sesión los ponentes y coordinadores realizamos una revisión exhaustiva de las modificaciones que se proponen al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, a la luz de las proposiciones que se han presentado, de las propuestas de las bancadas y de los análisis realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN sobre las mismas.

Los H. Congresistas manifestaron la importancia de que el presente proyecto de ley se traduzca en crecimiento de la economía, y beneficios para la población de los estratos más bajos; enfocándose en los temas que ya han sido tratados en las sesiones pasadas. Se resaltó igualmente la importancia de los objetivos de generación de empleo y de la formalización de los trabajadores.

En atención a los compromisos adquiridos en la reunión anterior, en la sesión anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público empezó por señalar que realizó un estudio juicioso de las proposiciones y propuestas presentadas por los Honorables Congresistas, relativas a (i) **temas adicionales a los recogidos en los 12 puntos** identificados y expuestos en sesiones anteriores, (ii) las propuestas que presentaron sobre **ciertos puntos de los 12 temas** abordados en sesiones anteriores, (iii) la modificación a normas en razón a que debían ser **armonizadas con otras disposiciones**; y (iv) los 12 **cambios de forma** que se proponía a los ponentes y coordinadores incluir en la ponencia.

Tales puntos se resumen en los siguientes numerales:

1. Renta exenta jueces y magistrados (arts. 24 y 110 PL): los Honorables congresistas propusieron re-establecer la renta exenta de los gastos de representación de jueces y magistrados, bajo los correspondientes límites porcentuales.

Al respecto, se presentó discusión entre coordinadores y ponentes, en razón a si debía o no incluirse esta proposición debido a los ingresos de esta población, concluyendo que debía hacerse porque en la Ley 1943 de 2018 se había incluido únicamente la renta exenta de gastos de representación (en cierto porcentaje) para rectores, profesores, fuerzas militares y policía nacional, quedando por fuera los jueces y magistrados, quienes en ese momento contaban con el beneficio.

2. Impuesto al patrimonio (arts. 36, 36 y 37 PL): los Honorables congresistas habían señalado que debía revisarse si era necesario actualizar el hecho generador del impuesto al patrimonio para que quedara referenciado al año 2020 y no al 2019. Realizada esta revisión, se propuso: (i) modificar el hecho generador, para señalar que el impuesto se genera por la posesión del mismo al 1° de enero de 2020 (no del 2019), y consecuentemente el artículo de la base gravable para eliminar la referencia al 2019; (ii) precisar que también son sujetos pasivos del impuesto aquellos contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta; (iii) como se propone crear el impuesto de normalización tributaria para el año 2020, precisar que también se puede restar el 50% del valor patrimonial neto de los activos normalizados en el año 2020, tal como se estableció en la Ley 1943 de 2018 para el 2019.

Los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con estas modificaciones en la medida en que generan mayor seguridad jurídica.

3. Fondos de capital privado (art. 52 PL): Se propuso ampliar el régimen de transición por 6 meses para que los fondos de capital privado y fondos de inversión colectiva deban aplicar las nuevas reglas en materia de diferimiento.

Al respecto, los H. Congresistas insisten en que no resulta suficiente con esta medida, solicitando se revise la posibilidad de mantener para los fondos de capital privado, el tratamiento que tenían en el 2016.

4. SIMPLE (art. 58 PL): Los Honorables congresistas habían solicitado que se realizara una revisión de la actividad 1 del SIMPLE con el fin de que se hicieran los ajustes necesarios para que el régimen pueda funcionar como se espera para dichos comerciantes. Por lo anterior, se encontró viable acoger las propuestas en la materia, proponiendo ciertas precisiones que se consideraron pertinentes:

i) eliminar la integración del IVA al SIMPLE cuando se desarrolle la actividad 1; (ii) precisar que los municipios que ya fijaron e integraron las tarifas a 31 de diciembre de 2019 lo recaudarán a través del SIMPLE a partir de 1 de enero de 2020, sin tener que esperar a 2021; (iii) incluir un régimen de transición para los contribuyentes que se acojan en el año 2020, otorgando plazo hasta julio de dicho año. Es una réplica de la transición establecida para 2019, en la Ley 1943 de 2018; (iv) eliminar la disposición que establece que los responsables del IVA que desarrollen la actividad 1 no tienen derecho a solicitar impuestos descontables, en concordancia con las modificaciones introducidas a la responsabilidad del IVA en el marco del régimen SIMPLE, para dichas actividades; (v) precisar que los contribuyentes que opten por el SIMPLE deben adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los 2 meses siguientes a su inscripción en el RUT, con el fin de dar un plazo razonable a los nuevos contribuyentes; (vi) precisar que los contribuyentes del SIMPLE que desarrollen únicamente la actividad 1 no serán responsables del IVA, los demás lo serán si cumplen con las condiciones generales para ser responsable.

Después de analizar y debatir cada uno de estos ajustes, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con los mismos.

5. Mega-inversiones (art. 59 PL): los Honorables congresistas habían propuesto aumentar el requerimiento de empleos para acceder a las mega-inversiones. Una vez realizada esta revisión, se consideró pertinente además, proponer la introducción de ciertas precisiones pertinentes para el mejor desarrollo de estas inversiones, que no cambian la estructura del régimen: (i) aumentar a 300 empleos, el mínimo requerido para acceder al régimen de *mega-inversiones*; (ii) precisar que los empleos generados deben estar asociados al desarrollo de la inversión; (iii) precisar que los 5 años para realizar la mega-inversión se cuentan a partir de la aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Comercio; (iv) precisar que pueden existir proyectos de mega-inversión en zonas francas a los que les aplica, en materia del impuesto sobre la renta, el respectivo régimen de mega-inversiones y no el previsto para zonas francas; (v) precisar que las mega-inversiones deben ser aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024; y (vi) precisar que el régimen no aplica para las inversiones en proyectos relacionados con la explotación de recursos naturales no renovables (actualmente solo dice evaluación y exploración).

6. Obras por impuestos (art. 63 PL): Se propuso eliminar la limitación sobre la procedencia del nuevo mecanismo de obras por impuestos establecida para empresas mineras y de hidrocarburos y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria en función del "objeto social", para dejarla en términos de "la actividad generadora de renta", a fin de permitir que estas empresas puedan acceder al mecanismo

para el desarrollo de proyectos de relevancia para las zonas más afectadas, como parte del desarrollo de sus actividades complementarias.

Adicionalmente, se propuso precisar algunos aspectos relacionados con su alcance y aplicación, como el régimen aplicable a la interventoría.

Los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con estos ajustes.

7. Procedimiento – terminación por mutuo acuerdo (art. 93 PL): Se propone señalar que, para el caso de las sanciones cambiarias a transar, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida. Los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con estos ajustes.

8. Impuesto con destino al turismo (art. 101 PL): Se propuso limitar el hecho generador y el sujeto pasivo del impuesto con destino al turismo a la compra de tiquetes aéreos de pasajeros no residentes que tengan como destino el territorio colombiano.

Los H. Congresistas entendemos que esta propuesta soluciona las preocupaciones que habían surgido en relación con el sujeto pasivo del impuesto.

9. Término de firmeza y de corrección de las declaraciones tributarias (art. nuevo): Se propone reducir el término de firmeza de las declaraciones tributarias en las que se liquiden o compensen pérdidas, o de los sujetos al régimen de precios de transferencia, a 5 años, al tiempo que se propone aumentar el plazo para corregir las declaraciones en las que se aumenta el impuesto o se disminuye el saldo a favor.

Los H. Congresistas estamos de acuerdo con esta disposición.

10. Exenciones auxilios y donaciones de entidades extranjeras (art. nuevo): Para efectos de las exenciones sobre los auxilios y donaciones de gobiernos o entidades extranjeras otorgados al Gobierno colombiano, se propone eliminar el requisito de tener que estar amparados por acuerdos intergubernamentales. Basta con el registro de los fondos en la Agencia Presidencial para la Cooperación internacional.

11. Dividendos: El director de la DIAN indicó que se acogieron varias propuestas presentadas en este punto, reiterando el principio de equidad del sistema que debe guiar este tema. Se propuso nivelar con una tarifa del 10%.

12. Extinción de la acción penal: Los H. Congresistas propusieron extinguir la acción penal de los delitos en materia tributaria cuando se haga el pago de la obligación, como en el sistema americano, sobre lo cual existe un consenso claro.

Por lo tanto, los ponentes y coordinadores discutimos ampliamente sobre las propuestas presentadas por el Gobierno a partir de nuestras proposiciones y propuestas, considerando que las mismas se ajustan a las preocupaciones y objetivos que teníamos con las mismas.

Sobre los 12 temas ya discutidos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó los ajustes propuestos, en atención a lo solicitado por los Honorables congresistas, particularmente, en lo relacionado con: (i) **incentivos al sector agrícola:** se modifica la

tabla propuesta en la sesión anterior frente al monto mínimo de la inversión en UVT que se debe garantizar el contribuyente por 6 años; (ii) **sobretasa al sistema financiero**: como los Honorables congresistas habían propuesto una destinación específica de la sobretasa, se consideró pertinente dirigir dichos recursos a la construcción de vías terciarias y se hace una precisión en el sujeto pasivo del impuesto para usar el término técnico que no son “entidades”, sino “instituciones” financieras; (iii) **generación de empleo**: recogiendo las preocupaciones sobre la generación de empleo para la población joven, se propone una deducción al contribuyente que contrate el primer empleo de personas menores de 28 años, del 120% del salario pagado al empleado, con un límite de 115 UVT mensuales. Sobre este punto, los H. Congresistas propusieron revisar la posibilidad de extender este beneficio a las personas mayores de 50 años, frente a lo cual el Ministro recordó que existe un proyecto de ley en trámite sobre la materia, que se está estudiando por parte de esta Cartera.

Al respecto, los ponentes y coordinadores encontramos que dichos ajustes propuestos son coherentes con las preocupaciones y las propuestas realizadas por nosotros sobre estos puntos y permiten cerrar adecuadamente la discusión sobre los 12 temas que recogen las principales propuestas de modificación al proyecto de ley. En todo caso, se revisó nuevamente la redacción de las modificaciones propuestas al articulado frente a los 12 temas, encontrando que se ajustan al consenso logrado alrededor de cada uno de ellos.

Finalmente, la DIAN propuso realizar ajustes adicionales al articulado que considera pertinentes para **aclerar o armonizar algunas de las disposiciones**:

Excepciones de la eliminación de descuentos tributarios (art. 76): se propone incluir dentro de la excepción a la eliminación de descuentos tributarios, el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, relativo al crédito fiscal en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que fue adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019 (PND), para que sea claro que se mantiene dicho descuento.

Armonización en las disposiciones sobre devolución o compensación del IVA (art. nuevo): se propone modificar el párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario relativo a la devolución de saldos a favor, con el fin de armonizar las respectivas disposiciones con la evolución legislativa que ha tenido el artículo 477, de manera que no solo los productores, sino los responsables del impuesto sobre las ventas que vendan bienes exentos, conforme lo dispuesto en dicho artículo 477 puedan solicitar la devolución de los saldos a favor generados en IVA por la venta de tales bienes.

Prohibición del descuento en el IVA del IVA pagado en la adquisición de activos fijos (art. 110 PL): se elimina la derogatoria del artículo 491 del Estatuto Tributario, a fin de dejar clara la imposibilidad de descontar del IVA, el IVA pagado en la adquisición de activos fijos.

Liquidación de intereses en las correcciones provocadas por la administración (art. 87 PL): por efectos del recientemente expedido decreto ley anti-trámites 2106 del 22 de noviembre de 2019, se propone eliminar las modificaciones al párrafo, manteniendo solo la inclusión del párrafo transitorio, debido a que en el decreto ley anti-trámites se incluyeron modificaciones a ese párrafo.

Al respecto, los ponentes y coordinadores encontramos que dichos ajustes son pertinentes y no contrarían el espíritu del proyecto de ley, ni representan cambios significativos frente al mismo, pues realmente buscan armonizar disposiciones.

En este punto, los ponentes y coordinadores consideramos que deben incluirse dentro de la ponencia los siguientes temas adicionales a los planteados hasta este punto:

1. Cambiar el título del proyecto de ley para incluir la palabra “empleo”, considerando que se están proponiendo varias medidas claras y directas para incentivar la generación de empleo.
2. Excluir de IVA a las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT, lo cual está atado a la generación de empleo.
3. Beneficio de auditoría: precisar que la norma sigue surtiendo efectos para quienes se hayan acogido al beneficio en el año gravable 2019, con el fin de garantizar seguridad jurídica.
4. Pagos en efectivo en el Amazonas: algunos congresistas expresan su preocupación por las medidas para incentivar la bancarización, en particular en zonas como el Amazonas.

Al respecto el Director de la DIAN, indicó que lo importante es lograr que se canalicen las operaciones por el sistema financiero, ya que es una medida de control a la evasión de impuestos. Recordó que en el sector agrícola se flexibilizó esa regla.

Los congresistas manifestaron que no debería hablarse únicamente del sector financiero, consultando el por qué no se consideran válidos otros soportes, como los soportes de giro. El Director manifestó que el tema de los giros pueda revisarse para determinar entre otros, su trazabilidad.

Los congresistas reiteran su preocupación sobre poblaciones específicas como el Amazonas, en la que compra de pescado se realiza a Perú y Brasil en efectivo.

5. Sustitución del IVA por el impuesto nacional al consumo a una tarifa única del 8%: se invitó al HR. Representante Alejandro Carlos Chacón para que expusiera la proposición suscrita por 84 congresistas más, relativa a la sustitución del IVA por el impuesto al consumo. Los ponentes y coordinadores consideramos que es una propuesta que debe ser evaluada con mayor detalle, porque implica un cambio radical de la política tributaria. En ese sentido, el representante Chacón propone incluir un artículo en el que se disponga que el Gobierno deberá entregar en 6 meses al Congreso, un informe que establezca los efectos de dicha propuesta.

6. Etanol importado: algunos congresistas expusieron que, en reuniones sostenidas con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se ha conversado frente a los problemas que el IVA planteado sobre el etanol puede acarrear inconvenientes de libre comercio con Estados Unidos, por lo que se está buscando llegar a los derechos compensatorios, dado el subsidio que este país otorga a su maíz.

7. Traslado de régimen pensional: los H. Congresistas plantearon permitir el traslado a quienes tienen derechos adquiridos y están capturadas por los fondos privados, de acuerdo con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

8. 3 Días sin IVA y devolución de IVAs pagados para personas de menores ingresos: los H. Congresistas insisten en incluir en el proyecto de ley las medidas sobre los 3 días sin IVA que se encuentran en otro proyecto de ley, así como normas para permitir la devolución del IVA para la población más pobre. Al respecto, el Ministerio advierte, sobre la medida de devolución, que esta podría generar un egreso adicional para la vigencia 2020 que no está previsto en el proyecto de ley del presupuesto general de la Nación para esa vigencia que ya fue aprobado por el Congreso. Frente a los 3 días al año sin IVA se realizará la revisión técnica correspondiente.

9. Descuento de IVA en bienes de capital: los Honorables congresistas plantearon la conveniencia de limitar el descuento en renta del IVA pagado en bienes de capital al 75%, a partir del año 2021, con el fin de destinar el mayor recaudo a inversión social. El Gobierno nacional señaló que revisaría la medida porque el descuento de este IVA realmente es importante para incentivar el sector productivo.

10. Calzado, confecciones y cuero: se discute ampliamente sobre la posibilidad de disminuir la tarifa del IVA para estos productos con el fin de generar competitividad. El Viceministro General señala que disminuir la tarifa no los vuelve más competitivos porque la importación está gravada con el 19% y lo que termina pasando es que no se genera una disminución del precio para el consumidor final, sino que es el productor el que se lleva el beneficio.

11. Cotización en salud pensionados: los H. Congresistas proponemos que se disminuya al 4% la cotización en salud de los pensionados. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público propone que se haga de forma gradual porque esto genera un impacto fiscal importante, por lo que debe hacerse gradual y solo para los pensionados de un salario mínimo.

12. Deducción de cartera IPS: en la reunión también se hizo referencia a la posibilidad de deducir de su renta la totalidad de cartera, reconocida y certificada por las EPS del régimen contributivo y subsidiado, que se encuentren en intervención para administrar o liquidar, o que no cumplan con las condiciones financieras y el régimen de solvencia. Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público advirtió que actualmente el artículo 77 del proyecto de ley ya contempla una medida relacionada con la deducción que pueden realizar las IPS de la cartera reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a las EPS que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, el Gobierno señaló que revisará el tema.

Para finalizar la sesión, los ponentes y coordinadores consideramos que se han logrado acuerdos importantes para introducir modificaciones al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, incluyendo medidas relevantes para la generación de empleo en el país, así como para avanzar en el desarrollo del sector agropecuario, e implementar disposiciones equitativas para la población de menores ingresos, entre otras.

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas:

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	Nuevo	424	Se incluye al Chocó dentro del listado de departamentos en los que se excluyen de IVA los alimentos de consumo humano y animal que se importen, para el consumo local en dichos departamentos.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	Nuevo	424	Se excluyen de IVA: 1. Las bebidas tradicionales del Pacífico. 2. Los bienes y servicios producidos en el marco de las expresiones culturales y ancestrales del Pacífico colombiano y de las comunidades negras en general.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Ingresos que no se consideran de fuente nacional	H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	66	25	Frente a los ingresos de fuente nacional obtenidos en la enajenación de mercancías provenientes de una sociedad extranjera o sin residencia, introducidas al país mediante centros logísticos: 1. Se eliminan los centros logísticos ubicados en "aeropuertos internacionales" (de los departamentos a los que se refiere la norma). 2. Se incluye al Departamento del Chocó.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	10	476	Se excluyen del IVA los tratamientos de belleza y las cirugías estéticas diferentes a las reconstructivas.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	10	476	1. Se gravan con IVA los servicios de alimentación destinados a las Fuerzas Militares, hospitales públicos, etc. 2. Se excluyen los servicios de alimentación y los alimentos utilizados para los diferentes programas de atención para la primera infancia.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	Nuevo	424	1. Se excluyen de IVA los alimentos, vestuario, medicamentos y las motocicletas y motocarros que se introduzcan y comercialicen en el Chocó, así como en los municipios del litoral pacífico. 2. Se gravan los alimentos para los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.
RENTA GENERAL	Eliminación de descuentos	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	76	259-2	1. Elimina a partir de 2020 y no de 2019, los descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta. 2. Elimina el descuento de becas por impuestos.
RENTA PERSONAS NATURALES	Determinación cédular	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	29	330	Se permite restar dentro de la cédula de dividendos y participaciones, los costos y deducciones relacionados con los aportes al sistema de seguridad social integral.
RENTA PERSONAS NATURALES	Cédula general	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	33	336	Establece para los independientes un límite a las deducciones del 60% (hoy es del 40% para deducciones y exenciones para todos los de la cédula general).
PROCEDIMIENTO	Terminación por mutuo acuerdo	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	93	NA	Permite la terminación de mutuo acuerdo de procesos administrativos, cuando se suscriba una facilidad de pago (hoy solo procede si paga de forma inmediata) para los casos en que la sanción y el impuesto exceda las 14.590 UVT.
PROCEDIMIENTO	Beneficio de la auditoría	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	97	689-2	Se establece el beneficio de auditoría para el año 2021 (la norma lo establece hasta 2020).
RENTA PERSONAS NATURALES	Componente inflacionario de los rendimientos financieros	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	Nuevos	38, 39, 40, 40-1, 41	Reestablece las reglas sobre el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del componente inflacionario de los rendimientos financieros.
RENTA PERSONAS NATURALES	Tarifa dividendos	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	27	242	Disminuye tarifa marginal de dividendos a personas naturales residentes del 15% al 5%.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
DIVIDENDOS	Tarifa (sociedades nacionales)	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	42	242-1	Disminuye tarifa de retención en la fuente para dividendos a sociedades nacionales del 7,5% al 5%.
OTROS	Estructura DIAN	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	Nuevo	Nuevo	1. Establece que no le será aplicable a la DIAN la restricción en el crecimiento de gastos de personal del artículo 92 de la ley 617 de 2000, por el término de 4 años. 2. Amplía la planta de personal de la DIAN y establece incentivos a los funcionarios, soportado en un estudio técnico que debe ser presentado a consideración del Gobierno nacional.
PROCEDIMIENTO	Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	92	Nuevo	Permite que en la conciliación contencioso administrativa se suscriba una facilidad de pago (hoy solo procede si paga de forma inmediata) para los casos en que la sanción y el impuesto exceda las 14.590 UVTs.
IMPO CONSUMO	Bienes inmuebles	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	21	512-22	Elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Presuntiva	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	70	188	Se reduce el porcentaje de la renta presuntiva para el año gravable 2020 del 1.5% al 0.5 %. En el 2021 se mantiene en el 0%.
PATRIMONIO	Sujetos pasivos, hecho generador, base gravable, tarifa, cuasación, etc.	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa; H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	35 a 41	292-2, 294-2, 295-2, 296-2, 297-2, 298-6, 298-8	Se elimina el impuesto al patrimonio.
IVA	BG en importación de bienes (zonas francas)	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	8	459	En la base gravable del IVA en las importaciones, se separa el tratamiento entre bienes producidos en zonas francas y los bienes producidos en el exterior, señalando que el valor del componente nacional exportado solo se debe agregar a la base gravable en el segundo caso (bienes producidos en el exterior).
NORMALIZACIÓN	Sujetos pasivos, hecho generador, base gravable, tarifa, comparación patrimonial, etc.	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevos	NA	Se crea el impuesto de normalización para el año 2020.
OTROS	Estructura DIAN	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	Nuevo	1. Establece que no le será aplicable a la DIAN la restricción en el crecimiento de gastos de personal del artículo 92 de la ley 617 de 2000, por el término de 4 años. 2. Amplía la planta de personal de la DIAN y establece incentivos a los funcionarios, soportado en un estudio técnico que debe ser presentado a consideración del Gobierno nacional.
PROCEDIMIENTO	Principio de favorabilidad en etapa de cobro	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	94	NA	Permite que en el principio de favorabilidad en etapa de cobro se suscriba una facilidad de pago (hoy solo procede si paga de forma inmediata) para los casos en que la sanción y el impuesto exceda las 14.590 UVTs
GMF	Desmote gradual	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	Nuevo	Nuevo	Desmote gradual del GMF a partir del 2022 hasta el 2025.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Tarifa	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	72	240	Se elimina la sobretasa del impuesto sobre la renta en el sector financiero.
OTROS	Exenciones	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	Nuevo	Nuevo	Se incluye la generación de empleo como condición para que las empresas accedan a las exenciones de impuestos.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
GMF	Exenciones	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	79	879	Se eliminan de la lista de exenciones al GMF, las que habían sido modificadas por la Ley de Financiamiento: 1. Los desembolsos de créditos. 2. La disposición de recursos para las operaciones de factoring, compra o descuento de cartera por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.
IVA	Bienes exentos	H.S. Andrés Felipe García Zuccardi	Nuevo	477	Se incluyen las bicicletas, bicicletas y motos eléctricas como exentos de IVA.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	10	476	Se excluyen del IVA los tratamientos de belleza y las cirugías estéticas diferentes a las reconstructivas.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Descuento ICA	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	68	115	Se elimina la deducibilidad en el impuesto sobre la renta de las cuotas de afiliación pagadas a los gremios.
IVA	Retención	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	5	437-1	Se faculta al Gobierno para disminuir la tarifa de retención en la fuente para responsables de IVA, que en los últimos 6 periodos generen saldo a favor en sus declaraciones.
IVA	Cambio oficioso a régimen de responsables	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	14	508-1	Se precisa que: 1. Son taxativas las circunstancias por las cuales la DIAN puede reclasificar de oficio a responsables de IVA. 2. Contra la decisión de reclasificación procede recurso de reposición y apelación. 3. A partir de que momento se entiende que ingresa al nuevo régimen (bimestre siguiente a ejecutoria de la decisión).
IVA	Servicios excluidos	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	10	476	Se excluyen de IVA los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios de estratos 1 y 2.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	1	424	1. Se incluye al Putumayo dentro del listado de departamentos en los que se excluyen de IVA los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción. 2. Excluye de IVA las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada.
OTROS	Libros de contabilidad ESAL	H.R. Juan Carlos Rivera Peña, Juan Carlos Wills Ospina, Feliz Alejandro Chica Correa y otros	Nuevo	364	Se precisa que las ESAL deberán registrar la contabilidad en la cámara de comercio.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Tarifa	H.R. Juan Carlos Rivera Peña, Juan Carlos Wills Ospina, Feliz Alejandro Chica Correa y otros	72	240	1. Se crea una única tarifa general de renta para personas jurídicas del 32% (se elimina la disminución gradual de la tarifa para los años 2020, 2021 y 2022). 2. Se elimina la tarifa del 9% para hoteles, parques temáticos y muelles náuticos. 3. Se elimina la sobretasa en el impuesto sobre la renta a los servicios financieros.
OTROS	Impactos beneficios tributarios	H.R. Juan Carlos Rivera Peña, Juan Carlos Wills Ospina, Feliz Alejandro Chica Correa y otros	Nuevo	Nuevo	El Gobierno nacional debe crear un mecanismo de evaluación de resultados e impactos de los beneficios tributarios.
OBRAS POR IMPUESTOS	Nuevo Régimen	H.R. Juan Carlos Rivera Peña, Juan Carlos Wills Ospina, Feliz Alejandro Chica Correa y otros	63	800-1	Establece que cada 4 años se debe actualizar el listado de municipios ZOMAC para que se pueda incrementar el número de municipios favorecidos.
OBRAS POR IMPUESTOS	Nuevo Régimen	H.R. Juan Carlos Rivera Peña, Juan Carlos Wills Ospina, Feliz Alejandro Chica Correa y otros	63	800-1	1. Amplía el espectro para inversión en las ZOMAC a agricultura e infraestructura educativa. 2. Podrán considerarse proyectos en zonas de tránsito o corredores que comuniquen 2 o más municipios ZOMAC.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Base gravable en importación de bienes (zonas francas)	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	8	459	En la base gravable del IVA en las importaciones, se separa el tratamiento entre bienes producidos en zonas francas y los bienes producidos en el exterior, señalando que el valor del componente nacional exportado solo se debe agregar a la base gravable en el segundo caso (bienes producidos en el exterior).
IVA	Base gravable en importación de bienes (zonas francas)	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	8	459	En la base gravable del IVA en las importaciones, se especifica que para productos hechos en zona franca con componentes 100% nacionales o nacionalizados, deberán ser facturados por el usuario de zona franca e ingresar al territorio con el documento que establezca el gobierno nacional. Hoy se exige declaración de importación para ingreso al TAN.
DIVIDENDOS	Tarifa	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	42	242-1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se incluye un límite de 2 periodos gravables desde la fecha del decreto de dividendos en calidad de exigibles para trasladar el crédito al beneficiario final. 2. Se establece que en los casos en que el beneficiario final no obtenga dividendos gravados con este impuesto en el mismo año gravable, en el cual se le traslade la retención en la fuente o en el año gravable siguiente, podrá imputarla en la declaración de renta de dicho período gravable o solicitar su devolución. 3. Se incluye régimen de transición para dividendos distribuidos con cargo a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, hasta que sean pagados o abonados en cuenta.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Subcapitalización	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	47	118-1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se elimina la obligación para el contribuyente de contar con certificación de la entidad que obra como acreedora para poder deducir los intereses cuando los créditos no son entre vinculados económicos. 2. Para determinar el monto máximo de las deudas respecto de las cuales se pueden deducir los intereses por créditos entre vinculados, se elimina la obligación de contabilizar las contraídas con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Fondos de capital privado	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	52	23-1	En materia de diferimiento, se permite que los fondos de capital privado puedan seguir aplicando las normas anteriores a la Ley 1943 de 2018, y no hasta el 30 de junio de 2020 como se previó en la Ley 1943 de 2018 para estos fondos y los fondos de inversión colectiva.
SIMPLE	Simple	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	58	907	Elimina la integración de la tarifa del IVA en el SIMPLE para el grupo 1.
SIMPLE	Tarifa	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	58	908	<p>Frente al grupo 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deja sin tarifa a los contribuyentes con ingresos entre 0 y 1399 UVT. 2. Se modifica el primer rango de ingresos; ya no va de 0 a 6000, sino de 1400 a 6000. 3. Se disminuyen las tarifas para los 4 rangos: de 2% pasa a 1,8%, de 2,8% pasa a 2,2%, de 8,1% pasa a 3,9% y de 11,6% a 5,4%.
SIMPLE	SIMPLE	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	58	915	Se elimina la prohibición de solicitar impuestos descontables para los contribuyentes del SIMPLE del grupo 1.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
PROCEDIMIENTO	Terminación por mutuo acuerdo	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	93	NA	1. Se incluye que, dentro del cálculo de la reducción de los intereses resultado de procesos de terminación por mutuo acuerdo, aplicará para intereses generados con ocasión del reintegro del saldo a favor que fue objeto de devolución. 2. Se incluye que, para el caso de las sanciones cambiarias a transar, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida. 3. Se incluye que se podrá realizar terminación por mutuo acuerdo a los procesos de sanciones cambiarias o multas, sin que dé lugar a la pérdida de la autorización de exportadores u operadores económicos autorizados. 4. Se elimina la prohibición de pedir el reintegro de los valores pagados en exceso.
PROCEDIMIENTO	Beneficio de auditoría	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	97	689-2	1. Se establece el beneficio de auditoría para el año 2019. 2. Se incluye que quedará en firme la declaración de renta de 2019 de los contribuyentes que se acogieron a normalización tributaria, si dentro de los 6 meses siguientes a su presentación no han sido requeridos por la DIAN.
PROCEDIMIENTO	Término general de firmeza de las declaraciones tributarias	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	714	1. Se limita el término de firmeza de las declaraciones en las que se liquiden pérdidas a 5 años. 2. Se disminuye el término de firmeza de los sujetos al régimen de precios de transferencia de 6 a 5 años.
OTROS	Compensación de pérdidas fiscales de sociedades	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	147	Se disminuye el término de firmeza de las declaraciones y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas, pasando de 6 a 5 años.
OTROS	Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	588	Se aumenta el plazo para poder corregir las declaraciones en las que se aumenta el impuesto o disminuyen el saldo a favor a 3 años (hoy 2 años).
OTROS	Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	589	Se aumenta el plazo para poder corregir las declaraciones en las que se disminuye el valor a pagar o se aumenta el saldo a favor a 3 años (hoy dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración).
RENTA PERSONAS NATURALES	Componente inflacionario de los rendimientos financieros	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	110	38, 39, 40, 40-1	El componente inflacionario de los rendimientos financieros no constituye renta ni ganancia ocasional a partir del año gravable 2019.
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	Vigencias y derogatorias	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	110	38, 39, 40, 40-1, 41	Se elimina la derogatoria a los artículos referentes al componente inflacionario de los rendimientos financieros.
OTROS	Pago de impuestos, tasas y contribuciones	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	NA	Se incluye condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
RENTA GENERAL	Descuentos	H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y otros	Nuevo	Nuevo	1. Establece que los empleadores que realicen nuevas vinculaciones laborales de personas jóvenes puedan descontar en renta los portes a SENA, ICBF, Cajas y el 10% del aporte en salud y el aporte al Fondo de garantía de pensión mínima de dichos nuevos empleos. 2. Esta medida aplicará por 5 años en los municipios que tengan mayor desempleo juvenil.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA GENERAL	Descuentos	H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y otros	Nuevo	Nuevo	1. Permite deducir del impuesto sobre la renta las donaciones al fondo de emprendimiento y formalización. 2. Establece que en su conjunto, máximo se podrá llevar como descuento el 30% del impuesto a cargo, incluyendo este descuento y los de los artículos 255 (medio ambiente), 256 (investigación, desarrollo tecnológico e innovación) y 257 (donaciones a ESAL).
OTROS	Fondo de Formalización y emprendimiento	H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y otros	Nuevo	NA	1. Crea un fondo de formalización y emprendimiento para contribuir a la formalización laboral y al emprendimiento, conformado por donaciones. 2. Destinación de los recursos del fondo: capital semilla, emprendimientos rurales, seguridad social de trabajadores que devengan menos de 1 SMLMV. Solo serán destinados para población joven, madres cabeza de hogar y a cuidadores de personas con discapacidad.
OTROS	Audiencia pública	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	NA	NA	Solicita audiencia pública para discutir el artículo de vigencias y derogatorias.
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	Vigencias y derogatorias	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	110	NA	Revive el numeral 7 del artículo 206 del ET, relativo a la exención por gastos de representación del 50% del salario de magistrados, entre otros, y del 25% para jueces.
SIMPLE	Tarifa	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	58	908	Modifica las tarifas para el grupo 3 del SIMPLE (servicios profesionales, entre otros), eliminando los 2 últimos rangos (15.000 a menos de 30.000 y 30.000 a menos de 80.000) que tenían tarifas del 7% y del 8,5% respectivamente. Hace el ajuste correspondiente en el anticipo.
PATRIMONIO	Hecho generador	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	36	294-2	Disminuye el valor del patrimonio de \$5.000 millones a \$2.000 millones.
PROCEDIMIENTO	Sistema específico de Carrera DIAN	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.S. Juan Luis Castro Córdoba	96	NA	Elimina las facultades extraordinarias para que el presidente expida el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN.
PATRIMONIO	Tarifa	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	38	296-2	Modifica la tarifa del impuesto al patrimonio. De 0 a <2mm (0,50%), de 2mm a <3mm (1%), de 3mm a <5mm (1,5%), de 5mm en adelante (2%).
IVA	Servicios excluidos	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo y otros	Nuevo	NA	Excluye de IVA a partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2024, los servicios de hotelería y turismo en el Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada y Meta.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez	Nuevo	424	Incluye a los departamentos del Casanare y Meta dentro de la exclusión de IVA que tienen los bienes de consumo humano y animal, vestuario, aseo, medicamentos, materiales de construcción (numeral 13 del artículo 424 ET).
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez	Nuevo	NA	Establece que las empresas que se constituyan en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada estarán exentas de renta y complementarios por 5 años.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez	Nuevo	NA	Las empresas establecidas en el Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada que durante el 2019, con posterioridad al cierre de la vía Bogotá-Villavicencio, demuestren una disminución superior al 50% en su actividad económica estarán exentas de renta y complementarios por 5 años.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Obras por impuesto	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez	Nuevo	800-1	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el CONFIS aprobará cupo con destino a obras por impuestos para ser ejecutado en obras de infraestructura en el Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, o en los puntos críticos de la vía Bogotá-Villavicencio. El Gobierno nacional reglamentará el valor del cupo.
NORMALIZACIÓN	Sujetos pasivos, hecho generador, base gravable, tarifa, etc.	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	Nuevo	NA	Establece de nuevo el impuesto de normalización tributaria para el 2020.
RENTA PERSONAS NATURALES	Aportes a pensiones	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	23	55	Disminuye del 35% al 25% la tarifa de la retención en la fuente que deben aplicar las administradoras a los afiliados al RAIS, que retiren las cotizaciones voluntarias para fines distintos a obtener una mayor pensión o retiro anticipado.
RENTA GENERAL	Descuento IVA bienes de capital	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	75	258-1	Hasta el año 2022 se aplicará el descuento del IVA pagado por la adquisición, construcción, o formación e importación de activos fijos reales productivos.
RENTA PERSONAS NATURALES	Cédula general	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	33	336	Se aumenta del 40% al 50% el límite de rentas exentas y deducciones que se pueden restar para establecer la renta líquida gravable de la cédula general.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Descuento tributario	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	Nuevo	258-2	Las empresas tendrán un descuento sobre la tarifa de renta que le corresponda según el art. 240 del ET (tarifa general para personas jurídicas), que se aplicará conforme al valor agregado generado a su producto final, de acuerdo con una fórmula que considera el total de gastos sin materia prima y la materia prima.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Tarifa	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	72	240	Modifica la estructura y tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, fijando tarifas diferenciales de acuerdo con el tipo de empresa: 1. Micro: 27% 2. Pequeñas: 28% 3. Medianas: 29% 4. Grandes: 30%.
RENTA PERSONAS NATURALES	Tarifa	H.R. Katherine Miranda Peña, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	26	241	Modifica la estructura y tarifa del impuesto sobre la renta para personas naturales, incluyendo un nuevo rango y mayores tarifas hasta el 42%.
RENTA PERSONA NATURAL	Retención en la fuente	H.R. Katherine Miranda Peña, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	34	383	Modifica la tabla de retención en la fuente aplicable a pagos laborales, pensionales, entre otros, incluyendo nuevos rangos y mayores tarifas, así como modificando los rangos vigentes.
PATRIMONIO	Sujetos pasivos	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.R. David Ricardo Racero Mayorca	35	292-2	1. Amplía el impuesto al patrimonio hasta el año 2025. 2. Establece que no son sujetos pasivos las sociedades extranjeras no declarantes de renta en el país y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con residentes en Colombia. 3. Incluye como sujeto pasivo a las sociedades extranjeras respecto de su riqueza poseída en el país, salvo las excepciones contenidas en tratados internacionales.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
PATRIMONIO	Hecho generador	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.R. David Ricardo Racero Mayorca	36	294-2	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio para establecerlo tanto para personas naturales con patrimonio igual o mayor a 30.000 UVT, como para personas jurídicas con patrimonio igual o mayor a 90.000 UVT.
PATRIMONIO	Base Gravable	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.R. David Ricardo Racero Mayorca	37	295-2	Modifica la base gravable del impuesto al patrimonio para hacerla concordante con la propuesta de gravar tanto a las personas naturales como a las jurídicas, ampliando la lista de valores patrimoniales a excluir, entre otros.
PATRIMONIO	Tarifa	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.R. David Ricardo Racero Mayorca	38	296-2	Modifica la tarifa del impuesto al patrimonio para hacerla concordante con la propuesta de gravar tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Son tarifas progresivas del 0,50% hasta llegar al 2% para personas naturales y del 1,50% y 2% para personas jurídicas.
PATRIMONIO	Causación	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.R. David Ricardo Racero Mayorca	39	297-2	El impuesto se causará el 1° de enero de las vigencias 2020 a 2025.
MEGAINVERSIONES	Megainversiones	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	59	235-3	Elimina el régimen de las Mega-Inversiones.
MEGAINVERSIONES	Estabilidad	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	60	235-4	Elimina el régimen de las Mega-Inversiones - Estabilidad tributaria.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Descuento ICA	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	68	115	1. Permite deducir el impuesto al patrimonio. 2. Establece que todo el ICA, avisos y tableros (no el 50%) será deducible (no descontable). 3. Dispone que las regalías no podrán ser tratadas como costo, ni podrán ser deducibles ni descontables.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Presuntiva	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	70	188	Establece la renta presuntiva en 3.5%.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	71	235-2	Elimina el artículo 71 del proyecto de ley que establece las rentas exentas para las personas jurídicas (art. 235-2 ET): economía naranja, agro, etc.
RENTA GENERAL	Descuento IVA bienes de capital	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	75	258-1	Elimina el artículo 75 del proyecto de ley que establece el descuento en renta del IVA pagado por la adquisición, construcción, o formación e importación de activos fijos reales productivos.
OTROS	Beneficio de la Auditoría	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	97	689-2	Elimina el artículo 97 del proyecto de ley que establece el beneficio de auditoría.
RENTA GENERAL	Determinación renta líquida gravable	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Nuevo	26	Frente a los ingresos que son base de la renta líquida, se establece que podrán restarse todas las deducciones especiales y rentas exentas, siempre que estas no excedan el 50% de la renta líquida (dice 40% en números).
OTROS	Administración de impuestos	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.R. David Ricardo Racero Mayorca	Nuevo	Nuevo	1. Establece la prohibición a las entidades de derecho privado de administrar tributos, con excepción de las entidades financieras autorizadas para realizar únicamente su recaudo. 2. Establece la obligación al Gobierno nacional de reglamentar la materia en el plazo de 1 año.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Comisión Conjunta Ad Honorem	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	Establece la conformación de una comisión Ad Honorem para evaluar los beneficios tributarios existentes y el régimen de zonas francas.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Destinación específica	H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. León Fredy Muñoz Lopera	Nuevo	243	1. Establece que a partir del periodo gravable 2020, 10% (hoy 9%) de la tarifa de renta de las personas jurídicas se destinará al ICBF, SENA, SSSS, programas de atención a la primera infancia e instituciones de educación superior públicas. 2. Establece que el 0,6% se destinará a financiar "directamente" las instituciones de educación superior públicas y que estos recursos no se podrán utilizar para financiar créditos o becas a través del Icetex (actualmente sí se permite financiar uno u otro rubro con este porcentaje).
IVA	TARIFA	H.S. León Freddy Muñoz y H.S. Gustavo Bolívar.	Nuevo	468	1. Se elimina la referencia "a partir del año 2017". 2. Se precisa que la destinación del 40% recaudo del IVA será para la financiación "directa" de la educación superior y que dichos recursos no se podrán utilizar para la financiación de créditos y becas del ICETEX.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	Se incluye el título X del Estatuto Tributario (Impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas).
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	Se crea el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	Se establece que el sujeto activo del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será la DIAN.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	Se establece como sujeto pasivo del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas a los productores nacionales, distribuidores e importadores.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	1. Se establece como gravado el consumo de: a. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas. b. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas. 2. Se define qué se considera como bebidas azucaradas. 3. Se excluyen del impuesto las bebidas lácteas y las leches vegetales. 4. Se define qué se considera concentrados, polvos, jarabes y extractos de sabores. 5. Se define qué se considera azúcares añadidos. 6. Se excluye del impuesto los jugos naturales, fermentos y agua de panela.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	1. Se establece como base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas: a. El precio de venta al detallista para productos nacionales. b. Para bebidas importadas será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización. 2. Se establece cómo se deberá determinar el precio de venta al detallista y el precio de venta al público.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	Se establece una tarifa del 20% para el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	1. Se establece que el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución y venta, incluyendo la donación o los destinados para el autoconsumo. 2. Para bebidas importadas se causará al momento de su nacionalización.
IMPO CONSUMO	Bebidas endulzadas	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muños	Nuevo	Nuevo	Se establece una destinación del 20% del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas a medidas para combatir la obesidad y la diabetes, y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	TARIFA	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	72	240	1. Modifica la estructura y tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, fijando tarifas diferenciales de acuerdo con el tipo de empresa: a. Micro: 27% b. Pequeñas: 28% c. Medianas: 29% d. Grandes: 30%. 2. Crea un descuento tributario para empresas existentes o que se creen en el territorio nacional, según el valor agregado a su producto final (con una fórmula).
OTROS	REMESAS	H.S. León Freddy Muños, H.S. Luis Iván Marulanda y otros.	Nuevo	Nuevo	Se crea el impuesto de remesas con una tarifa del 7% para las utilidades comerciales y/o financieras de las sucursales de sociedades y otras entidades extranjeras.
OTROS	Ganancias ocasionales	H.S. Katherine Miranda H.S. León Freddy Muñoz	Nuevo	314	Se crea una tarifa marginal para el impuesto complementario de ganancias ocasionales de las personas naturales residentes. 1. Entre 0 UVT e igual o inferior a 31.000 UVT es del 10%. 2. Mayor a 31.000 UVT e igual o inferior a 50.000 UVT es del 15%. 3. Mayores a 50.000 UVT es del 20%.
RENTA GENERAL	Renta presuntiva	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. León Freddy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Nuevo	Nuevo	1. Se elimina la reducción progresiva del porcentaje de renta presuntiva. 2. Se establece una sobretasa a la renta presuntiva de 2% si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	RUT	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Nuevo	555-2	Se establece que el RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo de las personas naturales, y que la DIAN podrá actualizar de oficio los RUT ya expedidos con apoyo en la información de la Registraduría.
OTROS	Suministro de información con fines estadísticos	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Nuevo	587-1	Se establece que la DIAN deberá producir y publicar microdatos anonimizados con la información de las declaraciones de los impuestos nacionales de los contribuyentes desde el 2020.
OTROS	Reducción de la desigualdad del ingreso en el país	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Nuevo	Nuevo	Se establece que el Gobierno nacional deberá definir metas sobre la contribución del sistema tributario a la reducción de la desigualdad e incluir en el Marco Fiscal de Mediano Plazo una evaluación del cumplimiento de dichas metas.
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS DE HOLDING	CHC	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	61	894,895, 896, 897 y 898	Se elimina el régimen de compañías de Holding.
IVA	Agentes de retención	H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Nuevo	Nuevo	1. Se establece una tarifa de retención del 15% a título de renta sobre servicios electrónicos o digitales de que trata el numeral 8 del artículo 437-2 ET. 2. Se establece que todas las obligaciones y reglamentaciones relacionadas con el numeral 8 del artículo 437-2 ET le serán aplicables a esta retención.
OTROS	Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. León Fredy Muñoz Lopera y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Nuevo	L.223/95 (Art. 211)	1. Se modifican las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco, a partir del año 2019. 2. Se establece que las tarifas se actualizarán a partir del año 2020 para hacerlo concordante con la propuesta de modificación anterior. 3. Se establece que los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa serán destinados a financiar también el fortalecimiento de la DIAN (actualmente solo esta para aseguramiento en salud). 4. Se establece que dentro de las tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte, en un porcentaje del 16% del valor del impuesto consumo. 5. La tarifa aplica también para productos de tabaco calentado, sistemas electrónicos y similares sin nicotina.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPO CONSUMO	Sobre bienes inmuebles	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	21	512-22	Se elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.
DIVIDENDOS	Tarifa (sociedades nacionales)	H.R. José Gustavo Padilla Orozco y H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	42	242-1	Se establece una transición para permitir a las compañías de Holding que hayan manifestado a la DIAN su intención de acogerse a este régimen en 2019, aplicar los beneficios vigentes (parágrafo 2 del artículo 242-1 ET -no sujeción a retención sobre dividendos distribuidos por sociedades nacionales y 894 y ss ET -régimen CHC-). Lo anterior, frente a la falta de reglamentación del GN sobre su inscripción en el RUT como tales, para empezar a aplicar los respectivos beneficios.
OTROS	Contraprestación por uso comercial y turístico de playas y terrenos de bajamar	H.R. Héctor Javier Vergara Sierra, H.R. Nubia López Morales y otros.	Nuevo	Nuevo	Se establece una contraprestación por el uso comercial y turístico de playas y terrenos de bajamar.
OTROS	Impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos	H.R. Néstor Leonardo Rico Rico; H.R. Salim Villamil Quessep y otros.	Nuevo	L.788/02 (Art. 49)	1. Se modifica la base gravable del impuesto al consumo de licores para eliminar su componente ad valorem y establecerla únicamente en función del número de grados alcoholimétricos (componente específico). 2. Se elimina el parágrafo 2 en concordancia con la modificación propuesta en el numeral 1, debido a que se refiere a una certificación del DANE relacionada con el componente ad valorem de la base gravable vigente que se propone eliminar.
OTROS	Impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos	H.R. Néstor Leonardo Rico Rico; H.R. Salim Villamil Quessep y otros.	Nuevo	L.788/02 (Art. 50)	1. Se modifican las tarifas del impuesto al consumo de licores a partir del 1 de enero de 2020, y se hace concordante con la propuesta de modificación de la base gravable (casilla anterior). 2. Se modifica la tarifa del impuesto aplicable a San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
IVA	Base gravable en importación de bienes (zonas francas)	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	8	459	En la base gravable del IVA en las importaciones, se especifica que la venta de productos terminados producidos en zona franca con componentes 100% nacionales o nacionalizados, deberán ser facturados por el usuario de zona franca e ingresar al territorio con el documento que establezca el Gobierno nacional. (Hoy se exige declaración de importación para ingreso al TAN)
DIVIDENDOS	Tarifa (sociedades nacionales)	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	42	242-1	1. Se incluye un límite de 2 periodos gravables desde la fecha del decreto de dividendos en calidad de exigibles para trasladar el crédito al beneficiario final. 2. Se establece que en los casos en que el beneficiario final no obtenga dividendos gravados con este impuesto en el mismo año gravable en el cual se le traslade la retención en la fuente o en el año gravable siguiente, podrá imputarla en la declaración de renta de dicho período gravable o solicitar su devolución. 3. Se incluye régimen de transición para dividendos distribuidos con cargo a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores hasta que sean pagados o abonados en cuenta.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Subcapitalización	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	47	118-1	1. Se elimina la obligación para el contribuyente de contar con certificación de la entidad que obra como acreedora para poder deducir los intereses cuando los créditos no son entre vinculados económicos. 2. Para determinar el monto máximo de las deudas respecto de las cuales se pueden deducir los intereses por créditos entre vinculados, se elimina la obligación de contabilizar las contraídas con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Fondos de Capital Privado	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	52	23-1	En materia de diferimiento, se permite que los fondos de capital privado puedan seguir aplicando las normas anteriores a la Ley 1943 de 2018, y no hasta el 30 de junio de 2020 como se previó en la Ley 1943 de 2018 para estos fondos y los fondos de inversión colectiva.
SIMPLE	Simple	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	58	907	Se elimina la integración de la tarifa del IVA en el SIMPLE para el grupo 1.
SIMPLE	Tarifa	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	58	908	Se modifica el primer rango de ingresos en el SIMPLE a mínimo 1.400 UVT y se disminuyen las tarifas aplicables a cada uno de los grupos en SIMPLE.
SIMPLE	Simple	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	58	915	Se elimina la prohibición de solicitar impuestos descontables cuando el contribuyente del SIMPLE esté inscrito en el grupo 1.
PROCEDIMIENTO	Terminación por mutuo acuerdo	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	93	NA	1. Se incluye que dentro del cálculo de la reducción de los intereses resultado de procesos de terminación por mutuo acuerdo, aplicará para intereses generados con ocasión del reintegro del saldo a favor que fue objeto de devolución. 2. Se incluye que para el caso de las sanciones cambiarias a transar, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida. 3. Se podrá realizar terminación por mutuo acuerdo a los procesos de sanciones cambiarias o multas sin que dé lugar a la pérdida de la autorización de exportadores u operadores económicos autorizados. 4. Se elimina la prohibición de pedir el reintegro de los valores pagados en exceso.
PROCEDIMIENTO	Beneficio de auditoría	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	97	689-2	1. Se establece el beneficio de auditoría para el año 2019. 2. Se incluye que quedará en firme la declaración de renta de 2019 de los contribuyentes que se acogieron a normalización tributaria, si dentro de los 6 meses siguientes a su presentación no han sido requeridos por la DIAN.
PROCEDIMIENTO	Termino general de firmeza	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	714	1. Se limita el término de firmeza de las declaraciones en las que se liquiden pérdidas a 5 años. 2. Se disminuye el termino de firmeza de los sujetos al régimen de precios de transferencia de 6 a 5 años.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Compensación de pérdidas fiscales de sociedades	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	147	Se disminuye el termino de firmeza de las declaraciones y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas pasando de 6 a 5 años.
OTROS	Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	588	Se aumenta el plazo para poder corregir las declaraciones en las que se aumenta el impuesto o disminuyen el saldo a favor a 3 años (hoy 2 años).

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	589	Se aumenta el plazo para poder corregir las declaraciones en las que se disminuye el valor a pagar o se aumenta el saldo a favor a 3 años (hoy 1 año).
RENTA PERSONAS NATURALES	Componente inflacionario de los rendimientos financieros	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	110	38, 39, 40, 40-1	Se establece nuevamente que el componente inflacionario de los rendimientos financieros no constituye renta ni ganancia ocasional, a partir del año gravable 2019.
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	Vigencias y derogatorias	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	110	38, 39, 40, 40-1, 41	Se elimina la derogatoria de los artículos referentes al componente inflacionario de los rendimientos financieros.
OTROS	Pago de impuestos, tasas y contribuciones	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	NA	Se incluye condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
RENTA PERSONAS NATURALES	Retención en la fuente	H.R. Harold Valencia Infante	34	383	Se aumenta el tramo exento de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por ingresos laborales siendo ahora de 0 a 95 UVT (actualmente es de 0 a 87 UVT).
PROCEDIMIENTO	Pagos en efectivo contribuyentes del sector agropecuario	H.R. Harold Valencia Infante	109	771-5	Se establece el reconocimiento fiscal del 100% de los pagos en efectivo por compras de determinados productos (pescado procedente de la cuenca amazónica), desde el año 2018 y siguientes.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	10	476	Se incluyen dentro de los servicios excluidos del IVA los actos anestésicos en cualquier procedimiento.
PROCEDIMIENTO	Sistema específico de Carrera DIAN	H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Enrique Cabrales Baquero y otros	96	NA	Se exceptúa del sistema específico de carrera administrativa los procesos de selección y los concursos de que tratan determinadas normas de carrera específica para la DIAN e incluye el desarrollo de lo concerniente a la movilidad horizontal de los empleados.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Enrique Cabrales Baquero y otros	71	235-2	Se elimina el requisito de límite máximo de ingresos (80.000 UVT) y de inscripción en el RUT para acceder a la renta exenta del agro.
IMPO CONSUMO	Sobre bienes inmuebles	H.S. John Milton Rodríguez González, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi y H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello	21	512-22	Se aumenta el valor del bien inmueble de 26.800 UVT a 44.000 UVT, para la determinación del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.S. John Milton Rodríguez González, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano y H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello	71	235-2	Frente a la renta exenta del agro: 1. Aumenta el valor del requisito mínimo de empleo de 10 a 100 empleos 2. Disminuye el requisito mínimo de inversión de 25.000 UVT a 12.500 UVT.
NORMALIZACIÓN	Tarifa	H.S. John Milton Rodríguez González, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano y H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello	Nuevo	Nuevo	Se incluye impuesto de normalización tributaria para el año 2020 con tarifa del 15% y base gravable de 50%.
IVA	Tarifa	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	468-1	1. Se incluyen como bienes gravados con el IVA al 5% un conjunto de bienes relacionados con prendas de vestir y calzado. 2. Se excluye de la tarifa del 5% la venta de unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 (que fue derogado) siempre que se haya suscrito contrato antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público. 3. Se incluye como bienes gravados con el IVA al 5% el ingreso al productor por la venta de Gasolina y ACPM, el cual se debe restar de la base gravable determinada conforme el artículo 467 ET (base gravable en la venta de productos derivados del petróleo) y se le aplica la tarifa general. 4. Se establecen reglas sobre el tratamiento del exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa en el caso anterior. 5. Se establece que el anterior tratamiento preferencial para la gasolina y el ACPM aplica a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.
TERRITORIAL	Impuesto de timbre - FONPET	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	NA	Se establece que los departamentos y municipios que conforme con la certificación del MHCP tengan cubierto su cálculo actuarial, podrán destinar excedentes del FONPET provenientes del impuesto de timbre a financiar proyectos de inversiones previstos en sus planes de desarrollo.
TERRITORIAL	Operaciones de financiamiento INFIS	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	NA	Se establece que para el desarrollo de sus operaciones financieras, los institutos de financiamiento territorial (INFIS) están facultados para contratar con arreglo a reglas del derecho privado.
TERRITORIAL	Sobretasa o recargo al impuesto predial	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	L.1575/12 (Art. 37)	Se establece que para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
TERRITORIAL	Estampilla "Procultura"	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	NA	<p>1. Se elimina, a partir del 1 de enero de 2020, la destinación del 10% de la Estampilla Procultura a seguridad social del creador y del gestor cultural, a fin de destinar este porcentaje a inversión en los demás conceptos a que hace referencia el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 (estímulo de la actividad artística y cultural, del mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, de la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultura, apoyo programas de expresión cultural y artística, etc.)</p> <p>2. Se establece una regla de transición para los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2019.</p>
IVA	Bienes Gravados con tarifa del 5%	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	468-1	<p>1. Se incluye como bienes gravados con el IVA al 5% un conjunto de bienes relacionados con prendas de vestir y calzado.</p> <p>2. Se excluye de los bienes gravados a la tarifa del 5% los vehículos híbridos y algunos de sus componentes.</p> <p>3. Se excluye de la tarifa del 5% la venta de unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 (que fue derogado) siempre que se haya suscrito contrato antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.</p> <p>4. Se incluye como bienes gravados con el IVA al 5% el ingreso al productor por la venta de Gasolina y ACPM, el cual se debe restar de la BG determinada conforme el art. 467 ET (base gravable en la venta de productos derivados del petróleo) y se le aplica la tarifa general.</p> <p>5. Se establecen reglas sobre el tratamiento del exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa en el caso anterior.</p> <p>6. Se establece que el anterior tratamiento preferencial para la gasolina y el ACPM aplica a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.</p>
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	424	<p>1. Se incluyen como bienes excluidos algunos vehículos híbridos y algunos de sus componentes.</p> <p>2. Se revive la exclusión del IVA para los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición, los cuales con la Ley 1943 de 2018 quedaron exentos.</p> <p>3. Se elimina la exclusión del IVA para el consumo humano y animal, vestuario, materiales de construcción que se introduzcan o comercialicen en determinados departamentos en los términos que estableció el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>4. Se elimina la exclusión del IVA el combustible de aviación para el transporte aéreo de carga con origen y destino a determinados departamentos.</p>
IVA	Importaciones que no causan el impuesto	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	428	Se incluyen como importaciones excluidas del impuesto algunos vehículos híbridos y algunos de sus componentes.
IMPO CONSUMO	Hecho generador	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	Nuevo	512-5	<p>Excluye del impuesto nacional al consumo:</p> <p>1. Las partes, sistemas de cargas eléctricas y demás componentes necesarios para el funcionamiento de vehículos eléctricos e híbridos.</p> <p>2. Los vehículos eléctricos e híbridos blindados y sus partes, sistemas de cargas eléctricas, y demás componentes necesarios para su funcionamiento.</p> <p>3. Motocicletas, bicicletas y demás velocípedos eléctricos.</p>

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Bienes exentos	H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras	Nuevo	477	Incluye dentro de la exención de IVA: 1. Provitaminas y vitaminas. 2. Antibióticos. 3. Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales. 4. Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antisueros y productos similares. 5. Medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor.
IVA	Bienes exentos	H.S. Álvaro Uribe Vélez, H.S. Paloma Susana Valencia Laserna y otros.	11	477	Se incluyen dentro de la lista de exentos del IVA: 1. El biodiesel de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para motores y vehículos en general. 2. Se limita el alcohol carburante a que tendrá que ser únicamente de producción nacional para efectos de la exención.
RENTA PERSONAS NATURALES	Aportes a pensiones	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. José Elver Hernández Casas y otros.	23	55	Los afiliados al sistema general de pensiones podrán trasladarse al régimen general de pensiones de su preferencia cada 5 años, hasta cuando falten 5 años para cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la pensión.
PROCEDIMIENTO	Abuso en materia tributaria	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	Nuevo	869	1. Se considera abuso en materia tributaria el abuso de los beneficios previstos en la Ley 1116 de 2006 (Régimen de insolvencia) y demás procesos concursales previstos para los comerciantes en situación de insolvencia. 2. En este caso, la consecuencia del abuso será la liquidación judicial de los bienes del comerciante, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
OTROS	Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad del régimen sancionatorio	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	Nuevo	640	Solo habrá lesividad o antijuridicidad material cuando el contribuyente haya generado un daño real al fisco, no por el solo incumplimiento de obligaciones tributarias.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Ingresos que no se consideran de fuente nacional.	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	66	25	Se elimina el requisito de régimen de regulación prudencial al que deben estar sometidas las sociedades mercantiles vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto exclusivo sea la asignación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social, para que los créditos que dichas sociedades obtengan de no residentes sean ingresos que no se consideran de fuente nacional.
OTROS	Impuesto extraordinario de financiamiento	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaráin D'arce y otros	Nuevo	Nuevo	Añade un Libro Transitorio al ET en el que se crea el denominado "Impuesto Extraordinario de Financiamiento - IEF" y se establecen sus elementos y demás características.
RENTA PERSONAS NATURALES	Rentas exentas	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez y otros.	Nuevo	126-4	Se elimina el límite individual aplicable a la renta exenta por cuentas AFC (30% y 3.800 UVT).

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA GENERAL	Cédula general	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez y otros.	Nuevo	336	Se elimina el límite global del 40% o 5.040 UVT de rentas exentas y deducciones que se pueden restar en la depuración de la renta líquida gravable de la cédula general.
OTROS	Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras	H.S. Juan Samy Merheg Marún	Nuevo	L.1575/1 2 (Art. 32)	Para efectos de la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, estos deberán estar registrados en APC y no deberán estar amparados por acuerdos intergubernamentales.
IVA	Bienes exentos	H.S. Juan Samy Merheg Marún	Nuevo	477	Se incluye como exento del IVA la compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos y actividades registrados en el registro nacional de gases efecto invernadero.
OTROS	Impuesto extraordinario de financiamiento	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia	Nuevo	Nuevo	Se establece que mediante la presentación de la declaración del impuesto se pueden sustituir las sanciones pecuniarias determinadas mediante declaraciones privadas, actos administrativos o sentencias de jurisdicción contencioso administrativa antes del 1 de enero de 2018.
OTROS	Exención	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	Establece una exención de toda clase de impuestos sobre la producción y comercialización de naves menores de 50 toneladas por 20 años, salvo del IVA que sería del 5%. Lo anterior, bajo el cumplimiento de determinados requisitos.
OTROS	Promoción Industria Náutica	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	Establece una deducción por el valor de la compra de naves menores cuya fecha de construcción sea inferior a 10 años, siempre que esté registrada en Colombia por 5 años. De lo contrario, debe incluir el valor de la compra a valor presente como renta bruta.
OTROS	Promoción Industria Náutica	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	Establece una deducción por el valor de la compra de naves (no es claro de cuáles porque se refiere a las naves de que trata la presente ley).
OTROS	Promoción Industria Náutica	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	Establece que son aplicables a determinados bienes (no es claro a cuáles porque se refiere a los bienes de que trata la presente ley), las reglas generales existentes sobre bienes del Capítulo 89 del Arancel en lo no regulado por la ley.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.S. Juan Samy Merheg Marún	71	235-2	Sobre el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano se eliminan los siguientes requisitos: 1. Que la sociedad deba tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio en que se realiza la inversión. 2. Que la sociedad deba ser constituida antes del 31 de diciembre de 2021. 3. Que las sociedades deban presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura. De igual manera: 4. Disminuye los mínimos de inversión a 10.000 UVT (hoy 25.000 UVT). 5. Disminuye a 5 empleados el requisito de montos mínimos de empleo.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	476	Incluye como servicios excluidos de IVA las comisiones por intermediación y colocación de micro seguros, póliza de seguro comercializadas de manera masiva y las pólizas que cumplan con las características de los micro seguros.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO	Impuesto con destino al turismo	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	101	L.1101/06 (Art. 4)	1. Establece que el impuesto nacional con destino al turismo se crea a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. 2. Modifica el hecho generador y la base gravable para hacer relación expresa a pasajeros nacionales o extranjeros que originen su viaje en el extranjero y que tengan como destino final el territorio nacional.
OBRAS POR IMPUESTOS	Nuevo Régimen	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	63	800-1	1. Eliminar la limitación establecida en función del objeto social, para dejarla en términos de la actividad generadora de renta, sobre el uso del mecanismo de obras por impuestos para las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria. 2. Precisa que cuando el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 (PND) hace referencia al artículo 71 de obras por impuestos, debe entenderse hecha a este artículo del proyecto de ley. 3. Precisa que la interventoría se regirá por el derecho privado.
IMPO CONSUMO	Impuesto nacional al cannabis	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	Nuevo	512-18	Incluye como destinación del impuesto nacional del consumo de cannabis, la financiación de proyectos vinculados al programa de sustitución de cultivos ilícitos.
PATRIMONIO	Hecho generador	H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	36	294-2	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio para establecer que se generará por la posesión del mismo al 1 de enero de 2020.
OTROS	Participación en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y H.R. Carlos Mario Farelo Daza.	Nuevo	L.223/95 (Art. 212)	1. Modifica la destinación del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero a favor del distrito capital y el departamento de Cundinamarca, para establecer que deberá repartirse en igual proporción en las dos entidades. 2. Incluye que la administración, recaudo, cobro, entre otros del tributo, estará a cargo del departamento.
OTROS	Impuesto al consumo de bebidas endulzadas	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	Se establece una destinación del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas a medidas para combatir la obesidad y diabetes y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional.
OTROS	Impuesto al consumo de bebidas endulzadas	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	Se establece que la administración del impuesto al consumo de bebidas endulzadas estará a cargo de los organismos departamentales competentes.
OTROS	Impuesto al consumo de bebidas endulzadas	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	1. Establece que el recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas estará a cargo de las empresas productoras y distribuidoras directamente y luego trasladado a las secretarías de hacienda de los departamentos. 2. Establece para el caso de las bebidas importadas, que los importadores pagarán el impuesto al momento de la importación a favor del fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.
OTROS	Impuesto al consumo de bebidas endulzadas	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	Establece como responsables del impuesto al consumo de bebidas endulzadas a las personas naturales o jurídicas, productores nacionales, distribuidores e importadores de bebidas.
OTROS	Impuesto al consumo de	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	Se establece una tarifa del 20% para el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
	bebidas endulzadas				
OTROS	Impuesto al consumo de bebidas endulzadas	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	1. Se establece que el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución y venta, incluyendo donación o los destinados para el autoconsumo. 2. Para bebidas importadas se causará al momento de su nacionalización.
OTROS	Impuesto al consumo de bebidas endulzadas	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	Se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas.
OTROS	Comisión conjunta Ad Honorem para evaluar los beneficios tributarios	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	Nuevo	Establece que se conformará dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, una comisión conjunta Ad Honorem para evaluar los beneficios tributarios existentes en el país.
OTROS	Tarifas impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	H.S. Juan Luis Castro Córdoba	Nuevo	L.223/95 (Art. 223)	1. Se establece que a partir del año 2019 las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco serán: a. \$6.000 para cada cajetilla de 20 unidades, para cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos. b. \$500 por cada gramo de picadura, rape o chimú. 2. Establece que dentro de las tarifas anteriores se encuentra incorporado en un 16% del valor liquidado, el impuesto con destino al deporte. 3. Establece que esta tarifa aplica para productos de tabaco calentado, sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas sin nicotina.
OTROS	Aportes a pensiones	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros	23	55	Los afiliados al sistema general de pensiones que no contaron con asesoría por parte de Colpensiones o las AFP para tomar la decisión de su traslado, que sean mayores de 50 años para hombres y 52 años para mujeres, podrán trasladarse al régimen general de pensiones de su preferencia antes de los próximos 4 meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley.
OTROS	Bebidas con azúcar añadido	H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez y otros	Nuevo	NA	1. Establece como base gravable en las bebidas con azúcar añadido el precio de venta al público del producto. 2. Establece una tarifa del 25% a las bebidas con azúcar añadido. 3. Establece la destinación específica a salud, el mayor recaudo del impuesto.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Sobretasa a las entidades financieras	H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez y otros	Nuevo	NA	Establece una sobretasa a entidades financieras de 6 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta.
OTROS	Sobretasa enajenación de entidades financieras	H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez y otros	Nuevo	NA	Establece una sobretasa a entidades financieras de 6% sobre la ganancia ocasional causada por la enajenación de dichas entidades.
RENTA PERSONAS NATURALES	Ganancia ocasional por seguros de vida	H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	28	303-1	Elimina el artículo 28 del proyecto de ley que señala que las indemnizaciones derivadas por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales en el monto que supere 12.500 UVT.
RENTA PN	Aportes a pensiones	H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	23	55	Elimina el párrafo 2 del artículo 23.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPO CONSUMO	No responsables	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	20	512-13	Disminuye a 2 años el término para que los responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares cumplan los requisitos de no responsables, y soliciten el retiro del régimen.
OTROS	Compensaciones de pérdidas fiscales	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce y otros	Nuevo	147	En procesos de reorganización empresarial en el que una ESAL aporte parte o todo su patrimonio a otra entidad: 1. La entidad receptora podrá compensar pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de reorganización por la ESAL. 2. Cuando no se disuelva la entidad aportante, ésta podrá compensar pérdidas con las rentas líquidas ordinarias hasta el monto del patrimonio que conserve luego del proceso de reorganización
OTROS	Equipo de auditoría	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	Nuevo	NA	1. Se conforma un equipo conjunto de auditoría para evaluar los beneficios tributarios existentes, y la continuación, modificación o eliminación del régimen de Zonas Francas. 2. El gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley que grave las utilidades contables, eliminando beneficios tributarios especiales y rentas exentas.
IMPO CONSUMO	Sobre bienes inmuebles	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	21	512-22	Se elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.
OTROS	Comisión de estudios tributarios en materia de exenciones	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	Nuevo	NA	1. Crea comisión de estudio del sistema tributario en materia de exenciones. 2. Establece la obligación a la comisión de presentar un informe al Ministerio de Hacienda 6 meses siguientes a la vigencia de esta ley.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara	10	476	Se excluye de IVA a los servicios definidos como proyectos especiales turísticos especiales.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Edwin Alberto Valdes Rodríguez	10	476	Se excluye de IVA el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales a Florencia.
OBRAS POR IMPUESTOS	Nuevo régimen	H.R. Christian José Moreno Villamizar, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y otros	63	800-1	1. Eliminar la limitación establecida en función del objeto social, para dejarla en términos de la actividad generadora de renta, sobre el uso del mecanismo de obras por impuestos para las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria. 2. Precisar que cuando el artículo 285 de la Ley 1955 de 1209 (PND) hace referencia al artículo 71 de obras por impuestos, debe entenderse hecha a este artículo del proyecto de ley. 3. Precisar que la interventoría se regirá por el derecho privado.
DIVIDENDOS	Tarifa (sociedades extranjeras y PN no residentes)	H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	43	245	Se corrige la palabra siete por siete, al tratarse de un error tipográfico.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Deducciones	H.R. John Jairo Cárdenas Morán y otros.	Nuevo	Nuevo	Las IPS podrán deducir de su renta la totalidad de cartera, reconocida y certificada por las EPS del régimen contributivo y subsidiado, que se encuentren en intervención para administrar o liquidar, o que no cumplan con las condiciones financieras y el régimen de solvencia.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Servicios excluidos	H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza	10	476	Se modifica la norma para aclarar que se excluyen de IVA los bienes y servicios destinados para la prestación de los numerales enlistados en el artículo.
IVA	Descuentos	H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi	Nuevo	Nuevo	Dispone que los libreros podrán descontar el IVA pagado en la adquisición e importación de bienes y servicios para la operación de librerías.
PROCEDIMIENTO	Sistema específico de carrera administrativa	H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. John Jairo Roldan Avendaño y otros.	96	NA	Fortalecer la defensoría del contribuyente y el usuario aduanero con la creación de subdirecciones y otorgarles recursos.
IVA	Bienes exentos	H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y otros.	Nuevo	477	Incluye dentro de la exención de IVA: 1. Provitaminas y vitaminas. 2. Antibióticos. 3. Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales. 4. Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiseros y productos similares, 5. Medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor. 6. Medicamentos para la venta al por menor. 7. Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
OTROS	Transferencia de recursos a personas con menores ingresos	H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Katherine Miranda Peña y otros.	Nuevo	850-1	Establece que el Ministerio de Hacienda está facultado para hacer transferencias monetarias no condicionadas para la compensación del IVA, a la población que se encuentre bajo línea de pobreza durante 3 años.
PROCEDIMIENTO	Sanción por no enviar información o enviarla con errores	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	Nuevo	651	Disminuye los montos y porcentajes para el cálculo de las multas por no enviar información, enviarla con errores, enviarla de forma extemporánea o cuando no sea posible establecer la base para tasarla o si no existieran ingresos, al incluir la preposición "hasta de" en los supuestos mencionados.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Enajenación de activos	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	45	90	No constituye ganancia ocasional la diferencia entre el costo fiscal de un inmueble y el valor declarado en la primera venta que se realice.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Descuento ICA	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	68	115	1. Se reitera que no es posible deducir el impuesto al patrimonio del impuesto sobre la renta. 2. Se precisa que es necesario el pago efectivo del ICA, avisos y tableros para la procedencia del descuento. 3. Establece que las regalías pagadas como contraprestación por la explotación de recursos naturales no renovables, no podrán ser tratadas como costo, deducción, ni descontadas de ninguna forma en el impuesto sobre la renta.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	71	235-2	Para acceder al Incentivo tributario para empresas de economía naranja, se incluye: 1. Que el monto mínimo de empleos no podrá ser inferior a 3 nuevos empleados formales. 2. Que el monto mínimo de la inversión será hasta 15.000 UVT. Para acceder al Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, se incluye: 1. Que el monto mínimo de empleos no podrá ser inferior a 10 nuevos empleados formales. 2. Que el monto mínimo de la inversión no podrá ser inferior a 10.000 hasta 20.000 UVT.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	71	235-3	Para acceder al Incentivo tributario para empresas de economía naranja, se incluye: 1. Que el monto mínimo de empleos no podrá ser inferior a 3 nuevos empleados formales. 2. Que el monto mínimo de la inversión será hasta 15.000 UVT. Para acceder al Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, se incluye: 1. Que el monto mínimo de empleos no podrá ser inferior a diez (10) nuevos empleados formales.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Destinación específica	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	Nuevo	243	1. Se establece que a partir del periodo gravable 2020, 10% (en lugar de 9% que se prevé actualmente) de la tarifa de renta de las personas jurídicas se destinará al ICBF, SENA, SSSS, programas de atención a la primera infancia e instituciones de educación superior públicas. 2. Se establece que el 0,6% se destinará a financiar la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas.
OTROS	Tarifa general impuesto sobre las ventas	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	Nuevo	468	1. Se elimina la referencia a partir del año 2017. 2. Se precisa que la destinación del 40% recaudo del IVA será para la financiación de la base presupuestal de las instituciones de educación superior pública.
RENTA GENERAL	Presuntiva	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	Nuevo	188	Crea una sobretasa a la renta presuntiva para tierras improductivas del 3.5%
IVA	Bienes exentos	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	11	477	Se incluye como exento del IVA la compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos y actividades registrados en el registro nacional de gases efecto invernadero.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	1	424	Elimina de la lista de excluidos la compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos y actividades registrados en el registro nacional de gases efecto invernadero.
GMF	GMF	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	Nuevo	879	Se incluye como exento del GMF los traslados y retiros totales o parciales de cesantías e intereses sobre las cesantías.
IVA	Bienes exentos	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	11	477	Se precisa que el beneficio para vehículos automotores de transporte público de pasajeros o de servicio público o particular, tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IMPO CONSUMO	No responsables	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	20	512-13	Disminuye a 2 años el término para que los responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares cumplan los requisitos y soliciten el retiro del régimen.
RENTA PERSONAS NATURALES	Diplomáticos	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	25	206-1	Se grava la prima especial para servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de relaciones exteriores.
OTROS	Hospitales E.S.E	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	Nuevo	Nuevo	Faculta a la DIAN para conceder beneficios temporales del 100% en el pago de intereses moratorios por conceptos de naturaleza tributaria a hospitales E.S.E
OTROS	Día Nacional de la Donación	H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal	Nuevo	Nuevo	1. Crea el día nacional de la donación. 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen donaciones podrán descontar del impuesto sobre la renta el 25% del valor donado en el año o periodo gravable.
OTROS	Donación para lucha contra el cáncer	H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal	Nuevo	Nuevo	Establece la posibilidad de deducir el 100% del valor real donado a proyectos de investigación, construcción, dotación o mantenimiento a entidades que luchan contra el cáncer, para el periodo gravable en que se realice la donación.
OTROS	Destinación impuesto al carbono	H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Juanita María Goebertus Estrada y otros	Nuevo	L.1819/16 (Art. 221)	Destina el 0.5% de los recursos recaudados en el impuesto al carbono para la financiación de la estrategia del gobierno para la protección, conservación y monitoreo integral de ecosistemas de alta montaña en Colombia.
OTROS	Destinación tasa aeroportuaria de vuelos a Bogotá	H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	L.105/93(Art. 21)	Establece que se destinará un porcentaje del recaudo por concepto de tasa aeroportuaria de los tiquetes de vuelos nacionales e internacionales que lleguen y salgan de Bogotá, para la construcción, implementación y mantenimiento de las vías de acceso al aeropuerto el Dorado.
OTROS	Destinación impuesto al carbono	H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Juanita María Goebertus Estrada y otro	Nuevo	L.1819/16 (Art. 221)	Establece que el Gobierno nacional podrá contemplar como una fuente de recursos, para la cofinanciación de la reposición de la flota de transporte masivo con tecnologías limpias de las ciudades capitales del país, los recursos obtenidos del recaudo por concepto de impuesto al carbono.
OBRAS POR IMPUESTOS	Nuevo régimen	H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	63	800-1	Modifica el inciso que establece el objeto del mecanismo de obras por impuestos para incluir a todos los municipios de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.
IMPO CONSUMO	Exclusión	H.S. Alejandro Corrales Escobar, H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	Nuevo	512-5	Incluye dentro de la exclusión del pago del impuesto nacional al consumo de vehículos para transporte de 10 o más pasajeros, de turismo y transporte de mercancías los siguientes: 1. Los vehículos híbridos eléctricos equipados para la propulsión con motor de embolo por compresión o alternativos por chispa y con motor eléctrico. 2. Los vehículos eléctricos blindados. 3. Vehículos de celda de combustión o cero emisiones.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Exención	H.S. Alejandro Corrales Escobar, H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	Nuevo	477	Establece la exención de IVA para los vehículos eléctricos y de celda combustible que se señalan a continuación: 1. Con motores eléctricos inferiores o iguales a 37,5 W. 2. Tractores 3. vehículos de transporte de 10 o más personas. 4. automóviles de turismo. 5. transporte de mercancías. 6. Motocicletas. Asimismo, los siguientes: 1. Transformadores eléctricos. 2. Acumuladores eléctricos. 3. Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control. 4. Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
OTROS	Exoneración de aportes	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	Nuevo	L.1819/16 (Art. 65)	Se extiende la exoneración de aportes parafiscales a todos los empleadores que trata el artículo 114-1 ET, sobre los trabajadores con discapacidad y adultos mayores vinculados por medio de la modalidad de teletrabajo.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	10	476	Se excluyen de IVA los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios de estratos 1 y 2.
RENTA	Retención pagos al exterior	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	78	408	Elimina la tarifa de retención por pagos al exterior por concepto de algunas rentas de capital y de trabajo de los incisos 1 y 2 del artículo 408.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	71	235-2	Sobre el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano previsto en el numeral 2, se modifica el literal f) con el fin de que se disminuya los mínimos de inversión a 13.000 UVT en un el plazo máximo a 10 años gravables.
MEGAINVERSIONES	Mega-inversiones	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	59	235-3	Para la obtención de los beneficios tributarios en las mega inversiones, se aumenta el requisito de generación de empleos a 450, con un mínimo de 10 empleos a personas con discapacidad, 10 personas en la modalidad de teletrabajo y 10 en primer empleo a jóvenes.
IVA	Cambio oficioso a régimen de responsables	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	14	508-1	1. Establece la posibilidad de que la administración tributaria pueda oficiosamente reclasificar a los responsables en no responsables cuando se cuente con la información objetiva. 2. Se aclara que en la reclasificación de no responsable a responsable se garantizará el debido proceso y el derecho de contradicción. 3. Se aclara que para el caso de la reclasificación de responsables o no responsables se tendrán en cuenta que este por debajo del límite de las 3.500 UVT.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce y otros	1	424	Excluye de IVA las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS NATURALES	Aportes a pensiones	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros	23	55	Establece que serán ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y no constituirán renta líquida gravable, los retiros parciales o totales de las cotizaciones voluntarias que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad con fines distintos a la obtención de una mayor pensión o retiro anticipado.
MEGAINVERSIONES	Mega-inversiones	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros	59	235-3	Establece para las empresas que sean reconocidas por el Ministerio de Ambiente como negocios verdes, el aumento a 7 años gravables del tiempo en que deben hacer la nueva inversión, y se aumentará de manera progresiva la disminución de la tarifa de renta hasta llegar a un 25%.
MEGAINVERSIONES	Mega-inversiones	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros	59	235-3	Para la obtención de los beneficios tributarios en las mega inversiones, se establece el requisito de que el 15% de los empleos de nivel profesional estén destinados a trabajadores sin experiencia.
PATRIMONIO	Base gravable	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros	37	295-2	Establece que la base gravable del impuesto al patrimonio será el valor del patrimonio bruto poseído a 1 de enero de 2020 y 2021.
PATRIMONIO	Tarifa	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros	38	296-2	Para determinar el impuesto al patrimonio se debe multiplicar la base gravable por la tarifa en los siguientes rangos: 1. De 0 a \$3.000.000.000 será de 0.10%. 2. Mayor o igual a \$3.000.000.000 e inferior a \$4.000.000.000 será de 0.20%. 3. Igual o mayor a \$4.000.000.000 e inferior a \$5.000.000.000 será de 0.30%, 4. Igual o mayor a \$5.000.000.000 e inferior a \$6.000.000.000 será de 0.40%. 5. Igual o mayor a \$7.000.000.000 e inferior a \$8.000.000.000 será de 0.60%. 6. Igual o mayor a \$8.000.000.00 e inferior a \$9.000.000.000 será de 0.70%. 7. Igual o mayor a \$9.000.000.000 e inferior a \$10.000.000.000 será de 0.80 %. 8. Igual o mayor a \$10.000.000.000 en adelante será de 1%.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Fondos de Capital Privado	H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros	52	23-1	Se podrá diferir hasta el momento de la distribución de utilidades la realización de las rentas por parte de los beneficiarios de los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, cuando las participaciones de los fondos sean negociadas en una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de <i>commodities</i> .
PATRIMONIO	Hecho generador	H.R. Félix Alejandro Chica Correa, H.R. Juan Carlos Rivera Peña y otros.	36	294-2	1. Establece que el impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año 2020. 2. Establece que la base gravable del impuesto será igual o superior a 3.000 millones de pesos
OTROS	Fomento de los Microcréditos	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros.	NA	L.1955/19 (Art. 182)	1. Establece la obligación en cabeza del Gobierno nacional de reglamentar en un término máximo de 6 meses, lo relacionado con el fomento de los microcréditos contemplados en el artículo 182 del PND. 2. Se conforma una comisión de trabajo integrada por el MHCP, Ministerio de Trabajo y DNP para el cumplimiento del mismo.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
MEGAINVERSIONES	Mega-inversiones	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros.	59	235-3	Para la obtención de los beneficios tributarios en las mega inversiones, se aumenta el requisito de generación de empleos a 500 nuevos empleos.
OTROS	Fortalecimiento Financiero de la Educación Superior Pública	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros.	NA	L1955/19 (Art. 183)	En relación con el incremento en el presupuesto de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública, se elimina la referencia a que se pueden hacer pagos con estos recursos para acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, y adquisición de cartera.
OTROS	Título del Proyecto de Ley	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaráin de Arce y otros.	NA	NA	Modifica el título del proyecto de ley con el fin de adicionar lo siguiente: el fomento del empleo.
MEGAINVERSIONES	Mega-inversiones	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	59	235-3	1. Contados 2 años después de entrada en vigencia de la norma, la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario evaluará el impacto en la inversión, empleo y recaudo fiscal de los beneficios establecidos en el régimen tributario de mega inversiones. 2. Los beneficios previstos en el régimen de mega inversiones tendrán una vigencia de tres años y solo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario.
MEGAINVERSIONES	Estabilidad	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	60	235-4	1. Contados dos 2 años después de entrada en vigencia de la norma, la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario evaluará el impacto en la inversión, empleo y recaudo fiscal de los contratos de estabilidad tributarios celebrados bajo el régimen de mega inversiones. 2. Los beneficios previstos en el régimen de mega inversiones tendrán una vigencia de tres años y solo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Rentas exentas	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	71	235-2	1. Contados dos 2 años después de entrada en vigencia de la norma, la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario evaluará el impacto en la inversión, empleo y recaudo fiscal de las exenciones previstas en el artículo 235-2 ET. 2. Los beneficios previstos en este artículo tendrán una vigencia de tres años y solo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario.
OTROS	Beneficios tributarios	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	L.819/16 (Art. 7)	1. Dispone que los beneficios tributarios solo podrán ser establecidos con una vigencia de máximo 5 años, y solo podrán ser prorrogados previa evaluación de la Comisión de Evaluación de Gasto Tributario. 2. Se crea la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario a la que corresponde la evaluación de los costos y beneficios de todos los incentivos tributarios. 3. La Comisión evaluará dentro del año siguiente a la entrada de sus funciones, entre otros, los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, ingresos que no se consideran fuente nacional, costos y deducciones generales.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
GMF	Exenciones	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	79	NA	1. Contados dos 2 años después de entrada en vigencia de la norma, la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario evaluará el impacto en la inversión, empleo y recaudo fiscal producto de las exenciones del GMF. 2. Los beneficios previstos por las exenciones en el GMF tendrán una vigencia de tres años y solo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Descuento ICA	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	68	115	1. Contados 2 años después de entrada en vigencia de la norma, la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario evaluará el impacto en la inversión, empleo y recaudo fiscal de la deducibilidad en impuestos, tasas y contribuciones que tengan relación de causalidad con su actividad económica (excepto renta) 2. Los beneficios previstos en este artículo tendrán una vigencia de tres años y solo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario.
RENTA	Descuento IVA bienes de capital	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	75	258-1	1. Contados dos 2 años después de entrada en vigencia de la norma, la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario evaluará el impacto en la inversión, empleo y recaudo fiscal del descuento en renta del IVA pagado en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. 2. Los beneficios previstos en este artículo tendrán una vigencia de tres años y solo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario.
IVA	Servicios excluidos	H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros.	10	476	Se excluye de IVA las cirugías estéticas diferentes de aquellas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
OTROS	Hospitales Universitarios	H.R. Norma Hurtado Sánchez	Nuevo	L.1438/11 (Art. 100)	1. Establece un requisito adicional para la creación de un hospital universitario que consiste en un proceso de acreditación ante la autoridad competente. 2. Crea estímulos a los hospitales universitarios en materia de asignación de recursos de inversión dentro del plan bienal de inversiones, en la asignación de recursos de inversión dentro del presupuesto anual del Ministerio de Salud, acceso al uso de los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Tarifa	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	72	240	La tarifa diferencial para los años 2020, 2021 y 2022 se dará siempre que se invierta al menos el 5% de las utilidades netas después de impuestos en la generación de empleo formal.
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	Notificación electrónica	H.R. David Ricardo Racero Mayorca	84	565	Se establece que para efectos de las notificaciones que decida recursos personalmente o por edicto será el correspondiente a los 10 días hábiles siguientes (hoy son días corridos).
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Tarifa zona franca	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña y otros.	Nuevo	240-1	Establece que para usuarios de zonas francas a partir del 1 de enero de 2020 la tarifa será del 25%.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Tasa al cannabis y sus derivados	H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Juanita María Goebertus Estrada y otros.	Nuevo	Nuevo	Establece que se podrán destinar los recursos causados por el servicio de seguimiento y evaluación de licencias para la siembra de cannabis y sus derivados, a las acciones definidas en la hoja de ruta en los municipios PDET y en los Planes de Acción para la Transformación Regional.
OTROS	Honores del bicentenario	H.S. Edgar Jesús Díaz Contreras, H.S. Andrés Cristo Bustos y otros	Nuevo	Nuevo	Se asigna un rubro para la reconstrucción del complejo arquitectónico del parque Gran colombiano, la casa natal del General Francisco de Paula Santander, Museo de la Bagatela y demás bienes que lo componen.
GMF	Exenciones	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes	79	879	Adiciona dentro de las operaciones que pueden estar exentas del GMF: los depósitos electrónicos, cuentas de ahorros electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo patrimonio.
OTROS	Título del proyecto de ley	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	NA	NA	Modifica el título del proyecto de ley con el fin de adicionar lo siguiente: la adecuada focalización, optimización y eficacia de los programas sociales del Estado
OTROS	Título del proyecto de ley	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	NA	NA	Adiciona al título lo siguiente: Normas para optimizar la focalización, eficacia y operación de los programas sociales del Estado y reducir los fraudes a los mismos.
OTROS	UNISBEN	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	Nuevo	Nuevo	Se crea la Unidad Administrativa para la Identificación de Beneficiarios y Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Estado (UNISBEN) adscrita al DNP, con los siguientes objetivos: 1. Realizar inventario y registro de todos los programas sociales del Estado a nivel nacional y territorial. 2. Crear el registro único de beneficiarios y potenciales beneficiarios de programas sociales del Estado. 3. Diseñar, implementar y administrar la historia clínica universal de todos los colombianos afiliados al Régimen Subsidiado de Salud. 4. Expedir en convenio de la Registraduría Nacional el Documento Único de Identificación de Beneficiarios de Programas Sociales del Estado, el cual será gratuito.
OTROS	Programas sociales del Estado	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	Nuevo	L.1176/07 (Art. 24)	1. Modifica la definición de Focalización de los Programas Sociales del Estado, con el fin de hacerlo coherente con la creación de la Unidad Administrativa para la Identificación de Beneficiarios y Potenciales Beneficiarios (UNISBEN) y otorgarle funciones a esta entidad. 2. Adiciona las siguientes definiciones al artículo 24: Programas Sociales del Estado, Subsidios Estatales, Subsidios Estatales Permanentes, Subsidios Estatales Transitorios.
OTROS	Objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	Nuevo	Decreto 1010/00 (Art. 2)	Modifica el artículo 2 del Decreto Reglamentario, con el fin de aclarar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, será la entidad encargada de autenticar de manera exclusiva la identificación de todas las personas que adelanten trámites y servicios provistos por el Estado.
OTROS	Objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	Nuevo	Decreto 1010/00 (Art. 2)	Adiciona un párrafo al artículo 2 del Decreto Reglamentario, para que la Registraduría Nacional pueda celebrar convenios interadministrativos con la UNISBEN para la identificación de beneficiarios y potenciales beneficiarios de programas sociales del estado.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
OTROS	Facultades extraordinarias - Unidad administrativa Especial para la Identificación de Beneficiarios y Potenciales beneficiarios de programas sociales	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	Nuevo	Nuevo	Otorga la potestad al presidente de la República para que en el término de 6 meses defina la estructura, objetivos y funciones de la UNISISBEN, así como las facultades para hacer las modificaciones presupuestales necesarias para financiar la UNISISBEN.
OTROS	Distribución de Energía	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres	Nuevo	Nuevo	1. Establece la obligación en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas (CREG), para que dentro de los siguientes 6 meses a la vigencia de esta Ley, realice los estudios necesarios para determinar el consumo de subsistencia de energía eléctrica con base en el Documento 3877 de 2016 SISBEN IV. 2. Establece que el consumo de subsistencia de energía eléctrica será asumido al 100% por el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI). 3. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) diseñará e implementará programas de generación de energía fotovoltaica en poblaciones por debajo de 1000 metro de altura sobre el nivel del mar.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Tarifa	H.R. John Jairo Cárdenas Morán	72	240	Establece la destinación específica de los puntos porcentuales adicionales que deben pagar las entidades financieras para los años 2020 y 2021, para financiar la construcción de vías terciarias y pavimentos urbanos en municipios de 4, 5 y 6 categoría.
IMPO CONSUMO	Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil	H.S. Ana María Castañeda Gómez, H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, H.S. Rodrigo Lara Restrepo y otros.	Nuevo	512-2	Establece que los recursos girados para cultura a las entidades territoriales correspondientes al recaudo del impuesto al consumo de los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, que no hayan sido invertidos en la siguiente vigencia, serán invertidos de la siguiente manera: 1. fortalecimiento de bibliotecas. 2. programas de fomento y desarrollo cultural. 3. ejecución de proyectos de promoción de la cultura.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Deducción Fomento al empleo	H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Aydée Lizarazo Cubillos y H.S. Ana Paola Agudelo García	Nuevo	L.361/97 (Art. 31)	Se extiende el beneficio de deducir de renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales, a los empleadores que contraten trabajadores que en su núcleo familiar tengan personas con discapacidad mayor al 40%, y su parentesco sea primer grado de consanguinidad y primo de afinidad.
IMPO CONSUMO	Sobre bienes inmuebles	H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	21	512-22	Se elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles
PATRIMONIO	IMPUESTO AL PATRIMONIO	H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	35 36 37 38 39 40 41	292-2 294-2 295-2 296-2 297-2 298-6 298-8	Se elimina el impuesto al patrimonio

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
TERRITORIAL	Derechos de tránsito	H.S. Juan Samy Merheg Marín	Nuevo	Nuevo	1. Las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales tendrán que fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los organismos de tránsito ante el RUNT. 2. La tarifa estará basada en un estudio económico que tenga en cuenta: a. Los costos en los que incurre el Ministerio de Transporte para asignar especies venales. b. El valor equivalente a 1 SMDLV por cada especie venal que se genera al usuario. Este valor está destinado por el organismo de tránsito del Ministerio de Transporte.
IMPO CONSUMO	Sobre bienes inmuebles	H.R. César Augusto Lorduy Maldonado	21	512-2	Elimina el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles
OTROS	Impuesto al Carbono	H.R. César Augusto Lorduy Maldonado	Nuevo	L.1819/16 (Art. 222)	1. Incluye al carbón dentro de los combustibles fósiles que son objeto de cobro del impuesto. 2. Aumenta las tarifas de cada uno de los combustibles fósiles.
OTROS	Impuesto al Carbono	H.R. César Augusto Lorduy Maldonado	Nuevo	L.1819/16 (Art. 223)	1. El recaudo del impuesto al carbono se destinará al Fondo Nacional Ambiental FONAM y la subcuenta será reglamentada por el Ministerio de Hacienda. 2. Se eliminan los porcentajes y se destina únicamente para cumplir las metas de reducción de gases de efecto invernadero, el manejo de la erosión costera, conservación de fuentes hídricas y protección de ecosistemas.
OTROS	Amnistía	H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez	Nuevo	NA	1. Se establece un periodo de amnistía de 12 meses para aquellas personas naturales y jurídicas que presenten obligaciones por multas y sanciones ante la DIAN. 2. La DIAN establecerá el porcentaje de reducción el cual no será inferior al 50% de la obligación más intereses.
OTROS	Impuesto con destino al turismo	H.R. Christian José Moreno Villamizar	101	L.1101/06 (Art. 4)	Se limita el hecho generador del impuesto con destino al turismo para la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que sean extranjeros (se deja por fuera nacionales), y que tengan como destino final el territorio colombiano, asimismo establece que el sujeto pasivo es el pasajero extranjero.
TERRITORIAL	Derecho de tránsito	H.R. Christian José Moreno Villamizar	Nuevo	Nuevo	1. Las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales tendrán que fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los organismos de tránsito ante el RUNT. 2. La tarifa estará basada en un estudio económico que tenga en cuenta: a. Los costos en los que incurre el Ministerio de Transporte para asignar especies venales (licencias de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción) b. El valor equivalente a 1 SMDLV por cada especie venal que se genera al usuario, independiente de que el usuario realice una o varias solicitudes. Este valor está destinado por el organismo de tránsito del ministerio de Transporte.
IVA	Bienes que no causan el impuesto	H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda y otro	1	424	Establece como bienes y servicios excluidos de IVA aquellos que son facturados por los librereros.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
RENTA PERSONAS NATURALES	Aportes a pensiones	H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y otros.	23	55	Reduce la tarifa al 15% de retención en la fuente sobre los retiros parciales o totales de las cotizaciones voluntarias que hayan efectuado los afiliados al RAIS, con fines distintos a la obtención de una mayor pensión o retiro anticipado.
RENTA PERSONAS NATURALES	Realización del ingreso (cesantías)	H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y otros.	22	27	Establece que las cesantías no estarán gravadas en el impuesto de renta.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	10	476	Incluye dentro de la exclusión del servicio de selección, clasificación, procesamiento básico y empaque de productos agropecuarios, los que están sin procesamiento industrial.
IVA	Servicios excluidos	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	10	476	Establece que la certificación para ser beneficiario de la exclusión de IVA será expedida por el prestador del servicio. La norma actual señala que es el usuario del servicio (quien lo recibe) quien debe expedir la certificación.
OTROS	Parafiscales a favor del SENA y el ICBF	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	Nuevo	Nuevo	1. Establece que estarán exoneradas las pequeñas y medias empresas declarantes de renta del pago de aportes (SENA e ICBF) por nuevos trabajadores que devenguen hasta 10 SMMLV. 2. Las personas naturales también estarán exoneradas del pago de aportes parafiscales (SENA, ICBF y salud) por nuevos trabajadores que devenguen hasta 10 SMMLV.
IMPO CONSUMO	Sobre bienes inmuebles	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	21	512-22	Elimina el artículo 21 del proyecto de ley relacionado con el impuesto al consumo de bienes inmuebles.
RENTA PERSONAS NATURALES	Cédula general	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	33	336	Aumenta el límite de las rentas exentas y deducciones que pueden restarse para calcular la renta líquida de la cédula general, pasa del 40% al 50%, y aumenta el límite de 5.040 UVT a 5.544 UVT.
MEGAINVERSIONES	Mega-inversiones	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	59	235-3	Adiciona un párrafo al numeral 1 del artículo 235-3 en relación con las rentas exentas para el sector hotelero contempladas en el artículo 18 de la Ley 788 de 2000.
RENTA PERSONAS JURÍDICAS	Descuentos	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	Nuevo	Nuevo	1. Las pequeñas y medianas empresas que vinculen laboralmente nuevos trabajadores podrán descontar los aportes al SENA, ICBF, FOSYGA y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima realizados por los nuevos empleados para efectos de la determinación del impuesto de renta y complementarios. 2. Si las pequeñas y medianas empresas utilizan este beneficio, no podrán utilizar simultáneamente los valores de los aportes de los nuevos empleos como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios. 3. Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarias de este descuento en relación con sus asociados.

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	Art. PL	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto
IVA	Tarifa	H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Katherine Miranda Peña y otros	Nuevo	468	Propone eliminar el IVA y sustituirlo por el impuesto al consumo con una tarifa del 8%.
RENTA GENERAL	Impuestos descontables	H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Katherine Miranda Peña y otros	Nuevo	485	Elimina el artículo 485 del ET sobre impuestos descontables, de forma que no se podrán descontar: 1. El IVA facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios. 2. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.
IVA	Tarifa	H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses	Nuevo	468-1	Incluye en el artículo de bienes gravados con la tarifa del 5% del IVA los de marroquinería y calzado y sus partes.
TERRITORIAL	Licores	H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Jhon Jairo Berrío López y H.R. John Jairo Roldan Avendaño.	Nuevo	Nuevo	1. Las empresas de licores que los departamentos tienen en ejercicio del monopolio rentístico conservarán la naturaleza jurídica que tengan a la vigencia de la presente ley. 2. Las empresas que se creen en el futuro deberán ser ECIE del orden departamental.
RENTA PN	Diplomáticos	H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	25	206-1	1. La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 se tendrá en cuenta para calcular el límite del 40% del literal 3 del artículo 336 del ET. 2. Amplia el beneficio de rentas exentas del inciso 1 del artículo 206-1 para los funcionarios de las plantas en el exterior del Ministerio de Industria, comercio y turismo.

D. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

En comunicación del 25 de noviembre de 2019, dirigida por el Dr. Juan Francisco Espinosa Palacios, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa a la Secretaría de la Comisión Tercera de Cámara, se remitió el **Concepto favorable** No 18.2019 emitido por el Consejo Superior de Política Criminal, al Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado, en lo referido a la modificación del Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000 en relación con incorporar el artículo 434A Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y el artículo 434B Defraudación o evasión tributaria, aprobado el 12 de noviembre del año en curso.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas y en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, convenimos incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en el mismo.

Dichas modificaciones encuentran su justificación en las siguientes consideraciones, que serán expuestas para cada artículo a modificar o a incluir, según el siguiente detalle:

2.1 MODIFICACIONES DE FORMA

ARTÍCULO PL	ART. ESTATUTO TRIBUTARIO U OTRO	TEMA	SUBTEMA	MODIFICACIÓN
PL	N/A	N/A	N/A	Modificar el título V así: "Medidas para el crecimiento económico".
10	476	IVA	Servicios excluidos y bienes relacionados	Precisar que la referencia a "y bienes relacionados" sólo incluye aquéllos que están previstos "explícitamente" en el artículo.
17	616-4	IVA	Factura electrónica	Sustituir la expresión "proveedor autorizado" por "proveedor tecnológico" en el literal g) del numeral 2 del artículo, a fin de hacerlo coherente con el contenido del enunciado del numeral 2, que se refiere a las conductas de los proveedores tecnológicos que dan a lugar a infracción.
20	512-13	IMPOCONSUMO	No responsables	Sustituir la referencia al párrafo 4 del artículo 437-2 para incluir el artículo correcto, que corresponde al párrafo 3 del artículo 437, referente a las medidas de control.
54	364-3	ESAL	Pérdida de beneficios	Precisar en el numeral primero que las disposiciones que se refieren son del Estatuto Tributario.
56	793	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	Responsabilidad solidaria y subsidiaria	Ajustar encabezado para indicar que se adicionan dos párrafos (no uno).
72	240	RENTA PJ	Tarifa	Corregir el epígrafe para incluir que también se adiciona el párrafo 7.
76	259-2	RENTA	Eliminación de descuentos (excepciones)	Corregir el encabezado para indicar que el artículo se adiciona al Estatuto Tributario -no se modifica porque no existía antes en el Estatuto-.
79	879	GMF	Exenciones	1. Ajustar en el epígrafe la referencia al numeral 11 para indicar que lo que se modifica es el inciso 1 del numeral 11 y quitar los puntos suspensivos. 2. Eliminar el título del artículo que aparece enseguida del epígrafe.
83	563	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	Notificación electrónica	Incluir en el encabezado que también se adiciona un párrafo.
109	771-5	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	Pagos en efectivo sector agropecuario	Eliminar el título del artículo en el epígrafe.
110	122, L1943/18	VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	Obras por impuestos (nuevo régimen)	Eliminar la referencia a la entrada en vigencia del artículo 70, que ahora corresponde al artículo 63 (nuevo obras por impuestos). Lo anterior, porque el nuevo mecanismo de obras por impuestos viene rigiendo desde 1 de julio de 2019 por lo que ya no es necesario hacer dicha precisión.

2.2 OTRAS MODIFICACIONES

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

Se propone ajustar el título del proyecto de ley para incluir una referencia a la promoción de empleo así *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*. Lo anterior, debido a que en el mismo se incorporan medidas encaminadas a dicho propósito.

ARTÍCULO 1

Se propone la inclusión de las bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT, como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA.

ARTÍCULO 4

Se propone precisar que, frente al requisito sobre el monto de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras para determinar si se es o no responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, solo cuentan las que sean producto de actividades gravadas con dicho impuesto.

Lo anterior, atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-514 de 2019, mediante la cual declaró la exequibilidad de la expresión *“consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras”*, en el entendido de que dichas operaciones deben corresponder a ingresos provenientes de actividades gravadas con el IVA. Esta disposición se encuentra en el numeral 6 del párrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, contenido en el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, replicado en el proyecto de ley radicado.

Por otra parte, se propone la eliminación del numeral 7 del mismo artículo 437 del Estatuto Tributario, con el fin de que no todos los contribuyentes que se inscriban en el régimen SIMPLE de tributación se conviertan en responsables del IVA por este solo hecho. De manera concordante, se propone incorporar un párrafo 4 al artículo, con el objeto de precisar que los contribuyentes del SIMPLE que desarrollen únicamente la actividad 1 no serán responsables del IVA.

ARTÍCULO 8

Se realizan ajustes al inciso segundo del párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario con el propósito de disponer que la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, permite descontar el valor de las materias primas y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración.

ARTÍCULO 10

En relación con el artículo 476 del Estatuto Tributario, se ajusta el contenido del inciso primero del artículo en el sentido de aclarar que la referencia a "*y bienes relacionados*" sólo se refiere a aquellos bienes que están previstos explícitamente en el artículo, a saber, en los numerales 12 y 13 (agua y gas, en los términos allí establecidos). Es decir, que el beneficio solo procede respecto de los bienes explícitamente señalados en la norma.

Adicionalmente, se excluyen de IVA las cirugías plásticas y tratamientos de belleza, debido a que esta modificación introducida por la Ley 1943 de 2018 está afectando la demanda de esta modalidad de servicios de salud.

ARTÍCULO 11

En relación con la exención del IVA sobre los vehículos de transporte público de pasajeros completos, de servicio público o particular, aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios para efectos de la reposición de vehículos propios, de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se establece que el beneficiario debe mantener el nuevo vehículo como activo fijo, so pena de tener que responder por el IVA que no le fue cobrado.

Lo anterior, con el fin de evitar abusos que se vienen presentando y garantizar que el beneficio sea obtenido y se dirija efectivamente al pequeño propietario.

Adicionalmente, se establece que cuando el vendedor, responsable del IVA, sea un comercializador, y genere un saldo a favor producto de los IVAs descontables asociados al vehículo vendido con el beneficio, pueda solicitar su devolución en los mismos términos y condiciones que establece el artículo 850 del Estatuto Tributario. Así se logra que el beneficio sea trasladable al pequeño transportador.

Finalmente, se aclara que la exención de IVA también aplica cuando el pequeño transportador adquiere el vehículo bajo la modalidad de leasing financiero, siempre que exista opción irrevocable de compra, caso en el cual también debe cumplirse con la totalidad de los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario por parte del pequeño transportador, arrendatario-locatario, para acceder a la exención. La entidad financiera solo es un intermediario financiero mas no el beneficiario de la exención del IVA. De igual forma, se busca que la entidad financiera deba responsabilizarse por el IVA objeto de la exención en caso de que el arrendatario (pequeño transportador) no ejerza la opción de compra del vehículo objeto de reposición.

ARTÍCULO 21

Se elimina el artículo 21 del proyecto de ley, que propone adicionar el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, que consagra el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, el cual recae sobre la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles cuyo valor supere 26.800 UVT.

ARTÍCULO 24

Respecto del artículo 206 del Estatuto Tributario, que se propone modificar a través del artículo 24 del proyecto de ley, se establece nuevamente la exención de que trataba el numeral 7, relativo a los gastos de representación del 50% del salario de magistrados y del 25% para jueces.

ARTÍCULO 27

Se disminuye la tarifa marginal del impuesto sobre la renta a título de dividendos y participaciones establecida en el artículo 242 del Estatuto Tributario, aplicable a las personas naturales residentes provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, del 15% al 10%.

Esta modificación se hace de forma conjunta con la de los artículos 43 y 44 del proyecto de ley, con el propósito de armonizar la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones en 10%, cuando la distribución de utilidades es considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Por su parte, se mantiene la tarifa de retención a título de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, establecida en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 42 del proyecto de ley, aplicable a sociedades nacionales en el 7,5%, cuando la distribución de utilidades es considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 33

Se ajusta el contenido del artículo 336 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 33 del proyecto de ley, para establecer que se pueden restar los costos y los gastos que tengan relación con la actividad productora de renta, asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, de una actividad empresarial o profesional independiente, para efectos de depurar las rentas de trabajo dentro de la cédula general.

Lo anterior, atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-520 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, que se reprodujo en el presente proyecto de ley, en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden deducir, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta.

Así mismo, se precisa que los independientes que perciban honorarios, que contraten o vinculen por menos de 90 días menos de 2 trabajadores, no podrán tomarse, de manera concurrente, los costos y gastos que sean procedentes y la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario en los términos previstos en el párrafo 5 del mismo artículo, por lo que podrán elegir entre uno u otro.

ARTÍCULO 35

Se propone precisar que el sujeto pasivo del impuesto al patrimonio incluye aquellos contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, conservando la misma estructura del impuesto al patrimonio creado en la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO 36

Se propone ajustar el hecho generador del impuesto al patrimonio para establecer que este se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, conservando la misma estructura del impuesto al patrimonio creado en la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO 37

En concordancia con la modificación anteriormente expuesta, se propone ajustar el contenido de este artículo, estableciendo que la base gravable del impuesto está constituida por el valor del patrimonio bruto poseído a 1° de enero de 2020 y 2021 menos las deudas a cargo vigentes en esas mismas fechas, y las demás reglas aplicables en función de dichas fechas.

Por otra parte, considerando que, según se verifica más adelante, se propone crear el impuesto de normalización tributaria por el año 2020, se aclara también que se puede restar el 50% del valor patrimonial neto de los activos normalizados en dicho año.

Todo lo anterior, conservando la misma estructura y demás elementos y características del impuesto al patrimonio creado en la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO 43

Se aumenta la tarifa de retención a título de renta sobre dividendos y participaciones, establecida en el artículo 245 del Estatuto Tributario, aplicable a las sociedades extranjeras sin domicilio principal en el país y a las personas naturales sin residencia en Colombia, provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, del 7,5% al 10%.

Esta modificación se hace de forma conjunta con la de los artículos 27 y 44 del proyecto de ley, con el propósito de armonizar la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones en 10%, cuando la distribución de utilidades es considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Por su parte, se mantiene la tarifa de retención a título de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, establecida en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 42 del proyecto de ley, aplicable a sociedades nacionales en el 7,5%, cuando la distribución de utilidades es considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 44

Se aumenta la tarifa de retención a título de renta sobre dividendos y participaciones, establecida en el artículo 246 del Estatuto Tributario, que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras, provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, del 7,5% al 10%.

Esta modificación se hace de forma conjunta con la de los artículos 27 y 43 del proyecto de ley, con el propósito de armonizar la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones en 10%, cuando la distribución de utilidades es considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Por su parte, se mantiene la tarifa de retención a título de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, establecida en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 42 del proyecto de ley, aplicable a sociedades nacionales en el 7,5%, cuando la distribución de utilidades es considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 52

Se amplía el régimen de transición por 6 meses para que los fondos de capital privado y fondos de inversión colectiva deban aplicar las nuevas reglas en materia de diferimiento.

ARTÍCULO 55

La inclusión de tipos penales tiene como finalidad combatir las prácticas de evasión y abuso en materia tributaria, que tienen un impacto adverso en el sistema tributario colombiano, por cuanto implican una erosión a la base gravable y un menor recaudo fiscal, que tienen como consecuencia una menor disposición de recursos para el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo anterior, se propone lo siguiente:

Artículo 434A. En este tipo penal se plantean las siguientes modificaciones:

1. Objeto del tipo penal: No se trata de un tipo penal nuevo sino de una reforma al incluido en el Código Penal con la Ley 1819 de 2016, con el propósito principal de reducir el valor objeto del delito que pasa de 7.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Se excluye la sanción pecuniaria en el proceso penal que se encontraba en el 20% del valor omitido, del activo inexistente o del valor del activo declarado de forma inexacta
3. Inicio de la acción penal: De conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de Colombia la acción penal solo puede iniciarse mediante denuncia, querrela, petición especial y de oficio. En consonancia con la disposición normativa constitucional, se plantea que la acción penal pueda iniciarse mediante petición especial por parte del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación pueda iniciar la acción penal de oficio o mediante denuncia interpuesta por cualquier ciudadano.

4. Se precisa la forma en que se determina el valor de los activos omitidos o subdeclarados, que corresponde a las normas de valoración de activos previstas en el Estatuto Tributario y, para pasivos inexistentes, el valor por el que hubieren sido declarados. De igual forma, se establecen parámetros proporcionales que incrementan las penas en atención al valor de los activos omitidos o subdeclarados y al de los pasivos inexistentes.
5. Se plantea de una manera más clara los elementos necesarios para la extinción de la acción penal, lo cual ocurre con la presentación o corrección de la respectiva declaración tributaria, si aún el contribuyente se encuentra en término para hacerlo y, en todo caso, como requisito indispensable, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Artículo 434B. En este tipo penal se plantean lo siguiente:

1. Objeto del tipo penal: Se trata de un nuevo tipo penal residual, cuyo objeto es prevenir a los contribuyentes de evadan sus obligaciones tributarias.
2. Verbos rectores: Se plantean siete verbos rectores así:
 - a. No declarar (estando obligado a hacerlo).
 - b. Omitir ingresos en una declaración tributaria.
 - c. Incluir costos o gastos inexistentes en una declaración tributaria.
 - d. Reclamar créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes.
3. Inicio de la acción penal: De conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de Colombia la acción penal solo puede iniciarse mediante denuncia, querrela, petición especial y de oficio. En consonancia con la disposición normativa constitucional, se plantea que la acción penal pueda iniciarse mediante petición especial por parte del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o su delegado o delegados o la autoridad competente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación pueda iniciar la acción penal de oficio o mediante denuncia interpuesta por cualquier ciudadano.
4. Se establecen parámetros proporcionales que incrementan las penas en consonancia con el monto de la evasión tributaria.
5. Se plantean los elementos necesarios para la extinción de la acción penal, lo cual ocurre con la presentación o corrección de la respectiva declaración tributaria, si aún el contribuyente se encuentra en término para hacerlo y, en todo caso, como requisito indispensable, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 58

Artículo 907. Se modifica el artículo 907 del Estatuto Tributario, que se propone adicionar por el artículo 58 del proyecto de ley, con el fin de: i) eliminar la disposición que establece la integración de la tarifa del IVA al SIMPLE cuando se desarrolle la actividad 1, en concordancia con las modificaciones introducidas a la responsabilidad del IVA en el marco del régimen SIMPLE, para dichas actividades, anteriormente expuestas, y ii) precisar que los municipios que ya fijaron e integraron las tarifas del ICA consolidado a fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de ley, lo recaudarán a través del SIMPLE a partir de 1 de enero de 2020.

Artículo 909. Se modifica el artículo 909 del Estatuto Tributario, que se propone adicionar por el artículo 58 del proyecto de ley, con el objeto incluir un régimen de transición para los contribuyentes que deseen acogerse en el año 2020 al régimen SIMPLE de tributación, otorgando plazo hasta julio de dicho año para el efecto, en los mismos términos de la transición prevista para 2019 en la Ley 1943 de 2018.

Artículo 915. Se modifica el artículo 915 del Estatuto Tributario, que se propone adicionar por el artículo 58 del proyecto de ley, con el fin de: i) eliminar la disposición que establece que los responsables del IVA que desarrollen la actividad 1 no tienen derecho a solicitar impuestos descontables, en concordancia con las modificaciones introducidas a la responsabilidad del IVA en el marco del régimen SIMPLE, para dichas actividades, anteriormente expuestas y ii) precisar que los contribuyentes que opten por el SIMPLE deben adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los 2 meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT y que los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica. Lo anterior, con el fin de dar un plazo razonable a los nuevos contribuyentes (que se constituyan o inicien actividades en el año gravable) para adoptar el sistema de facturación electrónica, considerando que estos pueden acogerse al régimen SIMPLE en cualquier momento del año (parágrafo del art. 909 ET).

ARTÍCULO 59

En lo relacionado con el artículo 59 del proyecto de ley, relativo al régimen de Mega-Inversiones, se realizan las siguientes modificaciones:

- Se aumenta el número mínimo de empleos que se deben generar pasando de 250 a 300.
- Se precisa que los empleos generados deben estar asociados al desarrollo de la Mega-Inversión.
- Se precisa que los 5 años para realizar la Mega-Inversión se cuentan a partir de la aprobación del proyecto como Mega-Inversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Se precisa que quienes opten por realizar proyectos de Mega-Inversión en zonas francas, les aplicará en materia del impuesto sobre la renta y complementario, el respectivo régimen de Mega-Inversión, no el previsto para zona franca.
- Se precisa que, para acceder a este régimen, las Mega-Inversiones deben ser aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024.

- Se precisa que el régimen tampoco aplica para las inversiones en proyectos relacionados con la explotación de recursos naturales no renovables.

ARTÍCULO 62

Se propone adicionar un párrafo al artículo 236 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de establecer que los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 63

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 63 del proyecto de ley que adiciona el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, sobre el nuevo mecanismo de obras por impuestos, así:

- En el párrafo 4, se modifica la prohibición para determinadas empresas de hacer uso del mecanismo de obras por impuestos, establecida en función del "objeto social", para dejarla en términos de "proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta", a fin de permitir que dichos contribuyentes puedan acceder al mecanismo en desarrollo de su objeto social secundario o complementario.
- Se adiciona un párrafo 6 para precisar que cuando el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 hace referencia al artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, sobre el nuevo mecanismo de obras por impuestos, debe entenderse hecha a este artículo del proyecto de ley.
- En el mismo párrafo 6 que se adiciona, se precisa que la interventoría del proyecto se registrará por el derecho privado.

ARTÍCULO 70

Se propone la modificación al artículo 70 del proyecto de ley que modifica el artículo 188 del Estatuto Tributario con el fin de reducir el porcentaje de renta presuntiva para el año gravable 2020 del 1.5% al 0.5 %.

ARTÍCULO 71

Se modifican las condiciones para acceder al incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano establecido en el numeral 2 del artículo 71 del proyecto de ley y se incorporan otras modificaciones, así:

- Se precisa que el beneficio tributario de renta exenta se otorga, inclusive, a partir del año de emisión del acto de conformidad por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Se elimina el requisito de que la sociedad deba tener su domicilio y sede de administración en el municipio en que realice las inversiones, para acceder a la renta exenta.
- Se extiende el término para que las sociedades se puedan constituir e iniciar su actividad hasta antes del 31 de diciembre de 2022.

- Se busca extender el beneficio de renta exenta para que contribuyentes con menores y mayores ingresos puedan acceder al mismo, siempre y cuando generen un mínimo de inversiones y de empleos, cuyo propósito es incentivar la formalización del agro colombiano y la creación y mantenimiento de empleos directos. Se precisa que dichos requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los que aplique el beneficio.
- Se aclara que la fecha límite para la expedición del acta de conformidad por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible es hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Se disminuye el monto de la inversión mínima que pasa de 25.000 UVT a 1.500 UVT, y se incrementa de forma progresiva hasta 80.000 UVT, con el objetivo de que pequeños y medianos contribuyentes del sector agro se formalicen y generen valor agregado mediante la creación de empleos. De igual forma se precisa que la inversión se de en propiedad, planta y equipo a fin de que se dinamice la inversión en el agro colombiano.
- Finalmente, se modifica el monto máximo de ingresos para acceder al beneficio tributario de renta exenta, el cual pasa de 80.000 hasta 290.000 UVT, atado a la generación y permanencia de un monto mínimo de empleos.

Por otra parte, se adiciona un párrafo al artículo 71 del proyecto de ley con el fin de establecer un nuevo requisito de empleo para quienes pretendan acceder a las rentas exentas previstas en los numerales 3 a 6 del referido artículo: venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares; rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario; aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales; y la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado.

Lo anterior, debido a que las rentas exentas pueden ser consideradas como un subsidio indirecto que otorga el Estado para estimular el desarrollo de algunas actividades económicas y la cohesión social. Motivo por el cual, como mecanismo de contraprestación que concede el Estado a los contribuyentes beneficiados de rentas exentas, se busca que se genere un mínimo de empleos acorde con el monto de beneficio tributario al que se accede, así: los contribuyentes beneficiarios de las exenciones antes referidas deben generar al menos 1 nuevo empleo directo por cada 5.840 UVT de renta exenta o fracción, que sea incluida en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Esta disposición se incluye sin afectación de las situaciones jurídicas que se hayan consolidado antes del año gravable 2020, toda vez que este nuevo requisito de generación de empleo será a partir del año 2020.

ARTÍCULO 72

Se propone establecer la sobretasa a las entidades financieras a la que se refiere el párrafo séptimo de este artículo por los años 2020, 2021 y 2022, con el mismo aumento porcentual previsto en el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018 para cada año, precisando que el nombre técnico apropiado es “instituciones financieras” y no “entidades financieras”.

Debido a que la inclusión de dicha medida en el trámite de la Ley 1943 de 2018 supuso un cambio al texto inicialmente radicado por el Gobierno nacional y, en su momento, no contó

con el aval del Gobierno, la Corte Constitucional en Sentencia C-510 del 29 de octubre de 2019 declaró la inexequibilidad del parágrafo séptimo en comento.

Reconociendo la importancia de la inversión social, así como de las necesidades presupuestales requeridas para el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural del país, el Gobierno nacional ha avalado el parágrafo séptimo que se pretende consagrar nuevamente, con la condición de que los recursos recaudados se destinen específicamente a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. Atendiendo, a su vez, las dificultades y complejidades en la asignación y ejecución de los recursos, es menester que el Congreso de la República faculte al Gobierno nacional para que este decida y establezca, mediante reglamento, la forma, las condiciones y el mecanismo de asignación de los recursos así recaudados.

Frente a la destinación específica, si bien el artículo 359 de la Constitución Política prohíbe expresamente la destinación específica de las rentas nacionales, lo cierto es que “de manera excepcional, se admite que ciertos ingresos puedan destinarse a ciertos tipos de gasto, como acaece con aquellos que tienen por destino ‘inversión social’ (numeral 2 del artículo 359 de la Constitución)”.

A pesar de que la inversión social no tiene una definición constitucional, existen varios elementos que permiten inducir que el desarrollo de las vías terciarias es, en efecto, una inversión con propósitos y fines sociales. La Corte Constitucional en diversa jurisprudencia ha admitido que es razonable concluir que el gasto social “es aquel que desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula “social” del modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución) y que se concreta, conforme a los artículos 366 y 334, en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades, la participación en los beneficios del desarrollo y el disfrute de un ambiente sano.”

Así, la Corte también ha afirmado que el concepto de inversión social está intrínsecamente relacionado con el mejoramiento de la calidad de vida de la población y, a su vez, con las necesidades básicas insatisfechas. De igual manera, el ordenamiento y la planeación territorial, constituyen en su conjunto una función pública que procuran “[p]osibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.”

Las carreteras y vías de la Red Vial Nacional se erigen como mecanismos esenciales para la realización y concreción de derechos fundamentales. No solo impactan la calidad de vida de las personas, sino que además garantizan el acceso a necesidades básicas y servicios públicos. Las carreteras no solo impulsan el comercio y el bienestar de una población, sino que además suponen una distribución equitativa de las cargas y los beneficios que pueden subsanar las inequidades que surgen en el proceso de desarrollo y crecimiento de las ciudades y poblaciones rurales. En el caso de las carreteras de la Red Vial Terciaria, estamos en presencia, principalmente, de municipios y áreas rurales donde los índices de necesidades básicas están, en su gran mayoría, insatisfechas.

En conclusión, la destinación prevista en el inciso cuarto del párrafo no solo respeta el mandato constitucional del artículo 359 de la Constitución, sino que además desarrolla los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula social del Estado Social de Derecho.

Finalmente, y en consideración a la importante destinación que se pretende dar a los recursos, se establece que la sobretasa estará sujeta a un anticipo del 100% de su valor.

ARTÍCULO 76

Se propone incluir dentro de la excepción a la eliminación de descuentos tributarios, el crédito fiscal en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de capital humano de alto nivel, previsto en el 256-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019. De esta forma, queda claro que dicho crédito se puede seguir llevando como un descuento en el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 87

Se elimina el párrafo que se propone adicionar al artículo 590 del Estatuto Tributario, debido a que la respectiva regulación se incluyó en el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

ARTÍCULO 92

Frente a la conciliación contencioso-administrativa, en primer lugar, se precisa el nombre del artículo para señalar que la misma no solo procede en materia tributaria, sino también en materia cambiaria y aduanera. En segundo lugar, se ajustan los plazos para realizar la conciliación, señalando que la solicitud podrá presentarse hasta el 30 de junio del año 2020 y que el acta respectiva deberá suscribirse a más tardar el 31 de julio del mismo año. Finalmente, se adiciona un párrafo al artículo, para establecer la posibilidad de suscribir acuerdos de pago por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa. Los pagos no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del respectivo acuerdo de pago.

ARTÍCULO 93

Se realizan modificaciones al artículo 93 del Proyecto de Ley, que consagra la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios.

En primer lugar, se ajustan los plazos para que proceda dicha terminación por mutuo acuerdo.

En segundo lugar, se adiciona un párrafo al artículo, con el propósito de consagrar la posibilidad de suscribir acuerdos de pago por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por

mutuo acuerdo. Los pagos no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del respectivo acuerdo de pago.

Finalmente, se establece que, en el caso de las sanciones cambiarias el 50% de la sanción que puede ser objeto de la transacción de acuerdo con lo señalado en el artículo, aplicará sobre la sanción reducida.

ARTÍCULO 94

Se realizan dos modificaciones al artículo 94 del Proyecto de Ley, que consagra el principio de favorabilidad en etapa de cobro. En primer lugar, se ajustan los plazos para que proceda dicho principio. En segundo lugar, se adiciona un párrafo al artículo, con el propósito de consagrar la posibilidad de suscribir acuerdos de pago. Los pagos no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del respectivo acuerdo de pago.

ARTÍCULO 97

Se propone la modificación del artículo 97 del proyecto de ley, que adiciona el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, con el objetivo de extender el beneficio de auditoría al año 2021.

Adicionalmente, se aclara que las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018, surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por el año gravable 2019.

ARTÍCULO 101

Se modifica el artículo 101 del proyecto de ley relativo al impuesto con destino al turismo, con el propósito de ajustar el hecho generador y el sujeto pasivo, de tal forma que sea claro que el mismo solo recae sobre la compra de tiquetes por pasajeros no residentes que ingresen a Colombia.

ARTÍCULO 103

Con respecto al carácter reservado de la información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), se precisa que esta reserva le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y que sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 104

Se modifica el artículo 104 del proyecto de ley, que incorpora el mismo contenido del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, para eliminar la palabra "solo", atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-514 de 2019, mediante la cual se declaró la inexecutable de la expresión "solo", en el entendido de que la palabra "ley" a la que hace referencia el artículo 113 en cuestión, comprende a todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional.

ARTÍCULO 109

Se incluye un párrafo para establecer que el 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes por compras de pescado procedente de la Cuenca Amazónica, cuyo ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al Municipio de Leticia, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

ARTÍCULO NUEVO (COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS)

Se propone la creación de una comisión para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional.

ARTÍCULO NUEVO (DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO)

Se adiciona un artículo 108-5 al Estatuto Tributario que busca fomentar la contratación laboral de personas menores de 28 años y que nunca han estado vinculadas laboralmente, para lo cual se otorga una deducción al contribuyente que corresponderá al 120% del salario pagado al empleado, siempre y cuando la deducción no exceda de ciento quince (115) UVT mensuales. La deducción procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción el Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona.

ARTÍCULO NUEVO (DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS)

Se propone modificar el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 con el objetivo de simplificar los procedimientos para que los gobiernos o entidades extranjeras transfieran auxilios o realicen donaciones para programas de utilidad común, convenidos con el Gobierno colombiano, sin necesidad de estar amparados por acuerdos intergubernamentales, basta con el registro de los fondos en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional.

ARTÍCULO NUEVO (DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR)

Se propone modificar el párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario relativo a la devolución de saldos a favor, con el fin de armonizar las respectivas disposiciones con la evolución legislativa que ha tenido el artículo 477 ibídem, de manera que no solo los productores, sino los responsables del impuesto sobre las ventas que vendan bienes exentos, conforme lo dispuesto en dicho artículo 477 puedan solicitar la devolución de los saldos a favor generados en IVA por la venta de tales bienes.

ARTÍCULO NUEVO (TÉRMINO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES)

Se propone un artículo nuevo para modificar el inciso primero del artículo 588 del Estatuto Tributario, con el fin de que los contribuyentes tengan un plazo más amplio para corregir sus declaraciones tributarias cuando van a aumentar el impuesto a cargo o a disminuir el saldo a favor, pasando de dos (2) a tres años (3) el tiempo que tienen para hacerlo de forma voluntaria.

ARTÍCULO NUEVO (TÉRMINO DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES)

Se incluye un artículo nuevo con el fin de disminuir de seis (6) a cinco (5) años el término de firmeza previsto en el artículo 147 de Estatuto Tributario de las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta que determinen o compensen pérdidas, teniendo en cuenta que esta clase de liquidaciones privadas actualmente duplica el término de firmeza general que es de 3 años.

Asimismo, se plantea reducir de seis (6) a cinco (5) años el término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia. Se busca que la Administración Tributaria realice un control más pronto y efectivo a los contribuyentes del régimen de precios de transferencia.

ARTÍCULO NUEVO (PRESUNCIÓN DE COSTOS UGPP - INDEPENDIENTES)

Se incluye un nuevo artículo cuyo propósito es adicionar un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 para señalar que los esquemas de presunción de costos que establezca la UGPP en virtud de las facultades otorgadas por dicho artículo 244, se podrán aplicar a los procesos de fiscalización en curso, a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que estén o llegaren a estar en trámite de resolver una acción extraordinaria.

ARTÍCULO NUEVO (DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE)

Con el propósito que el Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero cumpla con las funciones asignadas a éste en la ley, se dispone que el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas que busque ampliar la planta de personal de dicho órgano.

ARTÍCULO NUEVO (INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE SUSTITUIR EL IVA POR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO)

Se establece la obligación para el Gobierno Nacional de entregar al Congreso de la República un informe sobre los efectos que generaría la eliminación y sustitución del IVA por el Impuesto Nacional al Consumo con una tarifa del 8%, en un término máximo 6, meses contados a partir de la sanción de la ley.

ARTÍCULO NUEVO (ACUERDO DE PAGO IVA ACTIVIDADES DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL)

El Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” incluye medidas para el país en aras de la protección y promoción de nuestra cultura y el desarrollo de la Economía Naranja que demandan del estado la adopción de medidas para la realización de estos fines.

Por lo anterior, y con el fin de facilitar a las entidades sin ánimo de lucro reconocidas como patrimonio cultural de la Nación el pago de las obligaciones pendientes de pago por incumplimiento de los plazos previstos por el Gobierno nacional, se propone permitir acuerdos de pago incluso sobre declaraciones ineficaces de acuerdo con el artículo 580-1. Con el mismo fin, se propone admitir como garantía de estos acuerdos de pago los ingresos percibidos por venta de boletería.

ARTÍCULO NUEVO (COMPENSACIÓN DE IVA A FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO)

Se crea el mecanismo de compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, con el propósito de contrarrestar la carga de dicho impuesto transaccional para la población más vulnerable.

ARTÍCULO NUEVO (DISMINUCIÓN COTIZACIÓN EN SALUD PENSIONADOS)

Se incluye un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, para que los pensionados con una pensión de 1 salario mínimo mensual legal vigente, tengan una mayor capacidad adquisitiva al reducirse el porcentaje del aporte a salud en los años 2020 y 2021 al 8% y a partir del año 2022 al 4%.

ARTÍCULO NUEVO (PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL)

Se propone ajustar la distribución de lo recaudado por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional y extranjera que se genere en el ámbito de la jurisdicción del Distrito Capital frente al Departamento de Cundinamarca.

CAPÍTULO NUEVO (IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA)

Se incluye un capítulo con 8 artículos nuevos relativos al establecimiento del impuesto de normalización tributaria para el año gravable 2020.

Los sujetos pasivos y el hecho generado del impuesto son los contribuyentes que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2020.

Frente a la base gravable, se señala que está constituida por el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos y el valor fiscal de los pasivos inexistentes, determinados conforme a las reglas del Estatuto Tributario, o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente.

Adicionalmente, se incluyen algunas reglas para fines de la determinación del valor del activo y del sujeto obligado a declarar el impuesto en los casos de las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior.

Frente a la tarifa, se señala que esta será del 15%.

Se señala que no habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.

Así mismo, se establece que no habrá lugar a sanciones tributarias, cambiarias, ni de tipo penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes que hayan quedado sujetos al impuesto complementario de normalización tributaria.

También se aclara que la normalización tributaria de los activos a la que se refiere este impuesto no implica la legalización de los activos cuyo origen sea ilícito o estuvieran relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Se establece la posibilidad de actualizar el valor de activos normalizados anteriormente, incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto.

Finalmente, se establecen las normas de procedimiento aplicables al impuesto de normalización, incluida la fecha límite en que se debe declarar y pagar.

CAPÍTULO NUEVO (EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IVA)

Se incluye un capítulo nuevo que comprende 5 artículos, con el fin de establecer una exención temporal del impuesto sobre las ventas – IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO DE VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

En el artículo que establece las vigencias y derogatorias de proyecto de ley, se incluyen las siguientes modificaciones:

- Como cambio de forma, se elimina la referencia a la entrada en vigencia especial del artículo 70 del proyecto de ley (a partir del 1° de julio de 2019), que en realidad corresponde al artículo 63 del proyecto, entendiendo que el nuevo mecanismo de obras por impuestos previsto en esta última disposición viene rigiendo desde el 1° de julio de 2019 en los mismos términos de la Ley 1943 de 2018, por lo que no resulta necesario mantener la referencia al 1° de julio de 2019.
- Se elimina la derogatoria de los artículos 38 (componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas), 39 (componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores), 40 (componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes), 40-1 (componente

inflacionario de los rendimientos financieros), 41 (componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros), 81 (parte del componente inflacionario no constituye costo), 81-1 (componente inflacionario que no constituye costo) y 118 (componente inflacionario no es deducible) del Estatuto Tributario, con el fin de que el componente inflacionario de los rendimientos financieros vuelva a tener el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

- Se incluye un párrafo en el que se declara la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del Estatuto Tributario, con el propósito de que dichos artículos que fueron eliminados de las derogatorias, sean claramente reincorporados en el ordenamiento tributario nacional.
- Se elimina la derogatoria del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, para establecer nuevamente la exención por gastos de representación de jueces, fiscales y magistrados, en los porcentajes definidos en el referido numeral. Para el efecto, como se señaló anteriormente, también se hizo la respectiva modificación en el artículo 24 del proyecto de ley que modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario.
- Se elimina la derogatoria del artículo 491 del Estatuto Tributario, que establece que el impuesto sobre las ventas – IVA en la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, a fin de dejar clara la imposibilidad de descontar del IVA, el IVA pagado en la adquisición de activos fijos.
- Se establece una vigencia temporal para la exención especial en IVA, que se incluye como capítulo nuevo en la presente ponencia.

PROPOSICIÓN


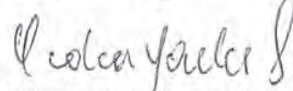
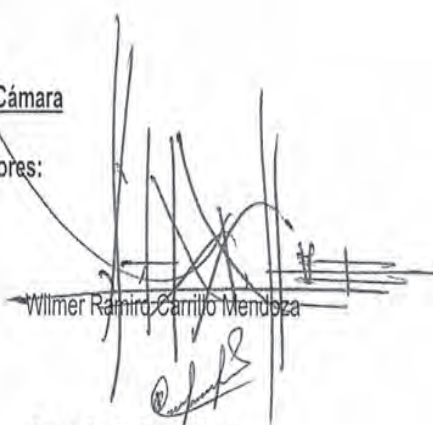

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*,

De los Honorables Congresistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores:


 Néstor Leonardo Rico-Rico

 Nidia Marcela Osorio Salgado

 Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza

 Oscar Darío Pérez Pineda

Nubia López Morales

Ponentes:


 José Gabriel Amar Sepúlveda

 Yamil Fernando Arana Padauí

 Silvio José Carrasquilla Torres

 Sara Piedrahita Lyons

 John Jairo Cárdenas Morán

 Christian Aljure Munir Garcés

 Carlos Mario Fareló Daza

 Jhon Jairo Berrio López

 John Jairo Rodán Avendaño

 Armando Antonio Zabarain D'arce

 Christian José Moreno Villamizar

 Fabio Fernando Arroyave Rivas
 David Racero Mayorca
 Katherine Miranda Peña

Comisión III Senado

Coordinadores:


Rodrigo Villaiba Mosquera


Fernando Nicolás Araujo Rumié


David Alejandro Barguil Assis


Richard Alfonso Aguilar Villa

Ponentes:

Edgar Enrique Palacio Mizrahi

Edgar Jesús Díaz Contreras


Efraín José Cepeda Sarabia

Germán Darío Hoyos Giraldo

Gustavo Bolívar Moreno

Luis Iván Marulanda Gómez

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS
CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278
DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO**

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**TÍTULO I
IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 12 y adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el

comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el inciso 3 al párrafo 2 y adiciónense los párrafos 3 y 4 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado -TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas – IVA, no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los

costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Parágrafo 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 5°. Modifíquense el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 6°. Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas – IVA por los servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas –IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de

las materias prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS. En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de

canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

ARTICULO 11°. Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un párrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes que trata los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrán aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS. Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicara solamente para Bomberos de Colombia.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

ARTICULO 13°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 486-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en los numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en cuyo caso deberán inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese los parágrafos 1, 2 y los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina,

las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.
2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-4 PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.

e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.

i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

a. No transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.

b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.

f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.

g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 18°. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas –IVA.

CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

PARÁGRAFO 4. Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el parágrafo 3 del artículo 437 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.

ARTÍCULO 21°. ELIMINADO.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

ARTÍCULO 24°. Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense los numerales 7 y 9 y los párrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

PARÁGRAFO 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206-1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA PARA SERVIDORES PÚBLICOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Las primas de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3° del artículo 336 del presente estatuto.

ARTICULO 26°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

ARTÍCULO 27°. Modifíquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	$\frac{\text{Dividendos en UVT menos 300 UVT}}{\text{UVT}} \times 10\%$

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto

señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a. Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- b. Rentas de pensiones, y
- c. Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

ARTÍCULO 31°. Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 33°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

ARTÍCULO 34°. Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% mas 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% mas 773 UVT

TÍTULO III IMPUESTOS AL PATRIMONIO Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 35°. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.

Por los años 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2020 y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2020 y a 1° de enero de 2021.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la menor entre la base gravable determinada en el año 2020 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2020 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 42°. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades

gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

PARÁGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

ARTICULO 43°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable

en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

TÍTULO IV MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 45°. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de

la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la

subordinada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 4. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

PARÁGRAFO 5. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

ARTÍCULO 47°. Modifíquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen

como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

PARÁGRAFO 2. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraído con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

ARTÍCULO 49°. Adiciónese un párrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTÍCULO 50°. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrajeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

CAPÍTULO III ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 51°. Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 885. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que:

1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la

totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

CAPÍTULO IV FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 52°. Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando las participaciones del Fondo sean negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o

2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;

b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seis cientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARÁGRAFO 2. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del inciso 4 no será aplicable al gestor, siempre y cuando no exista vinculación económica entre el gestor y los beneficiarios o inversionistas mayoritarios el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Inversión Colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual deberán haberse acogido a los requisitos establecidos en los numerales 1 o 2 del inciso 4 de este artículo, según el caso, para mantener el tratamiento allí consagrado. En caso contrario, las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable 2020, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

ARTÍCULO 53°. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO 1. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

PARÁGRAFO 2. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

CAPÍTULO V ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 54°. Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2 del Estatuto Tributario.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
 - a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
 - b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente párrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 55°. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12

DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 56°. Adiciónense los literales g) y h), y dos párrafos al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se llegaren a liquidar, sean éstas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión. No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero éste velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se posesione el auxiliar de la justicia.

ARTÍCULO 57°. Adiciónese un párrafo al artículo 368 el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

TÍTULO V
MEDIDAS PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO

CAPÍTULO I
**IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –
SIMPLE**

ARTICULO 58°. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

**IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
– SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACION DE EMPLEO**

ARTICULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario – RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y las autoridades municipales y distritales.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTICULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE,

se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro

Único Tributario – RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE.

No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c. Factoraje o factoring;

- d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g. Actividad de importación de combustibles;
- h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS QUE COMPREDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- 1. Impuesto sobre la renta;
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
- 3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1° de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido

al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de éste a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para

que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
2.500	5.000	7.0%
5.000	13.334	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARAGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se

determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario – RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Únicamente por el año 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas - IVA o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por

concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de

forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5%

de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTICULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario – RUT y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTICULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos trescientos (300) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 61°. Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:

TÍTULO II RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía

cuenta con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

PARÁGRAFO 2. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con los artículos 242 y 242-1 de este Estatuto. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS REGÍMENES. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.
3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 62°. Adiciónese un párrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 63°. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el

patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio – ART podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.

4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.

5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea

superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.

6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a. Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.

b. Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.

c. Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

e. Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición,

así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g. Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h. Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP. El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j. Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k. Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l. Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m. Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n. Títulos para la Renovación del Territorio - TRT. Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de

minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

PARÁGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 6. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo.

La contratación de la interventoría se hará sin ninguna restricción bajo el régimen del derecho privado.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 64°. Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 3. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.

PARÁGRAFO 4. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.

PARÁGRAFO 5. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65°. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTÍCULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la Ley como contribuyentes.

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo

de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

ARTÍCULO 67°. Adiciónese un párrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del

contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

ARTÍCULO 69°. Adiciónese el artículo 107-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107-2. DEDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A EDUCACIÓN DE LOS EMPLEADOS. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:

a) Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador;

b) Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;

c) Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica-primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de

Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador.

Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 70°. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al cero punto cinco por ciento (0,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3)

empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

b. Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el

respectivo año gravable y, se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
		Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de

conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 1. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas, a partir del año gravable 2020, inclusive, las rentas exentas de que tratan los numerales 3 al 6 de este artículo serán procedentes, siempre y cuando los

contribuyentes beneficiarios de la exención generen al menos un (1) nuevo empleo directo por cada cinco mil ochocientos cuarenta (5.840) UVT de renta exenta o fracción, que sea incluida en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Para estos efectos se deberá acreditar que los empleos adicionales directos, fueron generados a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. El contribuyente deberá acreditar que los nuevos empleados directos no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

ARTÍCULO 72°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá

a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 73°. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del

monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

e. En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

PARÁGRAFO 2. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

ARTICULO 74°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 75°. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

ARTÍCULO 76°. Adiciónese el artículo 259-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Elimínense a partir del año gravable 2020 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 256-1, 257, 257-1 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

ARTÍCULO 77°. Modifíquese el artículo 375 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 375. Las instituciones prestadoras de salud –IPS contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir la totalidad de la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios de las Entidades Promotoras de Salud –EPS que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. En la medida en que recuperen dicha cartera, las sumas recuperadas serán renta líquida gravable.

ARTÍCULO 78°. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda al interés o costo financiero.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán

sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del Estatuto Tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

CAPÍTULO VI GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 79°. Modifíquense el inciso primero del numeral 11 y el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad

restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

ARTÍCULO 80°. Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

TÍTULO VI
MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 81°. Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 82°. Adiciónese un párrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción, su provisión le compete al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el párrafo del artículo 6 del Decreto 4050 del 2008.

ARTÍCULO 83°. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.

ARTÍCULO 84°. Modifíquese el inciso 2 y adiciónense el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el

proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

ARTÍCULO 86°. Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 574-1. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario diseñado por la Administración Tributaria, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinará mediante resolución el formulario establecido en este artículo.

ARTÍCULO 87°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 88°. Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, transcurrido un (1) año de haber sido

cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

PARÁGRAFO. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

ARTÍCULO 89°. Modifíquense el numeral 3 del párrafo y el párrafo transitorio del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1943 de 2018. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

ARTÍCULO 90°. Adiciónese un párrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;
- b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

ARTÍCULO 91°. Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP regulado en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquéllos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de

Mutuo Acuerdo -MAP será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP establecido en los convenios para evitar la doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP, los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 92°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo

deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 93°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción

correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.

ARTÍCULO 94°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 95°. Modifíquense el numeral 3º, el numeral 4º, el párrafo 1 y adiciónese un párrafo 4 al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:

3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
A partir 12 meses	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

Entrega de la información completa y con la calidad requerida	Porcentaje de reducción de la sanción.		
	Obligados con ingresos brutos hasta 100 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 100 mil UVT e inferiores o iguales a 300 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 300 mil UVT
ENTRE EL MES 1 Y HASTA EL 4	90%	80%	70%
ENTRE EL MES 4 Y HASTA EL 8	80%	70%	60%
ENTRE EL MES 9 Y HASTA EL 12	70%	60%	50%

Es decir que la sanción se reducirá en el 90% para los obligados que registren ingresos brutos hasta de 100.000 UVT, en el 80% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 100.000 UVT y menores o iguales a 300.000 UVT y, en el 70% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 300.000 UVT, si la información es entregada dentro del primer cuatrimestre. Si la información es entregada en el segundo cuatrimestre, la reducción será del 80%, 70% y 60% respectivamente. Si la información es entregada en el tercer cuatrimestre, la reducción será del 70%, 60% y 50% respectivamente.

Esta reducción será procedente, siempre y cuando el obligado entregue la información a satisfacción y efectúe, en el mismo mes en que se entregue la información, o a más tardar dentro del mes calendario siguiente, el pago del valor de la sanción reducida, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. No realizar el pago dentro del término anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de la respectiva sanción sin reducción.

Los ingresos brutos serán los registrados en la última declaración del impuesto sobre la renta presentada por el obligado o los ingresos brutos que determine la UGPP cuando no exista declaración, con información suministrada, especialmente, por la DIAN.

Una vez entregada la información de acuerdo con los términos exigidos por la entidad, y acreditado el respectivo pago ante la UGPP, ésta verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad.

Transcurridos 12 meses, contados a partir de la fecha en que se debió entregar la información a satisfacción y no se entregó, o se entregó en forma incompleta o inexacta, a partir del día siguiente a la finalización del doceavo mes, se aplicará la sanción de 15.000 UVT, sin que haya lugar a reducción alguna de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

PARÁGRAFO 1. Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el término señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses

siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 4. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

ARTÍCULO 96°. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 97°. Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente

artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2020 y 2021, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. Las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por el año gravable 2019.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 98°. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. La Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal creada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1943 de 2018, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal, deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el efecto, continuarán vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en desarrollo del referido artículo.

ARTÍCULO 99°. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 100°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. IMPUESTO DE SALIDA. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 101°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos por parte de pasajeros no residentes, que tengan como destino el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros no residentes que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengán al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 102°. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF.

Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal-FEIF, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a. Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.
- b. Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.
- c. Los rendimientos que genere el Fondo.
- d. Las demás que determine el Gobierno nacional.

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.

ARTÍCULO 103°. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 104°. Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.

ARTÍCULO 105°. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales adscrito a la Delegada de Finanzas Criminales, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos fiscales o tributarios y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección especializada contra los delitos fiscales	1	Director Nacional I	Directivo
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional de Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
3	Secretario Administrativo II	Asistencial	

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales cumplirá las funciones generales previstas en el Decreto Ley 016 de 2014, modificado por Decreto Ley 898 de 2017 para las Direcciones Especializadas.

Dicha Dirección no entrará en funcionamiento hasta tanto el Gobierno Nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para la puesta en funcionamiento de la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales.

ARTICULO 106°. Adiciónense al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 los siguientes dos incisos y dos parágrafos:

VENTA MASIVA DE BIENES: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

PRECIO DE VENTA MASIVA DE BIENES: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

PARÁGRAFO 1. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 107°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, así:

PARÁGRAFO 4. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

ARTÍCULO 108°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

ARTÍCULO 109°. Adiciónense los párrafos 5 y 6 al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 5. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, podrán tener reconocimiento fiscal dichos pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- En el año 2020, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- En el año 2021, el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- A partir del año 2022, el setenta (70%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

PARÁGRAFO 6. El cien por ciento (100%) de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes por compras de pescado fresco, congelado, refrigerado o salado, procedente de la Cuenca Amazónica, que se clasifique en las partidas arancelarias 0302, 0303 y 0305 del Arancel de Aduanas, cuyo ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al Municipio de Leticia, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

ARTÍCULO 110° (NUEVO). COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento, así como los beneficios tributarios que serán objeto de estudio por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 111° (NUEVO). Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108-5. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que él empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

ARTÍCULO 112° (NUEVO). Modifíquese el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

ARTÍCULO 113° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan

los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella.

ARTÍCULO 114º (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 588 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTÍCULO 115º (NUEVO). TÉRMINO DE FIRMEZA. El término de firmeza de los artículos 147 y 714 del Estatuto Tributario de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que determinen o compensen pérdidas fiscales, o que estén sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 116º (NUEVO). Adiciónese un párrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente, estén o llegaren a estar en trámite de resolver una acción extraordinaria.

ARTÍCULO 117º (NUEVO). DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, el Gobierno nacional deberá tomar las medidas que busquen ampliar la planta de personal del Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en el porcentaje que determine el estudio técnico correspondiente.

El Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, como mínimo, contará con un delegado por cada una de las Direcciones Seccionales Tipo III, previa disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 118º (NUEVO). INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE SUSTITUIR EL IVA POR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá entregar en las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un informe que establezca técnicamente los efectos que generaría la eliminación y sustitución del IVA por el Impuesto Nacional al Consumo con una tarifa del 8%.

Dicho informe deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República como a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 119º (NUEVO). ACUERDO DE PAGO IVA ACTIVIDADES DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL. Hasta el treinta (30) de junio de 2020, las entidades sin ánimo de lucro que organizan actividades de las artes escénicas, declaradas y reconocidas como patrimonio cultural de la Nación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar y suscribir facilidades de pago con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por concepto de las obligaciones sustanciales contenidas en las declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas (IVA) con causal de ineficacia presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En este caso, con la presentación de la solicitud de la facilidad de pago se entiende que el contribuyente, responsable o agente retenedor reconoce la respectiva obligación sustancial como clara, expresa y exigible.

Adicionalmente las entidades de que trata el inciso anterior del presente artículo, podrán ofrecer como garantía para el trámite de las facilidades de pago previo visto bueno del Ministerio de Cultura, los ingresos percibidos o que se perciban por la venta de boletería. La facilidad de pago podrá ser aprobada hasta por un término de siete (7) años conforme con lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario. El Ministerio de Cultura y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales –DIAN de manera conjunta mediante resolución establecerán el procedimiento para la suscripción de las facilidades de pago.

ARTÍCULO 120° (NUEVO). COMPENSACIÓN DE IVA A FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Créase a partir del año 2021 una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas –IVA, la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.

Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente.

Los beneficiarios de la compensación serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que defina el Departamento Nacional de Planeación – DNP. Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación – DNP podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y de pobreza extrema y podrá considerar el Sisbén o el instrumento que haga sus veces.

El Gobierno nacional hará uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para la canalización de los recursos y podrá definir los mecanismos para hacer efectiva la compensación y controlar su uso adecuado. También podrá realizar evaluaciones del impacto de esta medida.

PARÁGRAFO. Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no causarán el impuesto a las ventas -IVA, y estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF.

ARTÍCULO 121° (NUEVO). Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.

ARTÍCULO 122° (NUEVO). Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital

tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

Los cigarrillos de procedencia extranjera estarán sujetos a un impuesto de consumo de propiedad y a favor de los Departamentos y del Distrito Capital donde se expendan.

El impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de la jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970 se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el Departamento de Cundinamarca.

CAPÍTULO (NUEVO)

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 123° (NUEVO). IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2020 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley.

ARTÍCULO 124° (NUEVO). HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero del año 2020.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de

impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 125° (NUEVO). BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables

otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2020, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 126° (NUEVO). TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 15%.

ARTÍCULO 127° (NUEVO). NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2020 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 128° (NUEVO). NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO 129° (NUEVO). SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en la Ley 1739 de 2014 o en la Ley 1943 de 2018, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 130° (NUEVO). NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 25 de septiembre de 2020. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la

aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en la Ley 1943 de 2018, seguirán aplicando para aquéllos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.

CAPÍTULO (NUEVO)

EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA

ARTÍCULO 131º (NUEVO). OBJETO. Se establece la exención del impuesto sobre las ventas –IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo de la presente Ley.

ARTÍCULO 132º (NUEVO). DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona. Esta categoría incluye morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.
2. Electrodomésticos. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar. Esta categoría incluye televisores, parlantes de uso doméstico, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos y otros artículos eléctricos de cuidado personal, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción.
3. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes.
4. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, los cuales son los juguetes de todo tipo, las muñecas, los

muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye bicicletas y triciclos para adultos, artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares.

5. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario. Esta categoría incluye cuadernos, libros, textos escolares, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes, tijeras, y demás artículos necesarios para las actividades pedagógicas.

ARTÍCULO 133º (NUEVO). BIENES CUBIERTOS. Los bienes cubiertos por el presente Capítulo (en adelante “bienes cubiertos”) son aquellos que se señalan a continuación:

1. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

2. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cuarenta (40) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

3. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

4. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a tres (3) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

ARTÍCULO 134º (NUEVO). EXENCIÓN DE PERIODO PARA LOS BIENES CUBIERTOS. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los

periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.

PARÁGRAFO 1. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones del presente Capítulo se rigen por la Hora Legal de Colombia.

ARTÍCULO 135º (NUEVO). REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante el sistema de factura electrónica o documento equivalente POS.

La factura electrónica o documento equivalente POS de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en alguno de los periodos de que trata el artículo 132 del presente Capítulo. En el mismo periodo en que se expide la factura electrónica o documento equivalente POS, los bienes cubiertos deben ser entregados al consumidor final.

Para fines de control, cuando el responsable emita documento equivalente POS, por la venta de los bienes cubiertos, deberá enviar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la información que ésta defina mediante resolución, respecto a las operaciones exentas de conformidad con el presente Capítulo. La anterior obligación no será aplicable cuando el responsable emita factura electrónica.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito y/o prepago. La fecha del

comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder a la misma fecha del periodo en el cual se emite la factura electrónica o documento equivalente POS.

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.

Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general anti-abuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas – IVA. Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.

6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 131 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas –IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 136°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, 56-2, 115-2, 116, el parágrafo 3 del artículo 127-1, 223, el parágrafo 6º del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del

numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el párrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el párrafo 1 del artículo 485-2, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión “; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering),” del párrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 rigen a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

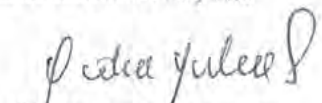
PARÁGRAFO. Se declara la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del Estatuto Tributario, los cuales se encontraban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.


De los Honorables Congresistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores:


Néstor Leonardo Rico Rico


Nidia Marcela Osorio Salgado


Wilmer Ramiro Carrillo-Mendoza


Oscar Darío Pérez Pineda

Nubia López Morales

Ponentes:

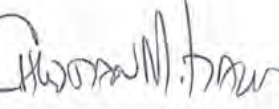

José Gabriel Amar Sepúlveda


Yamil Hernando Arana Padua


Silvio José Carrasquilla Torres


Sara Piedrahita Lyons



John Jairo Cárdenas Morán


Christian Aljure Munir Garcés

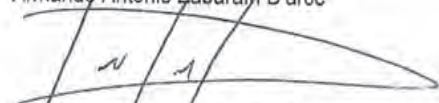

Carlos Mario Farelo Daza


John Jairo Berrio López


John Jairo Roldán Avendaño


Armando Antonio Zabarain D'arce


Christian José Moreno Villamizar


Fabio Fernando Arroyave Rivás

David Racero Mayorca



Katherine Miranda Peña

Comisión III Senado

Coordinadores:



Rodrigo Villalba Mosquera



Fernando Nicolás Araujo Rumié



David Alejandro Barguil Assis

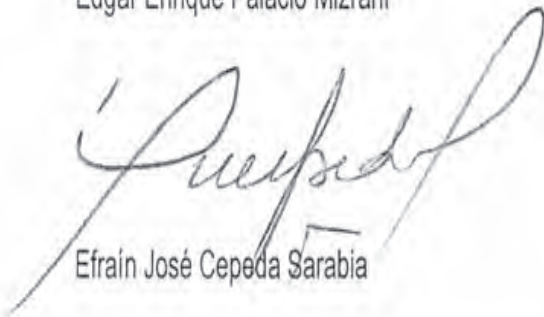


Richard Alfonso Aguilar Villa

Ponentes:

Edgar Enrique Palacio Mizrahi

Edgar Jesús Díaz Contreras



Efraín José Cepeda Sarabia

Germán Darío Hoyos Giraldo

Gustavo Bolívar Moreno

Luis Iván Marulanda Gómez